

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 20
 RES Y CANARIAS ... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY (Q. D. G.), su Augusta Madre y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infanta Doña María Teresa, Infante D. Alfonso é Infanta Doña María Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo el Infante D. Fernando continúan en satisfactorio estado de salud.

Lo que de orden de S. M. tengo la satisfacción de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio 11 de Marzo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SUMARIO

- Ministerio de Estado:**
Centro de Información Comercial.—Noticias comerciales.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Subsecretaría.—Vacantes de plazas de Escribano en los Juzgados de Villaviciosa y Cartagena.
- Ministerio de la Guerra:**
Reales decretos de personal.
Otros autorizando la adquisición directa de artefactos, materiales y artículos de consumo que se expresan.
- Ministerio de Marina:**
Real decreto sacando á oposición 24 plazas de Aspirantes de Marina.
Otros de personal.
- Ministerio de Hacienda:**
Intervención general de la Administración del Estado.—Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales activos y cesantes del ramo de Intervención.
Dirección general del Tesoro público.—Concurso para el arriendo del servicio de la recaudación de contribuciones en la provincia de Granada.
Dirección general de Aduanas.—Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo que D. Lamberto Martínez Asenjo se encargue nuevamente de la Dirección general de Administración.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Real orden aprobatoria del Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización en la provincia de Tarazona.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Relación de los títulos de Deuda que resultan retenidos por órdenes de la Superioridad.

Junta Central del Censo electoral.
Certificación de las actas de sesiones celebradas por dicha Junta los días 22, 24 y 26 de Febrero próximo pasado.

Asociación Matritense de Caridad:
Estados de contabilidad de esta Asociación correspondientes al mes de Febrero último.

Administración provincial:
Distrito forestal de Murcia-Alicante.—Subasta para el arriendo del aprovechamiento de esparto en el monte Sierra de la Pila, perteneciente al pueblo de Blanca (Murcia).
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción de un mercado en la plaza de la Revolución de la ex villa de Gracia.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.—Concursos para el arriendo de locales con destino á Escuelas.

Concurso de proyectos de alcantarillado para esta ciudad.
Alcalda constitucional de Gijón.—Vacantes de plazas de Médicos y Farmacéuticos municipales.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Francisco Melgar Díaz, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Ramón Arriete Plasencia, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Carlos Reyes y Rich, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

g'o á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero de 1902,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 4.º y 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la compra, por gestión directa y sin formalidades de subasta, con destino á la Factoría de subsistencias de Melilla, de los efectos que á continuación se expresan:

Un motor á petróleo, sistema Otto, de la casa Bacchold y Compañía, de Stekborn (Schweiz), con fuerza de 10 caballos de vapor, de 75 kilogramos, comprendidos el sillar de piedra y los pernos de cemento.

Una amasadora y mezcladora «Universal», sistema Werner y Pfleiderer, de la casa Camstatt (Wurtemberg), tipo VII, tamaño 15, clase B. S., potente de 250 kilogramos de masa elaborada en cada operación.

Un molino refinador de masa elaborada de la casa «Nacional».

Art. 2.º Estos artefactos deberán ser instalados por las casas respectivas, funcionando, con sus transmisiones de movimientos y accesorios, y su importe se aplicará al cap. 7.º, art. 1.º del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Guerra, «Material de subsistencias militares».

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de cemento portland, hierro forjado, maderas, yeso, grava, cal hidráulica, cal grasa y sillerías areniscas que se necesiten durante un año y tres meses más en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Palma, verificándose la adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las subastas celebradas consecutivamente y declaradas desiertas por falta de licitadores:

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios durante un año y tres meses más en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Segovia, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los materiales necesarios durante un año y tres meses más en las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Barcelona, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Alhucemas, y que, comprendidos en dos subastas consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores, debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en aquellos actos.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del carbón mineral necesario durante un año en el Hospital militar de Burgos, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones celebradas consecutivamente sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La fecha reglamentaria en la que deben dar comienzo los exámenes para ingreso en la Escuela Naval Flotante, es el 15 de Junio de cada año, y puesto que la convocatoria debe anunciarse con anticipación conveniente para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella, el Ministro que suscribe se permite someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto, en el cual se sacan á oposición 24 plazas de Aspirantes, para lo que se ha tenido en cuenta, que por virtud del tiempo en que ha estado suspendido el ingreso en la Escuela Naval, se ha efectuado una importante amortización en el empleo de Alféreces de navío, y también el que los que ingresen en esta convocatoria, suponiendo que no ocurra en ellos ninguna baja, alcanzarán el empleo de Oficial en Septiembre de 1909; es decir, cuando sea un hecho el aumento de nuestro poder naval, de realizarse los proyectos en estudio, no parece procedente disminuir aún más el personal de que se ha de disponer en esa época, ni tampoco aumentarlo, por lo que se propone que el número de plazas sea igual al de las vacantes que ocurren al año en el Cuerpo general, y las que la experiencia informa, que son 24, número igual al propuesto.

Se fijan en esta convocatoria los mismos límites máximos de edad para tomar parte en ella que en la pasada; y aun cuando para las conveniencias generales del País y de la Marina es evidente que no debe hacerse ninguna concesión sobre estos límites de edad, y este ha de ser el criterio que se siga en el porvenir, como quiera que por el Real decreto de 15 de Octubre último, por el que se anunció la pasada convocatoria, se hizo una excepción en favor de los jóvenes que tenían concedida dispensa de edad para tomar parte en la primera convocatoria que se anunciara, y se especificó además que esa concesión se hacía extensiva á la convocatoria próxima, por ser la que se anunciaba considerada como extraordinaria, el Ministro que tiene la honra de firmar esta exposición, respetuoso con lo ya decretado por V. M., sostiene en este proyecto la expresada excepción.

Madrid 10 de Marzo de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sacan á oposición 24 plazas de Aspirantes de Marina.

Art. 2.º Las plazas se adjudicarán mediante pública oposición, y para poder tomar parte en ella será requisito indispensable gozar de los derechos civiles de ciudadano español, no haber cumplido la edad de diez y seis años los hijos de paisano, y diez y siete los hijos de militar, antes del día 15 de Junio del año corriente, y acreditar que se tiene aprobada la primera enseñanza en un Instituto.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en el Ministerio de Marina, con sujeción á los programas que á continuación se expresan.

Art. 4.º Los exámenes de Geografía, Historia Universal é Historia de España pueden sustituirse por certificados expedidos por un Instituto de segunda enseñanza, por una Academia militar, Colegio de Trujillo, María Cristina y Santiago, Huérfanos de la Guerra y Alfonso XII ó de un Tribunal de examen para ingresar en cualquier carrera de Marina.

Art. 5.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio, á las horas de oficina, donde solamente se admitirán hasta las dos de la tarde del día 14 de Junio próximo, no dándose curso á las que se reciban después de dicho día y hora, sea cual fuese el conducto por que se reciban.

Art. 6.º Cada solicitud deberá expresar el domicilio del recurrente, y á ella acompañará la cédula de vecindad y certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada y sin enmiendas ni raspaduras. Los hijos de militares y marinos acompañarán además copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre ó de la Real orden de su empleo.

Art. 7.º Las oposiciones tendrán lugar en el local que previamente se designe en este Ministerio, y comenzarán inmediatamente después del reconocimiento facultativo, que tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á las ocho de la mañana.

Art. 8.º Sea cualquiera el número de opositores que resulten aprobados, sólo se adjudicará plaza á los que obtengan los 24 primeros números de la calificación que hará el Tribunal de exámenes, con arreglo á lo ordenado por reglamento.

Art. 9.º No se concederá ninguna gracia de dispensa de edad, ateniéndose en este particular al estricto respeto á los derechos adquiridos, en virtud del art. 9.º del Real decreto de 15 de Octubre del año último.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de la Marina mercante al Vicealmirante de la Armada D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio del ramo el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José de la Puente y Bassave.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Material del Ministerio del ramo el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Eliza y Vergara.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José de la Puente y Bassave.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director del Personal del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Eliza y Vergara.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director del Material del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José Ferrándiz y Niño.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector de Hospitales el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Francisco Muñoz y Otero, y nombrarle para el desempeño interino de la Inspección general del Cuerpo y servicios de Sanidad hasta que cumpla las condiciones reglamentarias para el ascenso á Inspector general.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

En consideración á los méritos y circunstancias del Subinspector de primera clase de Sanidad de la Armada D. Angel Fernández-Caro y Nouvilas, que cuenta la antigüedad de 28 de Junio de 1897,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector de Sanidad de la Armada, con la antigüedad de 5 del actual, en la vacante producida por pase á la reserva del Inspector general del expresado Cuerpo D. José Bassa y Darder, la cual corresponde al ascenso.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

Extracto de los servicios del Subinspector de primera
D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Nació en 27 de Enero de 1845; ingresó en la Armada en 28 de Junio de 1866 como segundo Ayudante del Cuerpo de Sanidad; navegó en diversos buques por los mares de Europa, Africa y de las islas Filipinas, en donde como Jefe de Sanidad de una escuadrilla asistió á una expedición contra los moros en Mindanao y Tawi-Tawi, siendo recompensado con la Cruz de Benemérito de la Patria.

Regresado á la Península, obtuvo el título de Doctor, y se le expresó el agrado del Almirantazgo por una Memoria titulada «Influencia de la Clínica en la Medicina».

Tomó parte, como Médico en los batallones de Infantería de Marina, en el sitio y defensa del Arsenal de la Carraca.

Formó parte de un Tribunal de oposiciones para Médicos titulares de Filipinas.

Desempeñó en Cádiz los destinos de Médico de la Academia de Artillería, fuerzas de Infantería de Marina y Clínica del Hospital.

Destinado á la isla de Cuba, cumplió el total tiempo de campaña, siéndole concedida la Medalla de Cuba con distintivo rojo, y por sus servicios el grado de Médico Mayor de Sanidad Militar.

Regresado á la Península, fué llamado á la Corte para presentar al Gobierno su obra titulada *Elementos de Higiene Naval*, y se dispuso su impresión por cuenta del Estado, dándole las gracias y el empleo de Médico Mayor, sin sueldo ni antigüedad.

Regresado á Cádiz, sirvió los destinos de la Academia de Artillería y Clínica del Hospital.

Destinado á la isla de Cuba, se encargó de la asistencia de la división y enfermería de Nuevistas.

El 16 de Octubre del 82, ascendió por antigüedad al empleo de Médico Mayor del Cuerpo.

Por Real orden de 18 de Mayo de 1883 le fueron dadas las gracias por sus buenos servicios en el Hospital de San Carlos.

En 16 de Julio se le concedió la Cruz de segunda clase del Mérito naval, por el mérito de su Memoria titulada «Profilaxis de las epidemias en sus relaciones con la higiene naval».

El 4 de Septiembre le concedió el Ministerio de Ultramar la Cruz de tercera clase de Beneficencia por sus servicios gratuitos en una epidemia de fiebre amarilla.

Destinado al Ministerio, fué nombrado Delegado para el quinto Congreso Internacional de Higiene y Demografía del Haya, donde obtuvo puesto de Presidente de honor, y al regreso le fueron dadas las gracias por su celo é inteligencia y concedida la Encomienda de número de Isabel la Católica.

El 26 de Mayo del 87 fué elegido Académico de número de la Real Academia de Medicina, y el 6 de Julio nombrado para el sexto Congreso de Higiene y Demografía de Viena.

El 11 de Enero del 88 fué nombrado Oficial del Ministerio.

Desempeñó el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Fuó nombrado Jefe superior de Administración civil, y concedida por sus méritos la Cruz del Mérito naval.

El 27 de Junio del 92 ascendió, por antigüedad, al empleo de Subinspector de segunda.

El año 1893 fué elegido Senador del Reino, y en 12 de Abril fué nombrado Delegado del Ministerio para el Congreso Médico Internacional de Roma.

El 28 de Junio de 1897 ascendió, por antigüedad, al empleo de Subinspector de primera clase.

En Febrero del 98 fué nombrado Vocal del Real Consejo de Sanidad, y el 2 de Enero del 99 Vocal del Consejo superior de Urbanización.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, para Comisiones extraordinarias, instituciones y estudio del nuevo reglamento de exenciones físicas para el servicio de la Armada, al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector de Hospitales al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Rafael Cañete y Ruiz.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de Brigada de Artillería de la Armada Don Maximiano Garcés de los Ríos y Bardají,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecido de la enfermedad que venía padeciendo D. Lamberto Martínez Asenjo, Director general de Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de dicha Dirección general, cesando V. I. en el despacho de la misma, que le fué encomendado por Real orden de 28 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1903.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en la provincia de Tarragona:

Resultando que durante el período de información á que se contrae la prevención 2.^a de la Real orden de 18 de Junio de 1901, no se ha presentado reclamación alguna sobre la pertenencia de las montes comprendidos en dicho Catálogo; y teniendo en cuenta que de las modificaciones que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Castellón-Tarragona propone se introduzcan en dicho Catálogo, son todas ellas admisibles, excepción hecha de la que se refiere á la variación de la cabida del monte núm. 19, por no estar debidamente justificada;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo forestal, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar, con carácter definitivo, el repetido Catálogo, tal como se publicó en el núm. 263 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 20 de Septiembre de 1901, con las modificaciones siguientes:

1.^a La cabida total del monte núm. 2, denominado «La Fou», fijada en 1.413 hectáreas, quedará reducida á 1.403 hectáreas.

2.^a En el lindero S. del monte núm. 3 se cambiará la palabra «Prades» por la de «Fredes».

3.^a En el monte núm. 6, denominado «El Puerto», perteneciente al pueblo de Horta, se rectificará su cabida forestal, que debe ser de 3.651 hectáreas, siendo la cabida total la misma con que ahora figura.

4.^a En el monte núm. 21, denominado «Coba», «Avellanes», etc., del pueblo de Roquetas, la cabida total debe ser de 551 hectáreas, y la forestal la misma que ahora tiene asignada; y

5.^a En el monte núm. 25, de la pertenencia de la ciudad de Tortosa, debe ser la cabida total 4.058 hectáreas, y la forestal la misma con que ahora aparece.

De Real orden lo comunico á V. I., encargándole que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* para su debido conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1903.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

D. Domingo Vivanco y Argüelles, Jefe superior de Administración, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico: Que las actas de las sesiones celebradas por dicha Junta Central del Censo electoral los días 22,

24 y 26 del próximo pasado mes de Febrero, copiadas á la letra, dicen así:

Sesión de la Junta Central del Censo electoral celebrada el día 22 de Febrero de 1903.

Señores:

Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.
Salmerón.
Pidal.
Fernández Villaverde.
Moret.
Silvela.
Ruiz y Capdepón.
Duque de Almodóvar del Río.
Danvila.
Marqués de Teverga.
Lastres.
García Alix.
Marqués de Figueroa.
Suárez Inclán.

Abierta á las tres de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 8 de Junio de 1901.

Se dió cuenta por la Secretaría de que desde la última reunión de la Junta habían fallecido los Vocales natos Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta y Don Rafael Cervera; los suplentes D. Gabriel Rodríguez, Marqués de Cusano, D. Rafael Serrano Alcázar, Don José de Garnica y Díaz, D. José García Barzanallana y el Secretario de la Junta D. Manuel Fernández Martín, y á propuesta del Sr. Presidente acordó la Junta se consignara en el acta el profundo sentimiento con que la Junta había oído tan triste noticia.

La Junta quedó enterada:

De que habían excusado su asistencia á la sesión por diferentes motivos los Sres. D. Fernando de León y Castillo, D. Manuel de Eguillor y D. Gaspar Núñez de Arce;

De que habían ingresado en la Junta, como Vocal nato, el ex Presidente del Congreso Sr. D. Segismundo Moret, y como Vocales suplentes los ex Vicepresidentes primeros Sres. D. Tirso Rodríguez y D. Félix Suárez Inclán, y los ex Vicepresidentes terceros Sres. D. Juan Alvarado y D. Antonio López Muñoz;

De que el Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla había remitido un ejemplar del *Boletín oficial* del día 8 de Mayo de 1902, en que se inserta la sentencia firme recaída en causa que instruyó el Juzgado de Lora del Río contra D. Manuel Solís por coacción electoral, y el Presidente de la Audiencia provincial de Huelva las sentencias dictadas contra Antonio Mora Gallardo por uso de nombre supuesto en la emisión del sufragio y rotura de la urna electoral, y Antonio Moreno González, también por uso de nombre supuesto para emitir el sufragio.

Leídas las listas formadas por la Secretaría de los Sres. Vocales natos y suplentes de la Junta, fueron aprobadas, acordando que se publiquen en la GACETA DE MADRID, y se admitan reclamaciones de inclusión y exclusión, y de orden de colocación en las mismas, debiendo hacerse dichas reclamaciones ante esta Junta por escrito y por los mismos interesados.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladando otra del señor Ministro de la Gobernación acerca de la interpretación que debe darse á la facultad que tienen los electores de designar candidatos para Diputados provinciales en propuestas por medio de cédulas firmadas por los mismos que asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en las listas ultimadas, y consultando si dichas cédulas son suficientes lo mismo para la propuesta de un solo candidato que para una propuesta de tres donde los electores puedan en su día dar válidamente su voto á este número; y á propuesta del Sr. Presidente, la Junta, teniendo en cuenta que el espíritu de la ley es amplio en cuanto al derecho de designar interventores, y, por otra parte, que el número de éstos que han de componer las Mesas está limitado por el Real decreto de adaptación, acordó se manifestase al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que la Junta no encontraba inconveniente en que dichas cédulas sirviesen para la propuesta de tres candidatos donde los electores pudiesen dar válidamente su voto á este número.

Se acordó pasara á informe de la Ponencia una consulta dirigida al Sr. Presidente por el Diputado D. Rafael Durán acerca de la interpretación que puede darse al art. 56 de la ley Electoral.

Leída una comunicación de los Sres. D. Amós Salvador y Conde de Romanones, individuos de la Comisión electoral del partido liberal, dirigida al Sr. Presidente, en la que manifiestan que, entendiéndose que la circular

del Sr. Ministro de la Gobernación, publicada en la GACETA DE MADRID del día 20 de este mes, dando reglas á los Gobernadores civiles para el nombramiento y envío de Delegados á los colegios electorales, infringe diferentes artículos de la ley de 26 de Junio de 1890, y especialmente los 58, 60, 61, 99, 102 y 107, le rogaban que, en uso de las atribuciones que le competen, se sirviera convocar la Junta Central del Censo electoral, á fin de que, en cumplimiento de su misión, exija y haga efectiva la observancia estricta de la ley Electoral; pidió la palabra el Sr. Silvela para manifestar que la circular publicada en la GACETA no era un acto del Sr. Ministro de la Gobernación, sino un acto del Gobierno todo, que la había aprobado en Consejo de Ministros, y del cual sólo era responsable ante las Cortes. Que la circular no invade las atribuciones de las Mesas electorales, y se relaciona solamente con la acción de los Gobernadores y no con la de las Mesas, y dada su índole, entendía que no era de la competencia de la Junta examinarla, pues aunque hubiera en ella invasión de atribuciones, la responsabilidad del Gobierno sólo es exigible ante las Cortes, como abonan todos los precedentes.

Usó de la palabra el Sr. Moret, diciendo que en las palabras pronunciadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros había dos órdenes de ideas, unas relacionadas con el fondo de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, y otras relativas á las facultades de la Junta Central; y que si bien ésta no interviene en los actos del Poder ejecutivo, tiene la misión de velar por el cumplimiento de la ley Electoral, citando en su apoyo lo ocurrido en la sesión de 7 de Agosto de 1890 con motivo de una queja producida contra el Gobernador de Salamanca por haber intervenido en operaciones electorales, asunto que fué discutido por la Junta, y en el que se acordó, con asentimiento de los Vocales de la Junta, que eran también individuos del Gobierno: «Que los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales».

Que si bien el Gobierno era responsable ante el Parlamento, esta responsabilidad no había tenido realidad hasta ahora; y terminó diciendo que si la circular era de aquellas que habían sido dictadas en virtud de las facultades que corresponden al Gobierno, cabía dar una explicación de ella.

El Sr. Silvela explicó lo ocurrido en el caso citado por el Sr. Moret, del Gobernador de Salamanca, y afirmó que el caso actual no es de esta naturaleza, porque la circular del Sr. Ministro de la Gobernación tiene por objeto el mantenimiento del derecho de todos fuera del local de las elecciones y rodear á los Notarios de toda clase de garantías para que puedan ejercer sus funciones, sin que exista en ella invasión de las leyes ni de las funciones de los Presidentes de las Mesas.

Que si bien era cierto que hasta ahora no se había exigido responsabilidad á los Gobiernos en forma jurídica, son efectivas las discusiones del Parlamento cuando los ataques son justos, y por esto el Gobierno tiene cuidado de evitarlas.

El Sr. Ruiz Capdepón dijo que hablaba con pena de este asunto, porque hasta aquí había creído que la presencia del Sr. Silvela en el Gobierno era una garantía de la libertad electoral; pero que ahora hemos retrocedido á los tiempos anteriores á la revolución de 1854. Que hacía ya tiempo se había procurado por todos ir alejando á las Autoridades de la intervención en las elecciones; pero que ahora se había hecho un alto en esta conducta. Entrando en el examen de la circular, dijo que los Presidentes de las Mesas tendrían dentro del local al Notario, al Delegado del Gobernador y á la fuerza pública, que entraría en el local porque lo dice la circular, infringiéndose así el art. 61 de la ley, y que los Delegados con instrucciones vagas harán lo que quieran. Admite que la circular se ha dictado con buena intención; pero que contra los propósitos del Gobierno, los Delegados influirán en las elecciones ilegalmente dentro de los locales. Dice que este retroceso no le conviene al partido conservador si fuera causa para el retraimiento la violación de la ley, y pidió que se diera publicidad á las explicaciones del Gobierno. Que en cuanto á las facultades de la Junta, aparte de lo que se refiere al Censo, eran dudosas; pero siendo en su opinión incontestable que la circular quebranta la ley Electoral, la Junta, en virtud de lo que dispone el art. 18, puede dar cuenta á las Cortes del caso, por considerarlo digno de su conocimiento, y en virtud de su facultad disciplinaria puede corregir las infracciones cometidas. Terminó manifestando que no recordaba el

caso citado del Gobernador de Salamanca, pero sí que en aquella ocasión la Junta tomó determinación y tuvo autoridad.

El Sr. Fernández Villaverde dijo que este organismo no se denomina por la ley Junta electoral, sino Junta Central del Censo electoral, y sus facultades están determinadas por los artículos 10 y 18 de la ley de 26 de Junio de 1890, limitándose su competencia á inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, á su formación, revisión, custodia y conservación, y á las operaciones electorales en que por la ley toca intervenir, ya á la misma Junta Central del Censo, ya á las provinciales y municipales. Por esto proponía que no se entrara á examinar el fondo del asunto, que, en su opinión, era extraño á la competencia de la Junta y no podía tratarse, y pidió al Sr. Presidente que se resolviera esta cuestión previa.

El Sr. Salmerón manifestó que la circular dictada por el Sr. Ministro de la Gobernación conculcaba la ley Electoral. Que hay una serie de preceptos legales que esa circular vulnera, porque permite que aparezca la Autoridad violando el local del comicio. Que esto era grave y pudiera tener consecuencias si hubiera energía contra tamaños atentados. Sostuvo que la Junta tenía facultades para tratar esta cuestión; pues aunque la ley deja mucho que desear, reconociendo las deficiencias que tiene, si no se han de suprimir palabras del texto, la Junta tiene facultades que están determinadas en el art. 18; y si bien sus funciones se refieren al Censo, ejerce también una inspección de carácter general sobre todas las operaciones electorales, consignándose en el apartado 5.º de dicho artículo, la facultad de ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, facultad que, en su opinión, alcanzaba hasta multar á los Ministros, como había tenido el honor de sostener en otra ocasión.

El Sr. Villaverde dijo que se sentaba como un hecho averiguado que la circular invadía las facultades de los Presidentes de las Mesas electorales, lo cual no era exacto, porque el Gobierno había dictado la circular sólo con el propósito de amparar la fe notarial. Manifiesta que no quiere entrar en el fondo del asunto, porque, en su opinión, la Junta no tiene competencia para tratarlo. Dice que el Sr. Salmerón segrega y lee aislado el párrafo quinto del art. 18, y que éste se refiere solamente al Censo y á las operaciones electorales en que las Juntas del Censo deben intervenir. Que ha sostenido una opinión singular suya, porque al Gobierno sólo pueden censurarle las Cortes y no la Junta, y si le censurase, con manifiesto exceso de atribuciones, por la mera fuerza de los votos, respetando en el seno de la Junta sus Vocales esa fuerza, no podrían los que pertenecen al Gobierno dejar de defender sus prerrogativas constitucionales, desdeñando censuras de índole política sin la autoridad que la ley fundamental exige para formularlas, hipótesis que no hay necesidad de hacer, pues la actitud del Sr. Salmerón quedará hoy, sin duda, como ha quedado siempre, solitaria en el seno de la Junta, al pretender para ella tal soberanía.

El Sr. Salmerón, rectificando, dijo: Que habían sido requeridos para tratar de la circular, y para esto, lo primero era conocerla; porque si la circular no era contraria á los preceptos legales, no había que examinarla. Que había recogido la opinión de que la circular conculcaba preceptos legales, y no lo discutía porque los hechos los señalan. Que si en la circular había órdenes contrarias á preceptos legales, la Junta tenía jurisdicción y competencia para ocuparse de ella y el deber de imponer la sanción, y que tratándose en la circular de operaciones electorales, la competencia de la Junta estaba definida.

El Sr. Silvela dijo que ni la ley Electoral ni la Junta Central pueden sobreponerse á la Constitución, por lo que ratificaba lo dicho por el Sr. Fernández Villaverde en cuanto que la Junta no puede imponer penalidad á los Gobiernos, y que manteniendo un propósito de concordia dentro de los deberes constitucionales, no podía admitir corrección disciplinaria de la Junta. Examinando la cuestión de hecho, sostuvo que la circular no infringe la ley Electoral, aunque la opinión pública, sin analizarla, pudiera entender que afectaba á los derechos de los Presidentes de las Mesas. Que nada se habla de esto en la circular, siendo su único objeto fortificar la autoridad de los Notarios, que se ha entendido siempre era la verdadera garantía de la elección; pero que dentro del local no se autoriza la entrada de la fuerza pública, manteniendo respeto absoluto al art. 61 de la ley.

Después de varias rectificaciones de los Sres. Ruiz y Capdepón, Silvela y Salmerón, y de algunas observaciones de Sr. Suárez Inclán acerca de los preceptos

legales relativos á los Notarios, el Sr. Presidente intervino en la discusión, diciendo que si, como había manifestado el Presidente del Consejo de Ministros, no se había entendido bien la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, podía pedirse al Gobierno que hiciera las aclaraciones necesarias, contestando el Sr. Silvela que la Real orden no podía modificarse, ni podía admitir que la Junta tuviera competencia para pedir esa aclaración; pero que en la discusión daría, como había ya dado, las explicaciones, y haría las aclaraciones necesarias, y terminó pidiendo que se votara si el asunto que se estaba discutiendo era de la competencia de la Junta.

El Sr. Presidente dijo que había hecho al Sr. Silvela aquella observación porque le había parecido que la circular se entendía de diferentes modos, y consideraba que era conveniente llegar á una inteligencia; pero que se procedería como deseaba el Sr. Silvela, y pondría en seguida á votación si la circular dictada por el Sr. Ministro de la Gobernación era ó no asunto de la competencia de la Junta.

Verificada la votación, dió el resultado siguiente:

Dijeron sí:

Los Sres. Ruiz Capdepón.
Duque de Almodóvar del Río.
Salmerón.
Moret.
Suárez Inclán.
Marqués de Teverga.
Presidente.

Total, 7.

Dijeron no:

Los Sres. Silvela.
Pidal.
García Alix.
Marqués de Figueroa.
Lastres.
Fernández Villaverde.
Danvila.

Total, 7.

El Sr. Danvila, antes de la votación, explicó su voto, manifestando que, como el acto que iba á realizarse era un voto de censura al Gobierno, no podía asociarse á él, por considerar que la Junta no tenía competencia para esto.

Resultando empate, y debiendo procederse á abrir nuevamente la discusión, con arreglo al reglamento del Congreso, el Sr. Presidente anunció que continuaría ésta en otra sesión, y levantó la de este día á las cuatro y cincuenta de la tarde.—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.—El Secretario, *Domingo Vivanco*.

Sesión de la Junta Central del Censo Electoral celebrada el día 24 de Febrero de 1903.

Señores:

Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.
Salmerón.
Pidal.
Fernández Villaverde.
Moret.
Silvela.
Ruiz Capdepón.
Eguillor.
Duque de Almodóvar del Río.
Danvila.
Marqués de Teverga.
Lastres.
García Alix.
Marqués de Figueroa.
Suárez Inclán.

Abierta á las seis de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el 22 del corriente.

El Sr. Marqués de Figueroa pidió la palabra para manifestar, en nombre del Sr. Conde de Maceda, Vocal suplente, que si dicho señor no había concurrido á la sesión anterior, había sido porque recibió la citación á las nueve y media de la noche.

El Sr. Eguillor hizo también la manifestación de que, si había excusado su asistencia á dicha sesión, había sido por compromisos ineludibles, contraídos con anterioridad.

Enterada la Junta de que el Vocal Sr. Silvela, en la actualidad Presidente del Consejo de Ministros, por las ocupaciones de su cargo, no podría concurrir á las reuniones de la Junta, de la que es también individuo, á propuesta del Sr. Presidente acordó nombrar para sustituirle al Vocal nato Sr. D. Manuel Danvila.

Se dió cuenta de que habían excusado su asistencia á la sesión, por diferentes causas, los Sres. León y Castillo, Gil Berges, Domínguez (D. Lorenzo) y Núñez de Arce.

Leída una exposición de D. Emilio Bravo y Moltó, vecino de Madrid, manifestando que la Secretaría de la Junta provincial de Albacete se había negado á facilitar á su representante ejemplares impresos de las listas electorales del distrito de Casas-Ibáñez, se acordó remitir al Presidente de dicha Junta provincial la expresada solicitud para que informe con urgencia acerca de las causas que han motivado la negativa á facilitar las listas.

Leído el art. 182 del reglamento del Congreso, referente á los empates en las votaciones, manifestó el señor Presidente que, con arreglo á dicho artículo, se abría discusión nuevamente acerca de la cuestión previa suscitada en la sesión anterior sobre la competencia de la Junta para tratar de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, publicada en la GACETA del 20 del actual.

El Sr. Marqués de Teverga usó de la palabra para manifestar que al terminar la sesión anterior había pedido á la Secretaría reuniera algunos antecedentes respecto á los casos en que la Junta se había ocupado de asuntos que no fueran los relativos al Censo; y teniendo noticia de que se habían reunido, rogaba al Sr. Presidente que diera lectura de ellos el Secretario, por si podían servir para aclarar la cuestión que se debatía.

El Sr. Fernández Villaverde manifestó que había reconocido ser de la competencia de la Junta Central, no sólo la dirección, custodia é inspección del Censo electoral, sino la intervención que la ley le asigna en algunas operaciones electorales.

El Sr. Marqués de Teverga dijo que la razón culminante para afirmar que la Junta tenía competencia para ocuparse en asuntos electorales diferentes de los que se refieren al Censo estaba consignada en el párrafo quinto del art. 18 de la ley, por el cual tiene jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervienen con carácter oficial en las operaciones electorales; y como era un hecho que, en virtud de estas facultades, había contestado consultas é intervenido en cuestiones electorales, por esta causa había pedido la lectura de aquellos antecedentes que podían servir para aclarar la cuestión que se debatía.

El Sr. García Alix, lamentando la precipitación con que se había llevado este asunto, dijo que después de la votación que se había verificado en la sesión anterior, se habían reunido antecedentes que muchos de los Sres. Vocales no conocían, por lo cual proponía que se nombrara una Ponencia que los examinara y presentara estudiado el asunto.

El Sr. Salmerón manifestó que, después de lo ocurrido en la sesión de ayer, tenía este asunto un estado legal que no podía alterarse. Que después de la propuesta hecha por los Sres. Silvela y Villaverde para que se deliberase en el acto acerca de la competencia de la Junta para ocuparse de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, y de haber deliberado y votado sobre ella, no podía nombrarse Ponencia para este asunto, como pedía el Sr. García Alix, y en cuanto al derecho del Sr. Marqués de Teverga para que, abierta de nuevo la discusión, se diera lectura de los precedentes, era incuestionable.

El Sr. Presidente manifestó que, entre otros casos, en la sesión anterior se había acordado, sin Ponencia, la contestación á la consulta del Gobierno, sin reclamación alguna, y que en la actual, la ocasión para pedir que el asunto pasara á Ponencia hubiera sido cuando el Sr. Silvela propuso que no se tratara de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, por no tener competencia para ello la Junta; pero que después de deliberar y votar esta propuesta, no podía aceptar la responsabilidad de suspender el debate para nombrar una Ponencia, como proponía el Sr. García Alix.

Después de varias rectificaciones de los Sres. García Alix, Marqués de Teverga y Salmerón, y no habiendo quien pidiera la palabra acerca de la cuestión de competencia, se procedió á la votación, acordándose por ocho Sres. Vocales contra siete, en la forma que á continuación se expresa, que la Junta era competente para tratar de la referida circular.

Dijeron sí:

Los Sres. Salmerón.
Duque de Almodóvar del Río.
Ruiz Capdepón.
Eguillor.
Moret.
Suárez Inclán.
Marqués de Teverga.
Presidente.

Total, 8.

Dijeron no:

Los Sres. Marqués de Figueroa.
Silvela.
Pidal.
García Alix.
Lastres.
Fernández Villaverde.
Danvila.

Total, 7.

A propuesta del Sr. Moret acordó la Junta que pasara á informe de una Ponencia la comunicación de los Sres. Salvador y Conde de Romanones.

Consultada la Junta acerca de si nombraría una Ponencia especial para este asunto ó se pasaría á la ordinaria, acordó que se pasara á esta última.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.—El Secretario, *Domingo Vivanco*.

Sesión de la Junta Central del Censo electoral del día 26 de Febrero de 1903.

Señores:

Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.
Salmerón.
Pidal.
Fernández Villaverde.
Moret.
Silvela.
Ruiz Capdepón.
Eguillor.
Danvila.
Marqués de Teverga.
Lastres.
García Alix.
Marqués de Figueroa.
Rodríguez.
Suárez Inclán.

Abierta á las seis y treinta minutos de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el 24 del corriente, con la rectificación indicada por el Sr. Fernández Villaverde.

Se dió cuenta de que habían excusado su asistencia á la sesión los Sres. Núñez de Arce, León y Castillo y Duque de Almodóvar del Río.

Se leyeron tres dictámenes de la Ponencia acerca de la queja formulada por los Sres. Salvador y Conde de Romanones, firmado el primero por el Sr. Danvila, el segundo por el Sr. Salmerón, y el tercero por el señor Ruiz Capdepón, que dicen así:

Vista la Real orden circular del Sr. Ministro de la Gobernación de 19 de los corrientes, dictando reglas para el más exacto cumplimiento de la ley Electoral vigente:

Considerando que el móvil principal de dicha circular, según se consigna en su preámbulo, es cortar el gran escándalo de que desde antiguo no se abren siquiera los colegios en algunas comarcas, ni se intentan las votaciones, consistiendo allí en manojos de falsedades los expedientes de cada elección, y evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para esto medios reprobables y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados:

Considerando que en la regla 1.ª de la mencionada circular se recomienda la escrupulosa observancia de lo establecido para las elecciones en las leyes Provincial y Municipal y en las demás disposiciones complementarias, prueba evidente de que la base se apoya en que todas las disposiciones que se adopten descansen en la legislación electoral vigente:

Considerando que, según el art. 58 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los Notarios tienen entrada en los Colegios electorales para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación; y el 88 estima delito electoral el impedir á los Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan; pero nada dice del caso en que la resistencia y abuso nazca del Presidente de la mesa electoral, encargado directa y principalmente de la observancia de la ley Electoral:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley del Notariado y 51 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, ningún Notario, requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, puede negar sin justa causa la intervención de su oficio; y cuando se trate de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlos antes en conocimiento de la misma, sin que en la ley Electoral hubiese disposición alguna limitativa de esta facul-

tad, como declaró la orden del Gobierno de la República de 11 de Abril de 1873:

Considerando que, según el núm. 2.º de dicha orden, el Notario, antes de dar fe de cualquier incidencia ocurrida durante las elecciones ú otro acto público presidido por Autoridad competente, solamente está obligado á ponerla en conocimiento de ésta, la cual no podrá oponerse á que aquél, después de cumplido dicho requisito, ejerza las funciones propias de su ministerio, sin que conste que contra esta disposición se produjera reclamación de ningún género:

Considerando que, en armonía con esta doctrina, y buscando siempre la prueba de las falsificaciones electorales, consigna la regla 2.ª de la mencionada circular la libre facultad de los Notarios y testigos de presenciar y testimoniar todas las operaciones integrantes de la elección ó alguna de ellas, sin limitación ni exclusión alguna, ni obediencia debida á la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base; precauciones que se encaminan á proteger las funciones de los Notarios, garantizando la sinceridad del voto electoral:

Considerando que el art. 58 de la ley Electoral, si bien consigna que los Notarios tendrán entrada en los colegios electorales para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, nada dispone para el caso en que el Presidente sea quien dificulte que el Notario ejerza sus funciones, omisión que subsana la regla 3.ª, aconsejando el empleo de la fuerza pública, según la prudencia y circunstancias, y sin infringir el art. 61 de la ley Electoral, lo cual es otra prueba que ha inspirado la circular de que se trata, protectora en esta parte y por regla general del derecho de las oposiciones:

Considerando que la disposición 2.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, modificando las de 20 de Agosto de 1870, y el art. 14 de la Provincial de 2 de Octubre de 1877, autorizaban al Gobierno para nombrar Subgobernadores, funcionarios que han sido sustituidos por Delegados especiales del Gobierno, conforme al art. 18 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, como se ha declarado en Real orden de 17 de Febrero de 1885, sin que la regla 4.ª de la circular haga otra cosa que afirmar aquel derecho y decir en qué casos pueden los Gobernadores nombrar Delegados:

Considerando que la regla 5.ª de dicha circular sólo establece una forma de prueba, cuando sea necesaria, para la justificación de los hechos que pueden ocurrir, atestado que sólo pueda dar ó el encargado de la fuerza ó el Delegado en su caso, sin que con ello se infrinja ningún precepto legal:

Considerando que la sexta y última regla de la repetida circular sólo tiene por objeto facilitar la comprobación de los hechos donde escaseen los Notarios disponibles, ajustándose en el nombramiento de sustitutos accidentales al Real decreto de 26 de Marzo de 1901 y demás disposiciones que se hayan dictado ó dictaren, en vez de contrariar la ley Electoral, sirve para garantizar la sinceridad del sufragio:

Considerando que la moción de los Sres. Conde de Romanones y D. Amós Salvador tiene un marcado carácter político sin finalidad práctica, ni otra consecuencia que comprometer la autoridad moral de la Junta Central del Censo, y abrogarse facultades privativas del Parlamento;

El que suscribe propone á dicha Junta Central del Censo se sirva declarar que la circular del Sr. Ministro de la Gobernación de 19 de los corrientes, lejos de contrariar las disposiciones de la ley Electoral, facilita el libérrimo uso del sufragio y tiende á prevenir las escandalosas falsificaciones que trata de evitar.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—*Manuel Danvila*.

Aceptando la exposición de hechos y razones con que el Sr. Ruiz Capdepón demuestra en su voto particular, por modo irrefragable, la serie de violaciones de la ley Electoral para Diputados á Cortes cometidas por el Ministro de la Gobernación en su circular de 19 del corriente; y

Considerando que la dicha ley Electoral regula una función de la Soberanía de la Nación, absolutamente extraña á la acción y potestad del Gobierno:

Considerando que el mismo precepto legal (número 5.º, art. 18 de la expresada ley) en que se funda la declaración de competencia de la Junta, obliga á ésta á ejercer su jurisdicción disciplinaria en el presente caso:

Considerando que constituiría un positivo secuestro del Poder del Jefe del Estado el sustraer á su conocimiento y resolución asunto que concierne al ejercicio de la Soberanía que la Nación comparte con el Rey:

Considerando que, en estricta ineludible aplicación de lo preceptuado en el núm. 6.º del citado art. 18 de

La ley Electoral, corresponde al actual Congreso de los Diputados deliberar sobre la comunicación que ha de pasarle esta Junta, dándole conocimiento de las transgresiones de la ley Electoral cometidas en la circular del Ministro de la Gobernación, pues sería barrenar con falaz interpretación la ley, y por demás irrisorio el remitir el conocimiento de la cuestión al futuro Congreso;

El que suscribe tiene el honor de proponer á la Junta la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º Imponer la multa de 1.000 pesetas al Ministro de la Gobernación por haber conculcado en su circular de 19 del corriente la ley Electoral para Diputados á Cortes, cuya multa se hará efectiva en los términos y forma establecidos por el núm. 5.º del art. 18 y por el artículo 109 de dicha ley.

2.º Declarar que no se debe obediencia á dicha circular, y que en su consecuencia quedan sujetos á la jurisdicción disciplinaria de esta Junta los Gobernadores, Delegados y Agentes de toda clase por los actos que, aparte los que pudieran revestir carácter de delito, realizaren en contravención á los preceptos de la repetida ley Electoral.

3.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados, acompañando á la comunicación que haya de dirigirse al efecto copia de los votos propuestos por los Vocales que forman la Ponencia á la deliberación de la Junta.

4.º Pedir al Rey que, en uso de las prerrogativas que la Constitución le confiere, provea á lo que con apremio reclaman de consuno la santidad de la ley y el respeto á la función de Soberanía que en las elecciones ejerce la Nación, y que es absolutamente incompatible con toda intervención del Gobierno, decretando la reunión de las actuales Cortes, á fin de que se dé obligado inmediato cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 18 de la repetida ley Electoral para Diputados á Cortes.

5.º Publicar en la GACETA DE MADRID los acuerdos que la Junta adopte.

26 de Febrero de 1903.—Nicolás Salmerón.

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Es serio y verdadero motivo de preocupación para cuantos se interesan por la pureza de las elecciones y por la total observancia de las prescripciones de la ley de 26 de Junio de 1890, la circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del corriente mes, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 20 del actual.

Sin penetrar en el terreno de las intenciones, y aun respetando la que haya tenido el autor del citado documento, del estudio de éste y de su comparación con las disposiciones legales vigentes aparecen notorias contradicciones, que no pueden coexistir constitucionalmente, y que son ocasionadas á fatales consecuencias dentro del régimen político actual y en perjuicio evidente de la sinceridad electoral.

Tiempos hubo, afortunadamente ya distantes de nosotros, en que la intervención de los Gobiernos en las elecciones, llegó al más grave de los extremos, pudiéndose poner en tela de juicio si la composición de nuestras Cámaras electivas obedecía, más que á la libre voluntad de los ciudadanos, á la absorbente é ilegítima acción oficial.

Contra ese vicio, que minaba por su base el sistema representativo, parecieron estar de acuerdo cuantos hombres públicos eran llamados á dirigir ó presenciar las campañas electorales, y con significativa unanimidad en materia tan importante y, transcendental, la opinión se inclinó al alejamiento de toda intervención del Poder público en ninguna de sus manifestaciones en cuanto se relacionara con la libertad del elector.

A este propósito obedeció la ley de 26 de Junio de 1890 y varias disposiciones posteriores, entre las cuales merece aprobación, y hasta elogio, la Real orden de 14 de Agosto de 1890, en cuyo apartado 4.º se consignan las siguientes palabras: «No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.....»

Parecía también continuar movido por iguales propósitos el Gobierno actual, como puede verse en el recuerdo que se dedica en el preámbulo de la circular que examinamos, al repetir las instrucciones que se dieron á los Gobernadores á raíz de sus nombramientos, encomendándoles hasta una transitoria pasividad aun á sabiendas de ser incorrecta la Administración en determinados casos.

Cuando esto se hacía para quitar pretexto á toda sospecha de que ciertos actos tuvieran por objeto influir en la preparación de las elecciones, ahora ocurre un cambio radical de conducta, sin otro fundamento que un temor á la posibilidad de abusos en las operaciones electorales que se aproximan.

De aquí que en el mismo preámbulo de la circular se hable de comarcas en que no se abren los colegios ni se intentan las votaciones; de que se puedan cometer desmanes allí donde se captan los votos, y hasta se llega á asegurar que pudiera existir un gran escándalo que el Gobierno quiere cortar.

Y contra semejantes posibilidades, que sólo por el carácter que hoy tienen de sospechas y conjeturas no son ni comprendidas en el Código penal entre las manifestaciones de la delincuencia que caen bajo la acción de sus preceptos, se crea un estado de derecho, ó mejor dicho de violación del derecho, perfectamente incompatible con la legalidad, y el cual constituye ya desde luego una intrusión parcial del Gobierno y sus funcionarios, que, por la ley y por otras solemnes declaraciones que antes se han recordado, no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Como medio de obtener garantías de la verdad electoral, no sólo la ley, sino numerosas disposiciones, entre las que merece particular mención la Real orden publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 26 de Marzo de 1901, y el mismo reglamento del Congreso de los Diputados, facilitan la intervención de los Notarios de la manera más satisfactoria y completa, y sobre este punto se fija la circular, no como esos autorizados precedentes tienen establecido, sino llevando la perturbación á aquellas funciones que hasta aquí se han venido ejerciendo, en armonía con la ley Electoral, y ahora se pretende que se ejerzan en determinados casos, rodeadas de medios y acompañadas de circunstancias que infringen las más sustanciales de las prescripciones de dicha ley.

Los Notarios no han necesitado hasta aquí de la protección de Delegados del Gobierno ó de los Gobernadores, ni del auxilio de la fuerza pública á las órdenes de Autoridades arbitrarias. Y si contra aquéllos se ha cometido algún abuso, fácilmente luego se ha impuesto el legal correctivo.

Es ineludible que debe procurarse la escrupulosa observancia de lo estatuido en las leyes vigentes y en los Reales decretos y Reales órdenes de 5, 25 y 27 de Noviembre de 1890, como lo dispone la regla 1.ª de la circular; pero no es ciertamente el Gobernador ni Delegado alguno los que tienen esta misión, cuando está declarado que no deben intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales.

Tampoco es posible cumplir la segunda de las reglas de la circular, toda vez que dispone que preste el Gobernador un apoyo, anteriormente declarado ilegal, á cualquiera que pretenda hacer, presenciar y testimoniar al Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó estorbe su permanencia, y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notarios y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentasen ó perpetrasen, puesto que se trata de lugares públicos, y ni será debida obediencia alguna por los Notarios, por los testigos, ni por la fuerza pública á la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar al objeto que expresa esta base.

Y no se puede cumplir esa regla por las poderosas razones siguientes:

1.ª Porque al Gobernador le está terminantemente prohibido que intervenga con carácter oficial en las operaciones electorales, como tantas veces se ha dicho y repetido.

2.ª Porque esa regla de la circular que despoja á la Autoridad de la obediencia debida, que permite y manda la entrada de los testigos y fuerza pública en el local, está en abierta contradicción con el art. 58 de la ley Electoral, que concede al Presidente de la Mesa autoridad exclusiva dentro del colegio para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley; que determina que sólo tengan entrada en los colegios los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se opongá al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. Y luego añade que los Jueces de instrucción y sus Delegados podrán entrar en los colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Más clara no cabe la demostración de la incompatibilidad de esa disposición legal con la regla 2.ª de la circular. Y aun pudiera aquí decirse mucho más, principalmente, cuando, contra toda disposición legal, se

llama obediencia debida á la que implica una violación legal, y obediencia indebida la que imponen los preceptos legislativos.

Encomienda la regla 3.ª á la prudencia del Gobernador lo relativo al apoyo ordenado con la fuerza pública, cuyo encargado dice que llevará unas instrucciones escritas. Añade que esa fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente al Gobernador, y, cosa rara, verdaderamente inaudita, cuando se infringe el art. 61 de la ley Electoral, se encarga que no se infrinjan sus prohibiciones, por regla general, porque se dice que si llegase el caso de expulsión del Notario y los testigos ó el de impedirseles dentro del colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Difícil será mayor lujo de infracciones legales. Los Notarios, no los testigos, no pueden dar fe de acto electoral alguno que se oponga al secreto de la votación. Así lo dice el antes citado art. 58 de la ley. La circular autoriza á los Notarios á que intervengan en todo aquello para que sean requeridos, sin excepción de ninguna clase. La ley, en ese mismo artículo, encarga al Presidente de la Mesa que cuide de que la entrada al local se conserve libre y expedita á las personas que se les concede el derecho de entrar. La circular hasta manda á los testigos y la fuerza que penetren en el colegio cuando lo estime conveniente el que les requiera, porque así sucederá siempre que se crea favorable esta enorme presión electoral.

Dispone la circular que la fuerza pública no obedezca al Presidente de la Mesa, mientras el art. 61, cuya observancia se recuerda, después de infringirlo, no permite la presencia de la fuerza ni en la puerta del colegio, ni dentro de éste, sino cuando el Presidente de la Mesa la requiera.

No parece necesario ocuparse del art. 60 de la ley, que se halla igualmente infringido que el 58 y el 61.

En la regla 4.ª, la circular prescribe que el nombramiento de los Delegados lo haga el Gobierno, y en ciertos casos el Gobernador. Pero no exige condición alguna para dichos Delegados. Pueden ser nombrados los que se quieran, de cualquier clase y condición, agentes electorales del candidato patrocinado por el Gobernador.

Por la regla 5.ª se da á los Delegados una autoridad y unas facultades inusitadas. Ellos se convierten en funcionarios, no sabemos si judiciales ó de qué clase, para redactar y presentar al Gobierno los atestados que gusten, independientemente de los documentos notariales y de los que formulen los encargados de la fuerza pública.

De suerte que los hechos que se refieran á las elecciones constarán, no sólo como la ley determina, sino como entiendan los Notarios, ó como crean los Delegados, ó como estimen los encargados de la fuerza pública. Resultarán cuatro versiones de lo ocurrido para que se elija la que parezca mejor, estableciendo una confusión que podrá dar á cada acta cuatro distintos y posibles contradictorios caracteres.

Por último, en la regla 6.ª se establece que siempre que el Gobernador quiera (porque eso significa autorizarle para cuando tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención que ordena) se adelantará dicho Gobernador á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales, con sujeción al Real decreto de 26 de Marzo de 1901.

Esto equivaldrá en la práctica á dejar anulado el derecho de los ciudadanos para buscar y requerir Notarios, toda vez que por dicha regla de la circular el Gobernador se habrá adelantado á promover todas las habilitaciones de sustitutos accidentales.

Además dará esto ocasión á que surja una grave dificultad cuando los Notarios hayan sido anteriormente requeridos por particulares. ¿Quién en tales casos habrá de tener preferencia? Entendemos que el particular, mayormente si hubiera hecho el requerimiento con anterioridad.

Lo expuesto transcribe casi literalmente la circular del Ministerio de la Gobernación de 19 del corriente mes.

Comparado su texto con el de la ley Electoral en los puntos citados, se evidencian las violaciones legales que aquel documento contiene; y habiéndose declarado por la Junta Central del Censo su competencia para conocer de este asunto, fácilmente se llega á la no posible aceptación por esta Junta de lo mandado por el Gobierno en dicha circular.

Creada la Junta Central del Censo electoral, tanto para inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación,

como para recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan; ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas en su caso, y dando además cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento, y habiendo recibido una queja acerca de lo dispuesto en la repetida circular, claro es que procede resolver dentro de su declarada competencia lo que entienda procedente.

Si el autor del documento que da motivo á la reclamación presentada no fuese un Ministro de la Corona, parecería indudable que caería bajo la jurisdicción disciplinaria de la Junta, como notoriamente habrán de considerarse dentro de la misma, y en todo caso, aquellos Delegados, Notarios, encargados de la fuerza pública, y siempre los Gobernadores que ejerzan ó dispongan actos á que dicha circular no ha podido arrancarles el carácter de delincuencia que tienen por la ley Electoral.

La Junta así lo entiende y declara, y bueno será que esta declaración sea conocida de todos para que no se alegue después una indebida obediencia á lo que tiene el vicio de antilegal y arbitrario.

Siempre se ha entendido que vale más una ley, por defectuosa que sea, que una disposición de la Autoridad, que, por respetable que se quiera, significa una serie de infracciones de aquélla. A la ley se le deberá nexcusable obediencia, no á los actos que en oposición á ella emanen del Poder ejecutivo.

Verdaderamente será sensible que la sanción de esta Junta se haya de concretar á aquellos que se limitan á obedecer y cumplir una circular gubernativa, y en cambio no alcance al autor de esa circular.

Pero en las atribuciones de la Junta entiende el infrascrito que no se comprende juzgar los actos del Gobierno, cualesquiera que éstos sean, que tienen establecido en la Constitución del Estado el procedimiento y el Tribunal á que han de estar sujetos.

Dada la misma altura del Gobierno, sus más sagrados deberes de velar por la observancia de las leyes, el mismo carácter armónico que siempre han inspirado sus resoluciones con los acuerdos de esta Junta, parece obligado que, una vez demostradas las violaciones legales en que, quizás por error, ha incurrido, lo razonable y lo que todo linaje de respeto y consideraciones exige, se sirviera aclarar cuanto por el citado documento se determina, poniéndole en conformidad con las prescripciones legales.

Quizás las mismas nobles explicaciones dadas en el seno de la Junta por el digno Vocal de ella que hoy ejerce la Presidencia del Consejo de Ministros, y su propia conducta anterior en documentos oficiales, serían suficientes para que, dejando á salvo el buen nombre y legítimo prestigio del Gobierno, que la Junta es la primera en respetar, se evitara el conflicto actual, que ni tiene ni puede tener otra solución.

La Junta, pues, invita al Gobierno á que dé una aclaración digna y justificada en este asunto, conveniéndose que el sentimiento de la más alta y exquisita prudencia ha sido, es y será siempre condición inherente de todo acto de Gobierno.

Hé aquí lo que el infrascrito se permite proponer á la Junta; y si, como es de esperar, la Junta así lo acuerda, y merece al Gobierno una resolución satisfactoria, habráse terminado dignamente una cuestión que, en otro caso, no podría ser resuelta sino por el Congreso de los Diputados, á quien se daría cuenta desde luego, según lo exige el núm. 6.º del art. 18 de la ley Electoral.

Y como en la actualidad existen las Cortes, opino que á éstas se debe dirigir la Junta, cumpliendo en esa forma dicha disposición legal, de la misma manera que así se acordó por esta Junta en un caso análogo en 1890.

Madrid 25 de Febrero de 1903.—*Trinitario Ruiz Capdepón.*

El Sr. Presidente manifestó que, no habiendo presentado la Ponencia dictamen de mayoría, habría que proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 122 del reglamento.

El Sr. Salmerón dijo que el dictamen que en su opinión se apartaba más de la queja sobre que había emitido informe la Ponencia era el del Sr. Danvila, que sostiene que la circular del Sr. Ministro de la Gobernación no infringe la ley Electoral. Que el dictamen del Sr. Capdepón y el suyo se derivan del mismo principio, manteniéndose en ambos que la ley ha sido infringida, si bien el suyo se apartaba en las conclusiones del emitido por el Sr. Capdepón; y sabiendo que su propuesta no había de tener mayoría, había de cooperar á que

trunfara la solución más inmediata á la suya, que era la del Sr. Capdepón.

El Sr. Capdepón manifestó que no molestaría á la Junta discutiendo el dictamen presentado por el señor Danvila, en atención á que en el suyo, que acababa de leerse, estaban contestadas, en su opinión, las razones expuestas por dicho Sr. Vocal, y por esto era excusada su impugnación. Que no había seguido al Sr. Salmerón en sus conclusiones por las razones expresadas también en su dictamen; y en cuanto al orden de discusión de éstos, estaría conforme desde luego con lo que dispusiera el Sr. Presidente.

El Sr. Silvela dijo que, en su opinión, el dictamen del Sr. Salmerón era el que más se separaba del asunto que se trataba, atendiendo á la interpretación constitucional que en él se mantenía; pero que defería desde luego á lo que acordara la Presidencia respecto al orden de discusión de los dictámenes.

El Sr. Presidente dijo que pondría á discusión en primer lugar el dictamen del Sr. Danvila, seguiría á éste el del Sr. Salmerón, y después el del Sr. Capdepón; y abierta discusión sobre el primero, y no habiendo quien usara la palabra en contra, se procedió á la votación, y fué desechado por ocho votos contra siete, en la forma siguiente:

Dijeron no:

Los Sres. Ruiz Capdepón.
Rodrigáñez.
Eguillor.
Marqués de Teverga.
Moret.
Suárez Inclán.
Salmerón.
Presidente.

Total, 8.

Dijeron sí:

Los Sres. Marqués de Figueroa.
Fernández Villaverde.
Silvela.
Pidal.
Lastres.
Danvila.
García Alix.

Total, 7.

Abierta discusión sobre el dictamen del Sr. Salmerón, usó de la palabra en contra el Sr. Danvila; y después de exponer algunas consideraciones generales acerca de lo defectuoso del procedimiento electoral y de la falta de representación de las clases sociales, manifestó que la circular del Sr. Ministro de la Gobernación se ocupaba de tres puntos que examinaría sucesivamente: de los Notarios, de la fuerza pública y de los Delegados.

Respecto á los Notarios, manifestó que así la ley de 26 de Junio de 1890, como la orden dictada en 11 de Abril de 1873 por el Gobierno de la República, mantenían la doctrina de que tienen entrada en los colegios electorales para dar fe de los actos referentes á la elección, poniéndolo antes en conocimiento del Presidente de la Mesa; pero que cumplido este requisito no podría oponerse á que ejercieran las funciones propias de su ministerio, y preguntó al Sr. Salmerón qué se haría cuando el Presidente fuera el causante del abuso. Que no estando prevenido este hecho en la ley y no teniendo sanción, la circular, en armonía con esa doctrina, consigna la libre facultad de los Notarios de ejercer sus funciones en los colegios sin limitación ni exclusión alguna, ni obediencia debida á la Autoridad, cuando ésta fuese la que de algún modo tratara de estorbarlo.

En cuanto á los Delegados, dijo que estaban autorizados en la ley vigente, limitándose la circular á afirmar aquel derecho del Gobierno, y, por tanto, no había motivo para mover por esta causa la opinión pública.

Dijo que el Sr. Salmerón tenía, en su concepto, una opinión exagerada respecto á las facultades de la Junta Central del Censo, en cuanto sostenía que ésta comparte la soberanía con el Rey y tenía facultades para multar al Ministro de la Gobernación, suponiendo infracciones que estaban muy lejos de cometerse, y pidiendo que se modifique la circular, y de no accederse á ello se acudiera al Rey para que convocara las Cortes, y terminó manifestando que si no había quejas, ni Delegados, ni se utilizaba la fuerza pública en las próximas elecciones, cuál sería la situación de la Junta Central si acordaba algo de lo que el Sr. Salmerón sostenía en su dictamen.

El Sr. Salmerón, reconociendo la habilidad con que el Sr. Danvila había discutido, manifestó, respecto al requerido histórico apartarlo al debate, que la situación había cambiado, y sostuvo que la orden dictada por el

Gobierno de la República en 11 de Abril de 1873, á que se había referido el Sr. Danvila, estaba dentro de las disposiciones legales que entonces regían. Dijo que era un convencido de las razones aducidas por el Sr. Capdepón, en cuanto se referían á la serie de violaciones de la ley Electoral para Diputados á Cortes, cometidas por el Sr. Ministro de la Gobernación en su circular de 19 del corriente, y demostradas por aquél por modo irrefragable, consideraba ocioso examinar otra vez esta cuestión. Que el Sr. Danvila le había imputado un error que no había cometido, pues no había afirmado en su dictamen que la Junta Central tuviese funciones de soberanía, sino que las elecciones eran una función de soberanía. Que cuando se deliberaba sobre criterios legales era preciso atenerse á la rigurosa observancia de la ley; y si se había cometido una transgresión, debería decir el Sr. Danvila dónde estaba la excepción para impedir que pueda ser corregido un Ministro de la Corona que la infrinja.

En cuanto al último extremo de su dictamen, se limitaba á pedir al Rey, en virtud del derecho que la Constitución concede á todos los ciudadanos, que con expreso conocimiento del conflicto entre la Junta y el Gobierno, reuniera las actuales Cortes, á fin de que se dé obligado cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 18 de la ley Electoral, entendiéndose que no había acto que más pudiera enaltecer al Jefe del Estado que hacer cumplir la ley, y que todo esto lo había hecho fundado en los datos expuestos por el Sr. Capdepón en su dictamen.

Rectificó el Sr. Danvila, diciendo que el Sr. Salmerón no había satisfecho la pregunta que le había dirigido, y le rogó dijese lo que se haría cuando el Presidente de una Mesa impidiese á un Notario ejercer sus funciones. Que la circular del Ministro daba medios para evitar los pucherazos, y previó el caso de la resistencia del Presidente á dar entrada en el Colegio á un Notario; y como hay omisión en la ley, lo que se hace para subsanarla no se oponía á ella. Dijo que no estaba conforme con el Sr. Salmerón en lo fundamental, sosteniendo que había que eliminar á los Ministros de la Corona de las personas sobre quienes puede la Junta ejercer jurisdicción disciplinaria, porque aquéllos sólo eran responsables ante las Cortes y no podían igualarse, como pretendía el Sr. Salmerón, con el Presidente de una Junta municipal, y terminó manifestando que todas estas cuestiones que había suscitado inoportunamente la comunicación de los Sres. Conde de Romanones y Salvador se tratarían en su día en el Parlamento.

Rectificó también el Sr. Salmerón, manifestando que, bien fueran las actuales Cortes ó las futuras las que se reunieran, lo que había afirmado estaba dentro del régimen constitucional; y no habiendo ningún señor Vocal que usara de la palabra, se procedió á la votación, siendo desechado el dictamen por 14 votos contra uno en la forma siguiente:

Dijeron no:

Los Sres. Pidal.
Lastres.
Rodrigáñez.
Eguillor.
Marqués de Figueroa.
Silvela.
Danvila.
García Alix.
Marqués de Teverga.
Moret.
Fernández Villaverde.
Suárez Inclán.
Ruiz Capdepón.
Presidente.

Total, 14.

Dijeron sí:

Sr. Salmerón.

Abierta discusión sobre el dictamen firmado por el Sr. Ruiz Capdepón, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se procedió á la votación, siendo aprobado por ocho votos contra siete en la forma que á continuación se expresa, después de manifestar el señor Salmerón que daría su voto á este dictamen, porque, como ya había dicho anteriormente, lo aceptaba en los hechos y en las razones expuestas por el señor Capdepón.

Dijeron sí:

Los Sres. Rodrigáñez.
Eguillor.
Marqués de Teverga.
Moret.
Suárez Inclán.

Los Sres. Ruiz Capdepón.
Salmerón.
Presidente.
Total, 8.
Dijeron no:
Los Sres. Pidal.
Lastres.
Marqués de Figueroa.
Silvela.
Danvila.
García Alix.
Fernández Villaverde.
Total, 7.

Leído el dictamen de la Ponencia acerca de la consulta del Alcalde de Huesca relativa á si los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden pueden presidir las Mesas de las secciones á que pertenezcan, de conformidad con lo propuesto por aquélla, se acordó que no siendo el sentido del art. 36 de la ley Electoral que el de Alcalde presida la primera sección, el primer Teniente Alcalde la segunda, y así sucesivamente, sino que tienen preferencia para presidir las Mesas electorales según el orden con que figuran en el Municipio, y por tanto, que no puede haber inconveniente en que el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y Concejales presidan la sección á que pertenezcan como electores; y en cuanto al caso de que dos ó más de ellos pertenezcan á la misma sección, debe presidir el que tenga preferencia por su orden.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión á las siete y cuarenta y cinco de la tarde.—El Presidente, *el Marqués de la Vega de Armijo*.—El Secretario, *Domingo Vivanco*.

Y en cumplimiento de lo acordado por dicha Junta, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Palacio del Congreso diez de Marzo de mil novecientos tres.—*Domingo Vivanco*.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

Estado del 28 de Febrero de 1903.

Caja.

	Pesetas.
DEBE	
Existencia en 31 de Enero:	
En c/c del Banco de España.....	26.000
Idem íd.: En Caja.....	3.523'13
	<hr/>
	29.523'13
Suscripción mensual de S. M. el Rey (Q. D. G.).....	1.250
Idem íd. de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias.....	400
Idem íd. de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.....	250
Idem íd. del Casino de Madrid.....	250
Idem íd. de la Gran Peña.....	125
Idem íd. del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.....	250
Cobrado de suscripciones particulares.....	5.020'50
Idem de donativos.....	218'50
Idem de asignación del Ayuntamiento de Madrid.....	4.000
	<hr/>
	11.764
	<hr/>
	41.287'13

HABER

Pagado en el Depósito de mandigos: comidas y gastos.....	1.032'50
Idem por socorros en metálico á 137 mendigos.....	579'70
Idem al Asilo de Santa Cristina, estancias de 275 asilados en Febrero.	6.250 25
Idem al de El Pardo, íd. de 65 íd. en ídem.....	1.365'75
Idem al de la Divina Pastora, íd. de 2 ídem en íd.....	50
Idem al del Buen Consejo, íd. de 29 íd. en íd.....	471'50
Idem al de Ancianos de Carabanchel, ídem de 100 íd. en íd.....	2.224
	<hr/>
	12.073'70

	Pesetas.
Idem por personal de oficinas.....	1.018'32
Idem por objetos de escritorio.....	66'15
Idem por gastos generales.....	527'90
	<hr/>
	1.612'37

Existencia en 28 de Febrero:	
En c/c del Banco de España.....	23.000
Idem íd.: En Caja.....	4.601'06
	<hr/>
	27.601'06

	<hr/>	41.287'13
--	-------	-----------

Socorros distribuidos.

CONCEPTOS	Pagado hasta el 31 Enero. Pesetas.	Pagado en Febrero. Pesetas.	TOTAL pagado en 28 Febrero. Pesetas.
En metálico: á domicilio....	36.342'50	679'70	37.022'20
En íd.: en el Depósito de mendigos.....	107.631'80	>	107.631'80
En comidas: en el íd. íd....	20.006'34	361'25	20.367'59
En ropas: en el íd. íd.....	4.061'76	290'10	4.351'86
Viajes á sus pueblos: en el íd. ídem.....	6.311'63	>	6.311'63
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
TOTALES.....	174.354'03	1.331'05	175.685'08

Asilo de Santa Cristina.....	221.890 25	6.250'25	228.050'50
Idem de El Pardo.....	67.564	1.365'75	68.929'75
Idem de la Divina Pastora..	2.050	50	2.100
Idem del Buen Consejo.....	17.023	471'50	17.494'50
Idem de Ancianos de Carabanchel.....	87.782'50	2.224	90.006'50
Idem de PP. Salesianos.....	773'25	>	773'25
Tienda-Asilo, calle de Olid..	4.997'06	>	4.997'06

TOTALES.....	401.990'06	10.361'50	412.351'56
--------------	------------	-----------	------------

Suscripción mensual.

Sumaba el 31 de Enero de 1903.....	11.487'56
Altas: En 85 suscripciones.....	340'74

Bajas: En 33 suscripciones.....

	46 83
--	-------

Suma.....

	11.828'30
--	-----------

Importa la suscripción el 28 de Febrero de 1903.....

	11.781'47
--	-----------

Donativos.

Sumaban el 31 de Enero 1903.....	264.826'44
----------------------------------	------------

AUMENTOS

En 43 donativos.....	828
----------------------	-----

Suman.....

	235 651'44
--	------------

Madrid 1.º de Marzo de 1903. — El Tenedor de libros, José Paz.—V.º B.º = Asociación Matritense de Caridad.—El Director, G. Galíndez.

MINISTERIO DE ESTADO

CENTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL

I

Proyecto de «trust» de productores de cacao.

El Cónsul general de España en Lisboa participa al Ministerio de Estado lo siguiente:

«Hace pocos días celebraron una reunión magna la mayor parte de los propietarios y agricultores de S. Thomé y Príncipe con objeto de discutir y fijar las bases del proyecto de trust de los cacaos; y si bien no son todavía conocidas las condiciones en que aquél ha de organizarse, no deja de tener interés la iniciativa que viene á señalar un progreso en la vida del comercio de las colonias portuguesas. Parece ser que el fin especial del trust que se pretende constituir es evitar

la intervención de los agentes intermediarios entre los agricultores de cacao y las plazas consumidoras, siendo aquéllos los que directamente se entiendan con las últimas. Este procedimiento tendrá la indiscutible ventaja de hacer más rápidas las transacciones, evitando al propio tiempo que los consumidores tengan necesidad de pagar corretajes á los negociantes de dicho producto colonial.

El stock de cacao existente hasta 16 del mes actual era de 73.157 sacas, de las que ya se expidieron del depósito comercial para diversos destinos 15.171. Las cosechas que ya en el año anterior ofrecieron un progreso considerable, pues llegaron á producirse en el África portuguesa cerca de 2.000 000 de kilogramos de cacao, presentan el mejor aspecto en el actual, que hace esperar mejor resultado; y como estas circunstancias, unidas á la formación del trust, que tiende á monopolizar los mercados, pudieran valer la pena de ser imitadas para nuestra próspera y floreciente colonia de Fernando Poo, considero conveniente dar noticia de los extremos apuntados, por si pueden ser útiles á los productores y negociantes españoles.»

II

Comercio de Cristianía con España en 1901.

El comercio internacional de Noruega acusa en 1901, por primera vez después de una serie de años, un retroceso notable. Según la estadística oficial, los valores de los tres últimos años (provisionales para 1901) ascendieron á las cantidades siguientes:

Años.	Importación. — Coronas.	Exportación. — Coronas.	Valores totales. — Coronas.
1901	288.463.000	166.656.000	455.119.000
1900	310.653.000	172.946.000	483.599.000
1899	310.485.000	159.387.000	469.872.000

Las cifras que corresponden á la ciudad de Cristianía no han sido comprobadas aún para el año 1901; pero no cabe dudar que su comercio, comprendiendo más de la mitad de la importación y cerca de la quinta parte de la exportación del país entero, habrá sufrido una disminución proporcional.

Lo que principalmente ha contribuido á la disminución del valor de la importación es la baja considerable del precio de los aceites; además, los datos acusan una disminución, tanto en cantidad cuanto en valor, de la cebada, malta, vinos, géneros de lana, máquinas, etc. Por otra parte, la disminución del valor de la exportación se refiere principalmente al bacalao seco, al arenque y á las maderas.

El comercio de España con este puerto ha sido para los artículos de alguna importancia, como sigue:

Importación de España en Cristianía.

	1901	1900
Naranjas..... Kilos.	385.492	301.960
Uvas.....	20.430	19.689
Pasas.....	363.810	295.730
Higos.....	7.589	20.430
Almendras.....	9.879	6.282
Nueces.....	8.605	37.743
Corcho.....	161.014	196.240
Cobre.....	76.459	113.230
Pelos y plumas.....	1.811	1.422
Aceite de olivas.....	9.297	37.940
Vinos.....	695.776	850.707
Sal..... Hl....	29.797	40.938
Azufre y flor de azufre.... Kilos.	449.480	4.900

Además de estos artículos se han importado en 1901 cantidades diversas de algunas otras mercancías, como pez mineral y de otras clases, tintas diversas, plomo, lana; macarrones, miel, melones y otras frutas frescas, frutas en conserva, etc.

La exportación de Cristianía á España la constituye, como en años precedentes, principalmente las maderas de diversas clases y los clavos. Véanse las cantidades expedidas en 1901 de estos artículos:

	1901	1900
Pasta para fabricar papel. Toneladas....	843	924
Maderas..... Metros cúbicos.	2.623	1.598
Clavos para herrajes..... Kilos.....	6.725	7.630

Los demás artículos exportados son de menor importancia. Es preciso recordar, sin embargo, que una parte importante del comercio entre España y Cristianía se hace por vía indirecta, y sobre todo por los puertos de Hamburgo y de Londres.

III

Precios corrientes en la plaza de Stockholm.

Artículos de importación.	Precios.	Peso ó medida.	Derechos de Aduana.	Peso ó medida.	Notas.
Aceite de cáñamo.....	1,00 coronas (1).	Kilo.	0,05 ore.	Kilo.	Libre en barriles.
Aceite de olivas Málaga.....	0,62 —	—	0,05 —	—	—
Almendras.....	1,70 —	—	0,35 —	—	»
Azafrán.....	65,00 —	—	6,00 coronas.	—	»
Café.....	0,75 á 1,60 —	—	0,12 ore.	—	»
Corchos.....	0,51 —	—	Franco.	—	»
Cáscaras de naranjas.....	1,20 —	—	0,25 ore.	—	»
Higos.....	0,60 —	—	0,25 —	—	»
Limones.....	15,00 —	Caja.	10,00 coronas.	Caja.	»
Naranjas.....	11,00 —	—	10,00 —	—	»
Pasas.....	0,65 á 1,30 —	Kilo.	0,15 —	—	»
Sal.....	1,60 —	Hectogramos.	Franco.	—	»
Uvas.....	28,00 —	Barrilito.	0,50 ore.	—	»
Vino de Jerez.....	1,00 á 1,50 —	Litro.	0,50 —	—	»
Artículos de exportación.					
Acero.....	16,50 coronas.	100 kilos.	Ningún derecho de exportación.	»	»
Alquitrán.....	18,00 —	Tonel.		»	»
Alumbre.....	12,00 —	100 kilos.		»	»
Cobre.....	105,00 á 110,00 —	—		»	»
Hierro en barras.....	16,00 —	—		»	»
Mástiles.....	55,00 —	Metros cúbicos.		»	»
Perchas y vergas.....	98,00 —	—		»	»
Plomo.....	23,00 —	100 kilos.		»	»
Pez de corona.....	92,00 —	Tonel.		»	»
Pasta de madera seca y mecánica.	68,00 —	Tonelada.		»	»
Idem química.....	120,00 á 125,00 —	—	»	»	
Idem mojada.....	30,00 á 33,00 —	—	»	»	
Tablas gruesas 3 X 9 pulgadas, 14 pies.....	38,00 —	Docena.	»	»	
Idem id. 2 X 9 pulgadas, 14 pies..	26,00 —	—	»	»	
Idem id. 1 1/2 X 9 pulgadas, 14 pies.	19,00 —	—	»	»	
Idem id. 1 X 9 pulgadas, 14 pies..	13,00 —	—	»	»	
Vigas.....	38,00 —	Metro cúbico.	»	»	

(1) La corona vale próximamente un franco y 39 céntimos, y se divide en 100 ore.

IV

Rebaja de derechos á las mercancías extranjeras que se introduzcan por el puerto de Colón (Colombia).

El impuesto comercial, actualmente de 30 por 100 plata colombiana sobre el valor fijado en oro del país de origen para las mercancías secas, se reducirá mensualmente, desde el 5 de Abril de 1903, de 1/10 hasta volver á la cifra de 10 por 100, derecho establecido en 1894, y que las necesidades de la guerra habían hecho elevar á la que al presente regía.

Los derechos de entrada para las bebidas se reducen también de 10 por 100 por mes, desde el 5 de Abril, hasta llegar á los que antiguamente regían; por lo tanto, el vino tinto pagará pesos 0,02, plata colombiana, por kilogramo bruto, comprendiendo los envases; los vinos finos ordinarios, llamados dulces, secos, Málaga, Champagne, etc., pesos 0,10; la cerveza blanca ó negra, lager, ginger ale, sidra y toda bebida fermentada no especificada, pesos 0,02.

El agua gaseosa, limonada y las demás bebidas gaseosas no especificadas, pesos 0,01.

El alcohol, hasta 40° Cartier, pesos 0,25 (por cada grado de más, derecho proporcional).

Los amargos y aperitivos de toda clase se asimilan al licor llamado Angostura Bitter, y pagarán pesos 0,10.

Los licores y bebidas espirituosas de cualquier clase, cognac, ron, ginebra, whisky, etc., pesos 0,10.

Están libres de derechos las aguas minerales y los elixires y vinos medicinales que hayan sido depositados y debidamente registrados, que lleguen en los embalajes especiales de las droguerías.

Los derechos se aplicarán sobre el peso bruto expresado en las facturas consulares y sobordos marítimos, sin perjuicio de cualquiera rectificación posterior en caso de duda.

Si un mismo bulto contiene mercancías sujetas á diferentes derechos, se le aplicará al total el correspondiente al artículo que pague más.

V

Productos españoles importados en Méjico en el primer semestre del año fiscal de 1901 á 1902.

Importación libre de derechos.	Cantidades.	Valores. — Pesos. Cents.
Corcho en bruto ó en plancha. Kilos.	132.992,250	36.028
Ladrillos de tierra refractaria. Kilos.	8.857.113,810	58.907,36
Libros y música impresa ó manuscrita, en rústica... Kilos.	144.514,974	51.675,70
Importación sujeta á derechos.		
Carnes ahumadas ó saladas. Kilos.	120.443,634	28.554,30
Pescados y mariscos, salados, ahumados ó salpescados... Kilos.	95.757,634	15.428,88
Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil... Kilos.	150.086,718	49.632,24
Carnes, pescados y mariscos en conserva... Kilos.	831.927,325	214.843,27
Zapatos bajos, de piel ó tela que		

no contenga sedas, aun cuando tengan adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta. Pares. 29.780 30.084,35

Aceitunas rellenas ó en aceite. K. l. 3.777,001 1.198,38

Almendra dulce ó amarga, con cáscara..... K. n. 2.560,290 646,59

Idem id. id., sin id..... K. n. 135.719,100 75.498,50

Frutas en conserva..... K. b. 226.610,063 27.224,55

Idem en su jugo, en almbiar y en aguardiente..... K. l. 37.201,172 6.963,51

Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos no especificados, en conserva..... K. l. 344.502,677 61.100,89

Azafrán, seco ó en aceite. K. n. 594,159 11.128,40

Corcho en láminas y tapones. K. l. 42.770,249 44.649,69

Aceite de oliva, en botijas ó latas..... K. n. 105.259,150 29.172,05

Idem id. en vasijería de vidrio. K. n. 38.636,853 18.705,62

Confituras y dulces..... K. l. 3.867,332 1.011

Galletas de todas clases.. K. b. 222.039,166 34.444,16

Pastas alimenticias de harina. K. b. 202.942,729 16.385,02

Abanicos con varillas de madera..... K. l. 3.095,393 8.429,60

Alpargatas con suela de esparto ó de cáñamo, hasta de 20 centímetros de planta..... Pares. 1.405 187

Idem id. id. de más de 20 centímetros de id..... Pares. 27.061 5.000

Azulejos..... Piezas. 204.365 6.797

Ladrillos y losas de barro. Piezas. 1.389.363 17.880,60

Mosaicos de piedra artificial para pavimentos..... K. b. 6.100.591,50 6.857

Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases comunes de vinos, aguardientes, licores y cerveza..... K. b. 1.891.505,170 84.748,50

Estambre ó hilo de lana, aun cuando tenga mezcla de metal falso..... K. b. 11.638,294 12.728

Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con seda, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso, cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta 100 gramos..... K. n. 17.195,904 44.143,55

Telas de lana de todos tejidos, aun cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso, cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 250 gramos..... K. n. 224.533,771 397.293,39

Telas de lana de todos tejidos, aun

Cantidades.	Valores. — Pesos. Cents.
-------------	--------------------------

cuando estén bordadas con lana, algodón ó lino, ó tengan lluvia de seda ó de metal falso, cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 250 hasta 450 gramos..... K. n.	66.731,065	133.671,83
Telas de lana de todos tejidos, ídem ídem id., cuando el metro cuadrado tenga un peso de más de 450 hasta 600 gramos.. K. n.	50.012,939	87.015,10
Resortes ó elásticos de lana y hule de más de 4 centímetros de ancho..... K. l.	6.446,473	10.195,50
Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, no especificados, aun cuando tengan bordados ó adornos que no sean de metal fino ó abalorios... K. l.	10.204,889	97.079,37
Aguardientes en vasijería de barro ó vidrio..... Litros.	505.995,350	308.167,90
Aguardientes en vasijería de madera..... Litros.	226.054,495	78.455,35
Aguas minerales, naturales ó artificiales..... K. l.	303.381,034	32.039
Cervezas, sidra y bebidas refrescantes, en botellas..... K. n.	316.384,312	71.847,90
Cerveza y sidra en barril. K. b.	269.135,040	10.524
Licores..... K. n.	54.980,567	27.882,10
Vino tinto y blanco en vasijería de madera..... K. n.	5.217.404,404	481.713,92
Idem id. en id. de vidrio. K. n.	481.849,876	173.212,25
Vinos espumosos..... K. n.	48.648,360	60.882,15
Papel para cigarrillos.... K. l.	539.279,590	198.296,75
Libros y música impresa ó manuscrita, con pasta de cartón, cuero ó percalina..... K. b.	186.550,467	102.52,296
Naipes de todas clases.... K. l.	8.116,900	7.640,54
Armas de fuego, de repetición ó retrocarga de todas clases y sus piezas de refracción.... K. l.	22.680,536	87.887,03
Cartuchos cargados ó sin carga para armas de fuego... K. b.	96.533,808	62.239,64

VI

El comercio de azúcares en Chile.

El último informe enviado á su Gobierno por el Cónsul brasileño en Valparaíso contiene los siguientes datos sobre el comercio azucarero en Chile:

Chile consume anualmente unos 50 millones de kilos de azúcar, por valor de 6 millones de pesos. Todo ese azúcar viene del extranjero, pues Chile no produce caña ni remolacha. En el año 1900, la importación ascendió á 50.687.700 kilos, por valor de 6.524.388 pesos.

El Perú ocupa el primer lugar por su exportación á Chile, pues en dicho año exportó 48.235.000 kilos, por valor de 5.789.853 pesos. Le sigue de muy lejos Alemania con 2.403.400 kilos (pesos 720.838), Inglaterra con 37.000 kilos (pesos 11.097) y Nicaragua con 10.000 kilos (pesos 2.034).

En cuanto á las clases, el azúcar importado se reparte así: 31.300 kilos de azúcar blanco cristalizado, 2.441.700 kilos de azúcar refinado y 48.214.600 kilos de azúcar bruto.

Según el informe del Cónsul brasileño, las refinerías chilenas pagan el azúcar bruto peruano á razón de 6 chelines y 9 peniques los 46 kilos, ó sea 4,50 pesos chilenos.

El azúcar refinado se cotiza ahora en Valparaíso de 4,50 á 4,75 pesos la arroba (11 y medio kilos).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, de entrada, se halla vacante, por defunción de D. Eladio del Valle, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Oviedo, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

En el Juzgado de primera instancia de Cartagena, de término, se halla vacante, por defunción de D. Francisco Batista, una plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 11 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Albacete, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Madrid 7 de Marzo de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Número de or- den.....		TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de or- den.....		TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	155 999	Juzgado del Hospital, de Barcelona.....	3 Octubre 1901...	»	16	108.127	Juzgado del Parque, de Barcelona.....	5 Julio 1897.....	»
	156.000	Idem.....	Idem.....	»		123 699	Idem.....	Idem.....	»
	174.026	Idem.....	Idem.....	»		845.903	Idem.....	Idem.....	»
	174.027	Idem.....	Idem.....	»		845.905	Idem.....	Idem.....	»
	174.028	Idem.....	Idem.....	»					
3	86.468	Juzgado del Este.....	28 Mayo 1892.....	»	23	190.311	Juzgado del Hospital, de Barcelona.....	19 Febrero 1898..	»
	86.469	Idem.....	Idem.....	»		193 539	Idem.....	Idem.....	»
	86.470	Idem.....	Idem.....	»		1.049 685	Idem.....	Idem.....	»
	86.471	Idem.....	Idem.....	»		1.126.273	Idem.....	Idem.....	»
						1.126.274	Idem.....	Idem.....	»
10	80.634	Juzgado de la Latina.....	2 Julio 1896.....	»	24	1.478 469	Juzgado del Hospital, de Barcelona.....	1.º Agosto 1898...	»
	80.635	Idem.....	Idem.....	»		1.478.470	Idem.....	Idem.....	»
	348.785	Idem.....	Idem.....	»					
12	385.566	Juzgado de Palma.....	8 Febrero 1897....	»	27	42 049	Juzgado de Vich.....	26 Julio 1899.....	»
á	385.596	Idem.....	Idem.....	»		115 411	Idem.....	Idem.....	»
	417 161	Idem.....	Idem.....	»	28	294 488	Juzgado del Norte, de Barcelona	12 Septiembre 1899	»
á	417.169	Idem.....	Idem.....	»		294 502	Idem.....	Idem.....	»
						294.512	Idem.....	Idem.....	»
						294.537	Idem.....	Idem.....	»
13	134.342	Juzgado de Atarazanas, de Barcelona.....	9 Febrero 1897....	»	29	960.653	Juzgado del Parque, de Barcelona.....	30 Noviembre 1899	»
	134.343	Idem.....	Idem.....	»		á 960.656	Idem.....	Idem.....	»
	408 894	Idem.....	Idem.....	»					
14	274.557	Juzgado de Tarragona.....	14 Marzo 1897....	»	30	874 319	Juzgado de Arenys de Mar....	22 Enero 1900....	»
	275.962	Idem.....	Idem.....	»		874 320	Idem.....	Idem.....	»
	275.963	Idem.....	Idem.....	»		874 321	Idem.....	Idem.....	»
	288.102	Idem.....	Idem.....	»	32	29.991	Juzgado de Atarazanas, de Barcelona.....	23 Noviembre 1900	»
	291 223	Idem.....	Idem.....	»		108.664	Idem.....	Idem.....	»
	297 837	Idem.....	Idem.....	»		á 108.666	Idem.....	Idem.....	»
	297 888	Idem.....	Idem.....	»		382.970	Idem.....	Idem.....	»
	299.645	Idem.....	Idem.....	»		á 382.972	Idem.....	Idem.....	»
	299.651	Idem.....	Idem.....	»		1.044.226	Idem.....	Idem.....	»
	345.808	Idem.....	Idem.....	»		1.049.816	Idem.....	Idem.....	»
	345.809	Idem.....	Idem.....	»		1.136.039	Idem.....	Idem.....	»
	408.436	Idem.....	Idem.....	»		1.236.196	Idem.....	Idem.....	»
	1.041.340	Idem.....	Idem.....	»					
	1.041.341	Idem.....	Idem.....	»	34	431.957	Juzgado del Parque, de Barcelona.....	25 Septiembre 1901	»
	1.041.342	Idem.....	Idem.....	»		431.958	Idem.....	Idem.....	»
	1.066.294	Idem.....	Idem.....	»					
	á 1.066.313	Idem.....	Idem.....	»					

Cuya relación se remite al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885. Madrid 2 de Enero de 1903.—El Secretario interino, R. M. Reig.—V.º B.º—Por el Síndico Presidente, F. Javier de Astiz.

Relación de las Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme a los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Número de or- den.....		TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de or- den.....		TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1	108.201	Juzgado del Centro.....	4 Diciembre 1896..	»	12	779.281	Juzgado del Centro.....	25 Agosto 1897..	»
	108.202	Idem.....	Idem.....	»					
	108.203	Idem.....	Idem.....	»	13	783.516	Juzgado de Huelva.....	30 Agosto 1897...	»
	108.204	Idem.....	Idem.....	»					
	108.205	Idem.....	Idem.....	»					
4	32.752	Juzgado de Buenavista.....	17 Febrero 1897..	»	16	245.829	Juzgado de la Inclusa.....	8 Enero 1898.....	»
	32.753	Idem.....	Idem.....	»					
	32.754	Idem.....	Idem.....	»	17	784.206	Juzgado de Pontevedra.....	3 Febrero 1898...	»
	32.755	Idem.....	Idem.....	»					
	32.756	Idem.....	Idem.....	»	19	793.418	Juzgado de Orense.....	8 Marzo 1899.....	»
	32.757	Idem.....	Idem.....	»		793.419	Idem.....	Idem.....	»
	32.758	Idem.....	Idem.....	»		793.420	Idem.....	Idem.....	»
	32.759	Idem.....	Idem.....	»		793.421	Idem.....	Idem.....	»
	32.760	Idem.....	Idem.....	»		793.422	Idem.....	Idem.....	»
	32.761	Idem.....	Idem.....	»					
	32.762	Idem.....	Idem.....	»	20	719.803	Juzgado del Hospicio.....	16 Marzo 1899....	»
	32.763	Idem.....	Idem.....	»		719.804	Idem.....	Idem.....	»
	32.764	Idem.....	Idem.....	»					
	32.765	Idem.....	Idem.....	»	23	785.649	Juzgado de Vitoria.....	21 Noviembre 1899	»
	32.766	Idem.....	Idem.....	»		785.650	Idem.....	Idem.....	»
	32.767	Idem.....	Idem.....	»		785.651	Idem.....	Idem.....	»
	32.768	Idem.....	Idem.....	»		785.652	Idem.....	Idem.....	»
	32.769	Idem.....	Idem.....	»		785.653	Idem.....	Idem.....	»
	32.770	Idem.....	Idem.....	»		785.654	Idem.....	Idem.....	»
	32.771	Idem.....	Idem.....	»		785.655	Idem.....	Idem.....	»
	32.772	Idem.....	Idem.....	»		785.656	Idem.....	Idem.....	»
	32.773	Idem.....	Idem.....	»		785.657	Idem.....	Idem.....	»
	32.774	Idem.....	Idem.....	»		785.658	Idem.....	Idem.....	»
7	123.326	Juzgado de guardia.....	21 Abril 1897....	»					
	123.327	Idem.....	Idem.....	»					
	123.328	Idem.....	Idem.....	»					
	123.329	Idem.....	Idem.....	»					
	123.330	Idem.....	Idem.....	»					
	496.838	Idem.....	Idem.....	»					

Cuya relación se remite al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885. Madrid 2 de Enero de 1903.—El Secretario interino, R. M. Reig.—V.º B.º—Por el Síndico Presidente, F. Javier de Astiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado.

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, del ramo de Intervención, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 23 de Diciembre último. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIAS DE SU NATURALEZA, EDAD (Años, Meses, Días), SERVICIOS (EN LA CLASE, AL ESTADO), OBSERVACIONES. Includes names like Federico Pajares y Ruiz, Jesús Lono y Gómez, Ángel Tránchez, etc.

Oficiales de quinta clase,

CON 1.500 PSETAS

ACTIVOS

Table listing active officials: D. José Francisco Galdós y Andoategui, Joaquín Martínez García, José Monleón y Grande.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS				OBSERVACIONES		
				Años.	Meses.	EN LA CLASE		AL ESTADO				
						Años.	Meses.	Años.	Meses.		Días.	
4	D. Manuel Suárez Cobián.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.	Pontevedra.	55	10	28	1	12	25	1	12	
5	José Ramón Richat y Chornet.	En la id. Central de Hacienda.	Valencia.	57	8	24	1	16	30	9	21	
6	Tomás Parodi Boracino.	Fiel de la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata (Alicante).	Alicante.	46	11	25	4	8	20	4	8	
7	Salvador Rodríguez Pérez.	En la id. id. id.	Oviedo.	55	9	6	1	18	34	10	19	
8	José Villanueva Camagui.	En la id. id. id.	Madrid.	39	3	2	3	1	20	9	21	
9	Luis González Gil.	En la id. id. id.	Madrid.	42	2	27	5	29	19	9	21	
10	Matías Jarque Benedito.	En la id. id. id.	Castellón.	64	1	6	3	13	39	2	15	
11	Faustino Sáiz Arnáiz.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón.	Burgos.	39	5	2	9	25	20	2	13	
12	Benito Fernández de Cuevas y Alonso.	En la id. id. id.	Oviedo.	48	3	23	6	3	24	3	3	
13	Baldomero Vila García.	En la id. id. id.	Pontevedra.	39	10	3	6	25	23	9	21	
14	Francisco de Cáceres Montejó.	En la id. id. id.	Segovia.	39	2	21	11	6	18	11	17	
15	Nicolás Sáiz y Navarro.	En la id. id. id.	Cuba.	49	5	2	13	6	13	3	6	
16	Joaquín Sánchez Chicardo.	En la Contaduría general de la Deuda pública.	Granada.	45	7	25	10	15	28	3	2	
17	Francisco Javier Manrique y Fernández.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Almería.	Zamora.	46	8	25	6	23	20	3	16	
18	José Blanes Jiménez.	En la id. id. id.	Sevilla.	35	6	10	5	26	13	11	26	
19	Victor Castro y Soto.	En la id. id. id.	Lugo.	63	8	19	2	20	23	11	11	
20	José Carrasquilla y Pérez.	En la id. id. id.	Sevilla.	57	4	16	1	20	37	7	9	
21	Luis Casanova y Garrido.	En la id. id. id.	Sevilla.	57	4	16	1	20	37	7	9	
22	Evaresto Alvarez Mallo.	Justicia.	Granada.	34	9	12	10	23	12	10	23	
23	Narciso Llopaz y Serradell.	En la id. id. id.	Lugo.	40	3	12	9	13	23	3	26	
24	Pedro de la Hera y Orduña.	En la id. de Hacienda de la provincia de Gerona.	Gerona.	49	7	13	9	9	28	7	19	
25	Juan Casero Carpio.	En la id. id. id.	Badajoz.	41	8	27	12	8	26	9	18	
26	Eduardo de Bonis y Sáiz.	En la id. id. id.	Córdoba.	39	6	7	11	17	11	9	17	
27	Julio Skatos Sorribas y Montserrat.	En la id. id. id.	Madrid.	57	11	8	7	12	28	6	11	
28	Daniel Escutero y Martínez.	En la id. id. id.	Burgos.	31	10	8	6	14	11	6	14	
29	Tomás Víctor Morales.	En la id. id. id.	Cuenca.	55	15	26	4	23	21	6	26	
30	Vicente Ros y Minguéz.	En la id. id. id.	Ciudad Real.	42	2	4	10	4	15	15	12	
31	Fernando Cano Sierra.	En la id. general de la Administración del Estado.	Murcia.	51	2	4	4	10	10	4	12	
32	Vicente Rubio Sánchez.	En la id. de Hacienda de la provincia de Málaga.	Málaga.	52	1	28	9	10	26	11	28	
33	Angel Peña Pérez.	Interventor de la Depostaria de especial de Hacienda de Ceuta (Cádiz).	Jaén.	56	8	26	8	8	26	1	5	
34	Antonio Andrade de la Vega.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Lugo.	Sevilla.	43	2	27	8	11	8	8	11	
35	Luis Roncal Pérez.	En la id. id. id.	Lugo.	41	4	6	6	6	8	6	10	
36	Juan Villanueva y García.	En la id. id. id.	Navarra.	29	4	6	8	6	8	6	24	
37	Eugenio San Pedro.	En la id. id. id.	Cuenca.	58	8	3	4	17	23	4	23	
38	Juan Oliver y Mulet.	En la id. id. id.	Guadalajara.	60	6	25	7	9	19	10	26	
39	Rafael Fernández Neda.	En la id. id. id.	Balears.	44	6	12	3	3	24	4	23	
40	Gabriel Traylor y Quintana.	En la Contaduría general de la Deuda pública.	Canarias.	69	3	3	7	7	7	9	11	
41	José María Arcos y Ruiz de Loñ.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.	Santander.	37	9	13	5	6	19	3	16	
42	Eugenio Segovia y Novillo.	En la id. id. id.	Ciudad Real.	50	2	15	7	4	7	4	21	
43	Ricardo García Solís y Sanz.	En la id. id. id.	Toledo.	44	11	10	7	2	7	2	24	
44	Miguel Pérez Caizada.	En la id. Central de Hacienda.	Madrid.	55	9	11	2	22	31	9	19	
45	Emilio Enríquez Ibarrola.	En la id. de Hacienda de la provincia de Burgos.	Burgos.	38	7	23	7	1	8	9	17	
46	Emilio Aguirre Carriles.	En la id. id. id.	Ciudad Real.	37	1	9	7	1	7	5	17	
47	Luis Ramos y de la Orden.	Fiel de la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata (Alicante).	Alicante.	38	11	16	7	24	10	8	16	
48	Juan Mansilla Fernández.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria.	Soria.	43	4	22	7	22	11	11	22	
49	Juan de la Cruz Gómez Oviedo.	En la id. id. id.	Sevilla.	34	5	21	7	29	10	9	29	
50	Juan Agudo Gil.	En la id. general de la Administración del Estado.	Burgos.	35	3	17	6	28	7	7	14	
51	Victor Castro Somoza.	En la id. de Hacienda de la provincia de Salamanca.	Valadolid.	39	7	15	6	29	18	7	9	
52	Antonio Illán de Torres.	En la id. id. id.	Gerona.	32	4	22	6	24	6	9	18	
53	Andrés Alvarez García.	En la id. id. id.	Madrid.	44	6	17	6	6	26	4	4	
54	Bias de Oya y Hermoso.	En la id. id. id.	Segovia.	38	5	28	6	5	13	10	6	
55	Agustín Rodríguez García.	En la id. id. id.	Jaén.	50	3	25	6	9	19	10	6	
56	Francisco López Frutos.	Interventor de la Depostaria especial de Hacienda de Ibiza (Balears).	Burgos.	31	1	3	6	5	10	4	6	
57	Ramón de Penas Díaz.	En la Intervención general de la Administración del Estado.	Madrid.	48	11	2	6	10	18	5	19	
58	Manuel Sánchez Amigo.	En la id. de Hacienda de la provincia de Palencia.	Pontevedra.	44	3	4	5	2	17	1	1	
59	Adolfo Villeró Dangiada.	En la id. id. id.	Jaén.	25	11	8	11	2	5	11	2	
60	Manuel Pérez de la Manga y Palomino.	En la id. id. id.	Cádiz.	63	11	25	5	26	32	6	10	
61	Bonifacio Manuel Pérez y Apraiz.	En la id. id. id.	Valladolid.	28	2	18	8	5	5	8	5	
62	Valentín Santiago Berzosa.	En la id. de la Dirección general de Clases pasivas.	Málaga.	35	11	20	5	7	5	6	7	
63	Manuel de Juan y Becalán.	En la id. Central de Hacienda.	Madrid.	29	7	18	5	4	12	8	17	
64	Ricardo Huertas Sánchez.	En la id. de Hacienda de la provincia de Castellón.	Valladolid.	56	2	23	5	18	5	5	18	
65	Agustín Redondo Martín.	En la id. general de la Administración del Estado.	Madrid.	34	1	23	3	11	5	9	25	
66	Pío Arias Miranda.	En la id. de Hacienda de la provincia de Málaga.	Málaga.	46	10	24	5	3	26	5	7	
67	Antonio Padilla y Alvarez.	En la id. Central de Hacienda.	Madrid.	32	4	3	3	3	5	3	26	
68	Antonio Salas Pastor.	En la Contaduría general de la Deuda pública.	Madrid.	58	8	1	1	19	11	10	7	
69	Dionisio Sanz y Roldán.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Cádiz.	Orense.	27	4	29	5	15	5	1	15	
70	Antonio Molina y García.	Fiel de la Intervención del Estado en el arrendamiento de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata (Alicante).	Alicante.	40	4	10	5	19	5	1	20	
71	Orispulo José Santos y García.	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.	Zaragoza.	55	4	22	5	19	19	9	20	
72	Orispulo José Santos y García.	En la id. id. id.	Almería.	53	4	22	5	18	28	1	11	
73	Orispulo José Santos y García.	En la id. id. id.	Madrid.	26	6	21	5	9	6	9	11	
74	Emilio Romo Mateos.	En la id. id. id.	Salamanca.	31	7	20	5	9	5	5	5	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Escalafón del Cuerpo de empleados periciales de Aduanas, rectificado en 31 de Diciembre de 1902 (1).

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
11	D. Cayetano González A. Osorio	Sevilla	32	5	23	10	4	29	10	4	29	Auxiliar-Vista	Málaga.
12	José Salas Ríos	Málaga	33	10	6	10	4	29	10	4	29	Vista	Bonanza.
13	Adolfo González San Germán	Jaén.	39	10	28	10	4	29	10	4	29	Administrador	Saucele.
14	Adolfo Rincón Miranda	Madrid	29	3	12	10	1	27	10	1	27	Oficial del Consulado	Oporto.
15	Miguel Manera y Sorá	Baleares	31	10	13	10	1	27	10	1	27	Administrador	Tarifa.
16	Andrés Pacheco y Ruiz	Málaga	33	11	1	10	1	2	10	1	2	Vista	Mazarrón.
17	Florentino Granizo y García	Madrid	33	6	7	9	10	2	9	10	2	Vista	Valcarlos.
18	Carlos Resch y Suárez	Filipinas	35	3	29	9	1	7	9	1	7	Administrador	Puente Cesó.
19	Manuel Míguez Vilariño	Coruña	33	1	11	9		22	9		22	Idem	Foz.
20	Tomás Clará Piñol	Castellón	32	8	4	8	11	17	8	11	17	Auxiliar Vista	Sevilla.
21	Federico Piñal y Alonso	Sevilla	33	2	14	8	11	17	8	11	17	Idem	Huelva.
22	Guillermo Robledo y Cantero	Toledo	38	6	6	8	11	17	8	11	17	Administrador	Santa Marta de Ortigueira.
23	Román Mulet Chambó	Tarragona	37	7	4	8	11	17	6	3	10		Excedente.
24	Hipólito Martínez y Martín	Toledo	33	8	5	8	11	17	8	11	17	Vista	Isla Cristina.
25	Dionisio Pérez Carrascosa	Ciudad Real	30	8	13	8	11	17	8	11	17	Administrador	San Fernando.
26	Ramón Montorio de Zayas	Málaga	40		18	8	10	7	8	10	7	Idem	Rota.
27	Lucas R. del Cerro y Fernández	Madrid	31	3	12	8	10	7	8	10	7	Auxiliar Vista	Grao-Valencia.
28	Julián José Urdániz y Fuentes	Logroño	30	10	14	8	7	21	8	7	21	Administrador	Puebla de San Ciprián.
29	José Román Corzanego	Cádiz	31	3	8	8	7	21	8	7	21	Vista	Estepona.
30	Manuel Taboada y Stegar	Madrid	34	9	20	8	7	21	8	7	21	Idem	Ribadesella.
31	José de Rueda y Rodríguez	Córdoba	38	5	27	7	9	20	5	9	20	Administrador	Moguer.
32	Enrique Piferrer y García	Pontevedra	29	11	17	7	5		7	5		Vista	Burriana.
33	Jesús Barreiro Meiro	Coruña	33	5	20	7	5		5	5			Excedente.
34	Manuel Cuadrillero y Conforto	Madrid	39		18	7	5		7	5		Auxiliar-Vista	Barcelona.
35	Joaquín Marcote y Sanz	Madrid	30	1	13	7	5		7	5		Idem	Barcelona.
36	José Gironés y Oriente	Alicante	38	1	15	7	4	19	7	4	19	Idem	Irún.
37	Rafael Uciada y Osorio	León	31	5	6	7	2	25	5	6	25		Excedente.
38	Francisco Baré y Ferré	Lérida	33	8	25	7	1		7	1		Administrador	Riveira.
39	Bernardo Molinello y Molinello	Cádiz	32	5	28	6	11	28	6	11	28	Idem	Villanueva del Fresno.
40	Alejandro Miró y Brunet	Barcelona	30	9	19	6	10	7	6	10	7	Oficial	Pasages.
41	Juan A. Pico y Martínez	Santander	32	11	11	6	5	7	6	5	7	Delegado de Aduanas	Poveña.
42	Carlos Benavente y Gamis	Madrid	29	8	20	6	5	7	6	5	7	Oficial	Port-Bou.
43	Vicente Sánchez y García	Madrid	33	8	23	6	3	1	6	3	1	Administrador	San Esteban de Pravia.
44	Manuel Díaz Arias	Sevilla	38	3	25	6	2	22	6	2	22	Auxiliar-Vista	Cádiz.
45	Baldomero Gallego y Gil	Lérida	42	9	25	6	1	1	6	1	1	Idem	Almería.
46	Angel Sabater y Moles	Castellón	37	3	1	6	1	1	6	1	1	Administrador	Vega de Ribadeo.
47	Florencio López García	Orense	33	1	27	5	8	25	5	8	25	Vista	Zumaya.
48	Félix Plá Remus	Gerona	33	11	8	5	8	25	5	8	25	Auxiliar-Vista	Túy.
49	Fernando Periquet y Zuaznabar	Valencia	30	9	7	5	1	8	5	1	8	Idem	Barcelona.
50	Juan Bonito Tamayo	Badajoz	31	10	21	5		27	5		27	Oficial	Vigo.
51	Vicente Obeso García	Santander	28	11	21	5		13	5		13	Vista	Marín.
52	Luis María Cayón Palacio	Santander	35	4	6	5		13	5		13	Auxiliar-Vista	Gijón.
53	Manuel Ruiz	Madrid	32	6	5	4	11	18	4	11	18	Oficial	Gijón.
54	Eduardo de la Peña y García	Lugo	34	2		4	11	18	4	11	18	Auxiliar-Vista	Villagarcía-Carril.
55	José M. Pardo y Gómez	Almería	37	4	28	4	11	18	4	11	18	Idem	Villagarcía-Carril.
56	Teodoro Caracada del Valle	Burgos	33	7	11	4	11	18	4	11	18	Idem	Alicante.
57	Federico Incenga y Griñán	Madrid	31	4	1	4	5	18	4	5	18	Dirección general	Madrid.
58	Ricardo Lledó Castro	Coruña	31	3	16	4	5	18	4	5	18	Auxiliar-Vista	Vigo.
59	Indalecio Alonso y Alonso	León	33		8	4	5	18	4	5	18	Idem	Vigo.
60	Augusto Satué y Morana	Zamora	39		26	4	5	18	3		2	Idem	Port-Bou.
61	Enrique Parareda y Alaminos	Madrid	38	2	3	4	5	18	4	5	18	Idem	Almería.
62	Antonio Martín Rodríguez	Madrid	35	1	24	4	5	18	4	5	18	Idem	Barcelona.
63	Gabriel José Uralde y Fernández	Vitoria	33	9	13	4	4	11	4	4	11	Idem	Bilbao.
64	Alberto Gutiérrez y García	Palencia	47	4	24	4	4	11	4	4	11	Oficial	Tarragona.
65	Ricardo López del Cid	Murcia	37	4		4	3	16	5	10	22	Administrador	Albuñol.
66	Rodolfo Gómez y Fernández	Coruña	31	11	3	4	3		4	3		Auxiliar-Vista	Grao-Valencia.
67	Miguel Niubó y Compte	Tarragona	30	8	23	4	3		4	3		Idem	Tarragona.
68	Antonio de la Rosa Muñoz	Málaga	29	3	25	4	2	4	2	4	2	Administrador	Sóller.
69	Manuel Sánchez Belmonte	Murcia	31	8	20	4	2	4	4	2	4	Auxiliar-Vista	Gijón.
70	Alberto Echeto Manga	Huesca	33	4	24	4		22	4		22	Idem	Tarragona.
71	Guillermo Puentes Wilke	Huelva	32	1	13	4		22	4		22	Idem	Sevilla.
72	José García Bravo	Pontevedra	36	2	26	4		22	4		22	Administrador	Puebla del Deán.
73	Ramón Seoane y Trigo	Madrid	31	6	25	4		4	4		4	Oficial	Palma.
74	Adolfo Gafas y Cortés	Isla de Cuba	41	6	25	3	11	6	3	11	6	Auxiliar-Vista	Barcelona.
75	Esteban Madrazo Vélez	Santander	33	9	21	3	10	3	3	10	3	Oficial	Villagarcía-Carril.
76	José Parra y Cañas	Granada	41	3	2	3	10	3	3	10	3	Vista	Fuentes de Oñoro.
77	Joaquín Navarro Yañez	Albacete	33	1	5	3	7	9	3	7	9	Auxiliar-Vista	Grao-Valencia.
78	Pedro Alonso Barado	Murcia	37	3	9	3	7	9	3	7	9	Administrador	Alicudia.
79	Francisco Ruiz Ros	Murcia	32	9	22	3	7	9	3	7	9	Auxiliar-Vista	Alicante.
80	Antonio Parareda y Griffo	Isla de Cuba	31	3	20	3	7	9	3	7	9	Oficial	Vinaroz.
81	José Cabrineti y García de Paredes	Madrid	41	7		3	6	7	3	6	7	Auxiliar-Vista	Coruña.
82	Pedro Tellería y Alberdi	Guipúzcoa	32		11	3	6	7	3	6	7	Administrador	Bayona.
83	Emilio Belaunde y Daza	Cáceres	36	4	17	3	6	7	3	6	7	Oficial	Cartagena.
84	Modesto Alvarez Sanahuja	Barcelona	30		2	3	4	9	3	4	9	Auxiliar-Vista	Palma.
85	Victor Ferreiro y Gómez	Lugo	22	6	5	3	4	9	3	4	9	Idem	Santander.
86	Joaquín Villar y Zavaleta	Madrid	32	2	1	3	4	9	3	4	9	Idem	Barcelona.
87	Ricardo Tejero Alvarez Mon.	Madrid	30	1	8	3	4	9	3	4	9	Oficial	San Sebastián.
88	Gonzalo del Río y Larrauri	Vizcaya	23	7	12	3	3	24	3	3	24	Idem	San Sebastián.
89	Emilio Luis y López	Gerona	31	8	28	3	3	24	3	3	24	Idem	Tarragona.
90	Gregorio Pumarejo y Mier	Santander	24	7	16	3	3	6	3	3	6	Auxiliar-Vista	Bilbao.
91	Ramón Torregrosa y González	Alicante	22	7	13	3	2	17	3	2	17	Oficial	Grac-Valencia.
92	Francisco Hernández Dasbotes	Cádiz	35		9	3	2	17	3	2	17	Auxiliar-Vista	Barcelona.
93	Francisco Picornell y Mateu	Baleares	23	9	11	3		24	3		24	Oficial	Huelva.
94	Vicente Heras Astillero	Sevilla	24	1	22	3		1	3		1	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Jerez.
95	Eleuterio Emilio Tuys y García	Madrid	22	10	9	3		1	3		1	Oficial	Gijón.
96	Juan Bosch y Tombas	Tarragona	31	8	1	3		1	3		1	Administrador	Villanueva del Fresno.
97	Carlos de la Peña García	Oviedo	23	6	17	3		1	3		1	Idem	Corcubión.
98	Federico Lacasa Garrido	Zaragoza	22	6	6	3		1	3		1	Oficial	Bilbao.
99	Guillermo Bengoa Goicolea	Logroño	22	8	25	2	4	29	2	4	29	Administrador	Zarza la Mayor.
100	Sotero Barrón Lorente	Soria	28	8	9	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Barcelona.
101	José Fernández Cancela Martínez	Madrid	21	6	25	2	1	22	2	1	22	Vista Delegación de Aduanas	Irún-Santiago.
102	Enrique Levenfeld y Húmara	Madrid	26	9	25	2	1	22	2	1	22	Dirección general	Madrid.
103	Gervasio Agero y Fidalgo	Salamanca	25	6	12	2	1	22	2	1	22	Vista	Avilés.
104	Vicente Nebot Andrés	Valencia	21	8	5	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Alicante.
105	Rafael Manchón y Navarro	Cádiz	20	9	10	2	1	22	2	1	22	Oficial	Pasages.
106	Luis Romero y Navarro	Guipúzcoa	25		8	2	1	22	2	1	22	Dirección general	Madrid.
107	Julio García Guerra y Obelar	Toledo	25	7	18	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Ferrol.
108	José Jofre de Villegas y Andreu	Barcelona	23	11	25	2	1	22	2	1	22	Oficial	Palma.
109	José Costa y Milans	Baleares	20	5	28	2	1	22	2	1	22	Vista	San Felix Guixols.
110	Vicente Polo y Barbero	Madrid	22	9	26	2	1	22	2	1	22	Administrador	San Vicente de la Barquera.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..		
109	D. Antonio Jerez y Mena	Málaga	22	2	10	2	1	22	2	1	22	Vista	Santoña.
110	Fernando Martí y Perla	Guipúzcoa	25	2	7	2	1	22	2	1	22	Oficial	Aguilas.
111	Rogelio Gallego Gil	Pontevedra	24	4	2	2	1	22	2	1	22	Administrador	Tossa.
112	Antonio Llorca y Juliá	Alicante	26	1	26	2	1	22	2	1	22	Oficial	Almería.
113	Ramón Parades y Cubas	Madrid	31	4	28	2	1	22	2	1	22	Vista	Huelva.
114	Enrique Menor Arnaút	Madrid	20	5	2	2	1	22	2	1	22	Idem	Ciudadela.
115	Rafael Fontán y Amat	Isla de Cuba	30	4	4	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Veriña.
116	Antonio Cordón López	Sevilla	31	8	1	2	1	22	2	1	22	Oficial	Vigo.
117	Andrés Abad y Revuelta	Palencia	22	5	8	2	1	22	2	1	22	Vista	Luarca.
118	José de Madariaga y Monroy	Córdoba	28	5	11	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Coruña.
119	Julio Saullo y Enriquez	Madrid	23	7	17	2	1	22	2	1	22	Administrador	Puentedeume.
120	Rafael García Serrano	Málaga	27	7	12	2	1	22	2	1	22	Oficial	Vigo.
121	José Nicolás Sistiaga Urtiberea	Hendaya	28	3	21	2	1	22	2	1	22	Administrador	Ferrosalle.
122	Antonio Lozano Ortega	Málaga	28	7	24	2	1	22	2	1	22	Oficial	Campo de Gibraltar.
123	José López Lobato	Cádiz	21	7	24	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Santander.
124	Alfredo Laguarda y García	Valencia	21	7	24	2	1	22	2	1	22	Idem	Málaga.
125	Federico Linares y Martínez	Oviedo	23	5	2	2	1	22	2	1	22	Administrador	Véjer.
126	Amalio García Monje	Cáceres	33	11	25	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Irún.
127	Miguel Costa y Marqués	Baleares	20	10	13	2	1	22	2	1	22	Administrador	Palafrugell.
128	Enrique Castro Novoa	Pontevedra	20	6	24	2	1	22	2	1	22	Idem	Estanzos.
129	Joaquín García Calpana	Alicante	27	9	19	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista	Cartagena.
130	Jesús Broto Pomar	Huesca	20	11	23	2	1	22	2	1	22	Oficial	Mahón.
131	Francisco Cazaña y Gómez	Valencia	24	2	4	2	1	22	2	1	22	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Antequera.
132	Julio Aranz y Agesta	Santander	22	1	7	2	1	22	2	1	22	Oficial	Coruña.
133	Nemesio Martínez Herranz	Guadalajara	28	2	12	2	1	22	2	1	22	Administrador	S. Pedro del Pinatar (E'cto).
134	Juan Parra y Balbuena	Huelva	28	2	11	2	1	22	2	1	22	Idem	Llanes.
135	Federico Vizcaíno Sánchez	Zaragoza	23	8	29	2	1	22	2	1	22	Vista	Palamós.
136	Francisco Serrano Bernard	Isla de Cuba	20	3	21	1	2	8	1	2	8	Dirección general	Madrid.
137	Luis García Prieto	Madrid	19	7	23	1	2	8	1	2	8	Oficial	Ferrol.
138	Eugenio Rovira Ferrer	Barcelona	23	5	16	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Alcántara.
139	Wenceslao Andren Lázaro	Zaragoza	22	3	5	1	2	8	1	2	8	Oficial	Alicante.
140	Eduardo de la Barrera y Rubert	Baleares	23	5	24	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Pasages.
141	Antonio López Prast	Sevilla	22	10	16	1	2	8	1	2	8	Vista	Gandía.
142	Luis Ruffianchay y Pereyra	Madrid	19	5	4	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Badajoz.
143	Juan Romero y Colau	Cádiz	27	2	29	1	2	8	1	2	8	Oficial	Canfranc.
144	Luis González-Espada y Cabello	Madrid	21	3	11	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Pasages.
145	Juan Martínez Paseti	Málaga	20	3	23	1	2	8	1	2	8	Vista	Ayamonte.
146	Juan de Dios Martín Miranda	Isla de Cuba	23	11	17	1	2	8	1	2	8	Idem	Salobreña.
147	Ramón Figuerola Lacostena	Teruel	22	10	16	1	2	8	1	2	8	Oficial	Ribadeo.
148	Antonio Roda Rovira	Granada	22	11	15	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Cartagena.
149	José Martínez de Arizala y Villa	Madrid	21	11	22	1	2	8	1	2	8	Oficial	Coruña.
150	Julio de la Peña García	Pontevedra	19	5	2	1	2	8	1	2	8	Administrador	Noya.
151	José Asenjo y García	Madrid	22	10	1	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Santafé.
152	Carlos Valdivia Montaner	Granada	23	9	17	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista	Port-Bou.
153	Joaquín Fernández de la Cruz y Puente	Guipúzcoa	22	2	13	1	2	8	1	2	8	Idem	Valencia de Alcántara.
154	Manuel García del Moral y de la Mata	Tarragona	20	2	21	1	2	8	1	2	8	Administrador	Camariñas.
155	Francisco Sanchis y Mallent	Barcelona	22	5	9	1	2	8	1	2	8	Vista	Cullera.
156	Ramón de Abaria y Munt	Castellón	21	10	14	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista Almacenes Comercio	Barcelona.
157	Cecilio Gutiérrez González	Burgos	21	1	9	1	2	8	1	2	8	Administrador	Aldeadávila.
158	Edesio Ponciano Pereira	Burgos	24	8	23	1	2	8	1	2	8	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Láchar.
159	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Badajoz.
160	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Valencia de Alcántara.
161	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Oficial	Valencia de Alcántara.
162	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Valencia de Alcántara.
163	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Algeciras.
164	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Vinaroz.
165	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vista	Padrón.
166	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Port Bou.
167	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vista	El Perihús.
168	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Rosas.
169	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Oficial	Irún.
170	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Cartagena.
171	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Verín.
172	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Vista	La Guardia.
173	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Oficial del Consulado	Lisboa.
174	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Fregeneda.
175	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Oficial	Fregeneda.
176	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Bilbao.
177	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista	Alcañices.
178	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Auxiliar-Vista Inspección de Aduanas	Atarfe.
179	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Pinos-Puente.
180	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Aranjuez.
181	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	Sabinilla.
182	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Idem	San Pedro de Alcántara.
EXCEDENTES													
1	D. Miguel Pérez Carrascosa	Ciudad Real	34	11	21	12	5	5	9	3	22	>	>
2	Luis Ruisánchez Trespalacios	Oviedo	36	6	28	11	10	2	8	10	>	>	>
3	Julían López García	Pontevedra	42	6	26	6	2	6	8	4	22	>	>
4	Ignacio Mazarrasa y Pardo	Santander	30	10	19	5	10	13	3	10	13	>	>
5	Adolfo Trapete Legeren	Pontevedra	38	7	4	7	25	4	7	25	>	>	>
6	Marcio Carazo Carreras	Puerto Rico	36	9	28	4	5	6	4	5	6	>	>
7	Antonio Iglesias Ulloa	León	36	4	9	2	5	2	5	2	>	>	>
8	Miguel Paz y García	Madrid	37	10	21	1	17	1	17	>	>	>	>
CESANTE													
1	D. Antonio Ortiz de Landázury	Madrid	42	2	14	2	12	2	2	21	>	>	>

Escalafón de los Oficiales no periciales de Aduanas.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..	Años..	Meses..	Días..		
Jefes de Negociado de segunda clase, CON 5.000 PESETAS ACTIVOS													
1	D. Ventura García Tornel	Murcia	54	4	4	3	10	3	33	7	12	Oficial	Barcelona.
2	José María Illán Albaladejo	Murcia	62	1	7	2	9	15	41	10	21	Idem	Bilbao

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO			TOTAL DE SERVICIOS			DESTINOS	PUNTOS DONDE SIRVEN
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Jefes de Negociado de tercera clase, CON 4.000 PESETAS ACTIVOS													
1	D. Rogelio Lago y Zuaznabar.....	Madrid.....	53	7	17	2	9	22	34	1	5	Oficial.....	Irún.
2	Francisco Rojas y Godoy..... (*)	Málaga.....	66	8	3	2	3	9	39	3	11	Idem.....	Irún, en comisión.
3	Ramón Sitges y Grifoll.....	Gerona.....	54	4	22	1	»	»	33	1	2	Oficial.....	Barcelona.
4	Manuel Abad y Crespo..... (**)	Soria.....	62	7	20	10	22	36	11	19	Idem.....	Grao-Valencia.	
4	Juan Estave y Atad.....	Alicante.....	66	10	19	»	4	10	36	11	22	Idem.....	Santander.
Oficiales de primera clase, CON 3.500 PESETAS ACTIVOS													
1	D. Eduardo Fernández y Melandro.....	Madrid.....	49	7	29	10	5	19	35	7	8	Oficial.....	Málaga.
2	Federico Martínez y García..... (*)	Badajoz.....	50	7	»	3	3	9	29	2	13	Idem.....	Sevilla.
3	Rafael de la Madrid y Forner.....	Madrid.....	54	6	29	2	9	22	34	7	14	Idem.....	Port-Bou.
4	Lucas Eduardo Rubio y Pérez..... (**)	Badajoz.....	58	2	11	2	1	2	33	3	15	Idem.....	Barcelona.
5	José María López y Mir.....	Valencia.....	55	7	26	1	10	25	30	»	6	Idem.....	Bilbao.
Oficial de segunda clase, CON 3.000 PESETAS ACTIVO													
1	D. José María de Palma y Jiménez.....	Málaga.....	72	7	17	8	9	24	38	11	16	Oficial.....	Badajoz, en comisión.
Oficial de cuarta clase, CON 2.000 PESETAS EXCEDENTE													
1	D. Andrés Jimeno Domínguez.....	Huelva.....	54	10	27	5	7	12	9	2	5	»	»

Madrid 31 de Diciembre de 1902. = El Director general, Juan B. Sitges.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, y modificado por disposiciones complementarias posteriores de carácter general, para el Arrendamiento de la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado que se realizan por medio de recibo talonario (excepto el que se refiere á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Granada se verificará el día 17 de Abril de 1903.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de canon sobre superficie de minas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Circulos de recreo y la de los recargos de todas clases; y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos; en el caso de que se celebren estos concertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiera á la recaudación de los ex; resados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el anterior presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.....	3.543.711
Urbana amillarada, íd. íd.....	1.354.930
Ídem fiscal, íd. íd.....	»
Industrial y de comercio, íd. íd.....	1.073.062
Total base para el concurso.....	5.971.703

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado reglamento de 29 de Abril

de 1902; el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del referido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 256 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada instrucción de 26 de Abril, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que ascienden, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se han hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica

haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

10.ª La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 497.642 pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la instruc-

ción de 26 de Abril anterior y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufrían una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cantidad necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cantidad durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

11.ª Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudaren, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

12.ª El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada.

13.ª El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 17 de Abril próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Granada, ante una Junta compuesta del Tesorero de Hacienda, como Presidente; del Interventor y de un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público citado previamente.

14.ª En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Granada el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, que importa la suma de 29.858 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16.ª Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Tesorería de Hacienda de Granada, una vez terminada la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director y las que reciba de la Tesorería de Hacienda de Granada, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas, si lo juzgare oportuno.

17.ª Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los, respectivos depósitos para licitar al concurso.

18.ª Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Granada el testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Tesorero posesionará al arrendatario, y el Delegado le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Tesorería de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20.ª Si el arrendatario dejara de cumplir, en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21.ª Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de, en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talarario (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de, (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 9 de Marzo de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

D. Joaquín Sobrino, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Federico Victoria de Lecea, Oficial de la clase de quintos de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, para que en el improrrogable término de cinco días se presente en la Abogacía del Estado de esta Delegación á recoger el pliego de los cargos que resultan contra él en el expediente gubernativo que se está instruyendo por abandono de destino; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Toledo 9 de Marzo de 1903.—Joaquín Sobrino. 1256—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Palencia.

D. José Pérez Ortoste, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil y Comisionado del Tribunal de Cuentas del Reino en la provincia de Palencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Martínez, Agente ejecutivo de la cuarta zona de Saldaña que fué en dicha provincia durante el año de 1892 93, á fin de que en el término de diez días se presente en la Intervención de Hacienda provincial ó designe persona que le represente para practicar la liquidación que en cumplimiento de lo que previene el art. 121 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 ha de llevarse á cabo en el expediente de reintegro que se le sigue por descubierto resultante en el presupuesto de que se ha hecho mérito; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se llevará á cabo aquella diligencia, hayan ó no comparecido los interesados.

Palencia 28 de Febrero de 1903.—J. Pérez Ortoste. 1253—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Manuel Herrero y Ferrer, segundo Jefe de la misma y comisionado por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcances.

Hago saber por medio del presente que se cita y emplazo á D. Vicente Gil Magallón, Agente ejecutivo que fué de la segunda zona de La Almunia, para que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto comparezca en esta oficina, Morería, 3, en el plazo de diez días, para practicar la liquidación definitiva del alcance que le resulta en el expediente administrativo de reintegro que se le sigue; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 7 de Marzo de 1903.—Manuel Herrero. 1259—M

Distrito forestal de Murcia Alicante.

Cuarta Inspección de Montes.

PROVINCIA DE MURCIA

El día 8 de Abril próximo, y hora de las once, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo del aprovechamiento de 1 000 quintales métricos de esparto en el monte denominado Sierra de la Pila, de la pertenencia del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, durante el presente año forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, bajo el tipo de tasación de 13 387 pesetas, concediéndose para verificar el aprovechamiento el tiempo comprendido desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre próximo, cuya subasta será doble y simultánea, verificándose en la capital de la provincia ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes en la oficina del mismo, y en el pueblo de Blanca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo, por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, y con sujeción al modelo de proposición que consigna el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 14 del próximo pasado Octubre.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Blanca el 5 por 100 del importe de la tasación para presentarse como postor.

La subasta de que se trata deberá ser anunciada por la Alcaldía de Blanca por medio de edictos en todos los pueblos de aquel partido judicial, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el presente anuncio, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia correspondiente al día 14 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario.

Valencia 2 de Marzo de 1903.—El Inspector, Victoriano Montés. 107—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 13 de Febrero de 1903, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS, DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD (CAUSA DEL FALLECIMIENTO), EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS (De menos de 1 año, De 1 á 4 años, De 5 á 19 años, De 20 á 39 años, De 40 á 59 años, De 60 en adelante), TOTAL. Rows list various causes of death like Angina del pecho, Bronquitis, Hemorragia cerebral, etc., across different districts and neighborhoods.

seis metros, cuyas vigas sirven de apoyo á las vidrieras altas de las dos fachadas laterales.

De uno de los lados mayores, de cuyo tramo sobresaldrán los pies derechos á fin de apoyar una viga armada, la cual formará la traste alta de la cubierta del tramo, teniendo en su parte interior dos armaduras con su correspondiente declive, equidistante una de otra, pesos de apoyo total de la cubierta de los tramos. Entre el punto superior de la cubierta é inferior en donde viene grafiada la canal de desagüe van colocadas las correspondientes vidrieras para luces altas, sin entradas de rayos solares, y para esta fin se orientan dichas vidrieras en la parte Norte de la plaza. Las cubiertas del referido mercado se construirán con vigas y tablas de madera, apoyadas sobre las vigas de celosía por medio de otras de hierro.

Art. 8.º *Pabellones destinados á Dirección, reposo y retretes.*—Se construirán dentro del mercado las dos barracas destinadas á Dirección, reposo y retretes, de conformidad á la distribución que se indicará de antemano por la Inspección facultativa.

Las fachadas de dichas barracas se construirán de ladrillo doblado; los comunes y urinarios contendrán los sifones y aguas necesarias para la limpia de aquellos.

Art. 9.º *Acopio de materiales.*—El contratista acopiará los materiales que haya de emplear en las obras en los puntos que se le designe, junto al Mercado, y los dejará de manera que puedan ser examinados.

CAPÍTULO II

MATERIALES Y MANO DE OBRA

Art. 10. *Materiales.*—Todos los materiales que se emplearán en la descrita construcción deberán ser de primera calidad y de las mejores calidades y fábricas de marca acreditada.

Los ladrillos que se emplearán serán bien cocidos, de buena tierra arcillosa y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura.

Los cementos rápido y lento serán procedentes de San Juan de las Abadesas, y el portland, de Creus.

Art. 11. *Arena.*—La arena será de mar, silicea, de grano medianamente grueso, y fina para los revocados, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas.

Art. 12. *Azulejos.*—Los azulejos blancos que se emplearán en los retretes serán de primera calidad, bien recortados, de blancura uniforme y sin falta alguna.

Art. 13. *Mezclas.*—La mezcla del cemento y la arena que se empleará en un metro cúbico de ladrillo, estará en la proporción de 0'20 metros cúbicos de arena por 140 kilos de cemento.

La cal hidráulica, su mezcla será de 250 kilos de cal por un metro cúbico de arena.

En un metro superficial de revoque, suponiendo un grueso á dicho revoque de 0'02 metros, será de 0'025 metros cúbicos de arena por 5 ½ kilos cemento.

La mezcla que se empleará para la construcción, sistema Monier, será el cemento Portland de R. B. y Compañía, de Marsella, con la arena en las proporciones siguientes:

En el hormigón, la mezcla será de 10 por 1; para el engravado un 3 por 1, y para los enlucidos 1 ½ por 1.

Art. 14. *Maderas.*—La madera que se empleará en los trabajos de carpintería será de Flandes, de primera calidad; estará exenta de enfermedades, bien seca y sin albura ni grietas. Esta madera se aserrará con anticipación, á fin de que cuando se emplee sea bien seca.

Art. 15. *Hierros.*—Los hierros que se empleen en esta construcción serán planchas, platinas, barras, ángulos de T y doble T; estos hierros no deberán tener faltas, hojas ni cañiches. Los hierros de ángulo y de doble T, serán de textura uniforme y no deberán contener pelos.

Los hierros en plancha y platina serán batidos y pasados por el laminador, á fin de que, presentándose uniforme su textura, se preste á doblarse para los diferentes usos de su aplicación.

El hierro en barras, de ángulo de T y de doble T, será dulce, de textura igual, grano de color gris apomado y de constitución un poco hojosa.

No será admitido el hierro agrio en la construcción, por no reunir las condiciones de solidez y demás que se requieren, por ser su grano grueso y brillante que se rompe con facilidad al trabajar.

Art. 16. *Cinc.*—El cinc que se colocará en la cubierta y aleros será procedente de la Real Compañía Asturiana.

Las planchas que se emplearán serán del núm. 12 y de las dimensiones correspondientes.

Los tapas-juntas de unión de las planchas serán también del mismo número y tendrán una sección de 4 x 4'50 centímetros.

Art. 17. *Vidrios.*—Los vidrios que se colocarán en las vidrieras de todo el mercado, serán baldosillas rayadas de cinco á seis milímetros de grueso, sin falta alguna, y que la superficie horizontal del vidrio sea completamente plana.

Los vidrios serán procedentes de las mejores fábricas, de marca acreditada.

Art. 18. *Pinturas.*—Todos los colores, aceite de linaza y barnices que se emplearán en la confección de los trabajos serán de superior calidad ó extra, rechazándose aquellos que no reúnan las expresadas circunstancias.

Estos colores también serán procedentes de las mejores fábricas, de marca acreditada.

Art. 19. *Masilla.*—La masilla para la colocación de los vidrios, sus componentes serán de primera calidad y deberá ser inspeccionada antes de su empleo.

Art. 20. *Utilidad de los materiales y operarios.*—Se rechazarán de la obra todos aquellos materiales que no reúnan las indicadas condiciones; asimismo serán separados de las obras todos aquellos operarios que no reúnan las condiciones de bien aptos.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Art. 21. *Apertura de zanjas y transporte de tierras.*—Se empezarán los trabajos por la apertura de las zanjas para el apoyo de los pies derechos, cuya profundidad y volumen será la indicada en el presupuesto, á no ser que al efectuar las excavaciones, alguna de ellas tuviera que profundizarse hasta encontrar terreno firme.

También cuando sea conveniente y lo disponga la Inspección se efectuarán las excavaciones para la construcción de la cloaca general y albañales necesarios.

Las tierras procedentes de dichas excavaciones deberá conducirlas el contratista á los destinos que designe el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 22. *Relleno de las zanjas.*—Se rellenarán las zanjas antes descritas, que deben apoyar los pies derechos de hierro con obra de ladrillo grueso colocado con cemento y arena; la construcción de esta cimentación se efectuará aisladamente,

no pudiendo rellenarse con tierra, bien apisonados sus lados, hasta que sea colocado su correspondiente pie derecho.

Los pies derechos de hierro se colocarán y enlazarán con la cimentación con toda perfección y verticalidad, á fin de que las uniones altas se enlacen perfectamente.

Art. 23. *Construcción de la cloaca.*—La cloaca general se construirá de conformidad al plano adjunto, cuidando el contratista que tenga las pendientes necesarias para los desagües; los muros de esta cloaca serán de mampostería, colocada con mortero hidráulico; la solera se compondrá de hormigón y dos gruesos de rasilla, colocados con cemento, y las bóvedas que la cubrirán serán construídas de tabique doblado á tres gruesos, uno de rasilla y dos de ladrillo, colocado con cemento y arena, pasando sobre el trasdós de la bóveda y muros laterales una capa de cemento, á fin de tapar las uniones.

Los paramentos laterales interiores y solera inferior de esta cloaca serán revocados con mezcla compuesta de cemento y arena, y enlucidos con el mismo material.

Sobre esta cloaca, y á la distancia que indicará la Inspección facultativa, se construirán pozos de registro de las dimensiones naturales, empleándose también en dicha construcción el ladrillo, colocado con mezcla de cemento y arena, y los paramentos de dichos pozos se revocarán y enlucirán con cemento Portland.

Las tapas de estos pozos serán de hierro de fundición, pintadas con dos capas de minio interior.

Art. 24. *Albañales.*—Los albañales que se construirán tendrán una sección de 0'30 por 0'35 metros, y serán construídas las paredes con ladrillo grueso, colocado con cemento y arena; la solera inferior y la tapa de dos gruesos de ladrillo delgado colocado con cemento y arena; el interior de estos albañales será revocado con mezcla de cemento y arena y enlucido con el mismo material.

Estos albañales se construirán desde el pie de la cañería de desagüe de la cubierta á la cloaca general, debiendo contener en el citado punto un pequeño pozo de registro.

Art. 25. *Ejecución de la parte metálica del mercado y sus cubiertas.*—La estructura metálica de las cubiertas que cubren todo el mercado se ejecutará con arreglo á los planos y detalles, empleándose la clase y dimensiones de los hierros que para las diversas piezas se consignan en el presupuesto.

El Arquitecto podrá visitar al efecto los talleres cuantas veces lo crea oportuno, y estará autorizado para compeler al contratista al cumplimiento de estas condiciones, á cuyo efecto le habrá de dar por escrito las instrucciones oportunas. El contratista tiene la obligación de facilitar al expresado Arquitecto, ó á su Ayudante delegado, los medios necesarios para llenar su cometido, siendo de cuenta de aquél todos los gastos que se originen.

Para los expresados objetos, el contratista deberá dar á conocer los talleres en que se construya la parte metálica de las cubiertas del mercado, á fin de que el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado pueda visitarlos y hacer las pruebas que considere del caso para cerciorarse de que los materiales reúnen las condiciones de resistencia y calidad á que se refiere esta contrata.

Dicho Arquitecto, ó su Ayudante delegado, tendrá libre entrada en los talleres mientras dure la construcción que están encargados de vigilar.

Las cubiertas ó entablamiento de los tramos que deben apoyar las planchas de cinc se construirán con tablas de madera, convenientemente cepilladas y bien clavadas sobre cabriones de una escuadría de 11 por 7 y medio centímetros, los cuales se habrán colocado á las distancias que haya indicado la Inspección facultativa.

Se aplanarán sobre los citados tablamientos las planchas de cinc, que se solaparán unas de otras diez centímetros.

Los tapa juntas se colocarán paralelamente, teniendo en cuenta que las líneas sean perfectamente rectas y que solapen bien con las uniones de las planchas. Estos enlaces se ejecutarán con cuidado para que los desagües se verifiquen con la suavidad necesaria.

El contratista procurará colocar con toda limpieza la masilla que debe unir los vidrios con los hierros, á fin de que en días de lluvia no penetre el agua.

Art. 26. *Variaciones que puede efectuar el Arquitecto municipal, de acuerdo con el contratista ó por iniciativa de éste.*—Antes de dar comienzo á los trabajos, el Arquitecto Inspector de los mismos, de acuerdo con el contratista, ó por iniciativa del mismo, podrá revisar el proyecto aludido, y si juzgare que es susceptible de alguna modificación, la propondrá oportunamente á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, no pudiendo, entretanto, comenzarse los trabajos y quedando el contratista sujeto á lo que se decida por la Superioridad, lo cual le será comunicado por escrito.

Art. 27. *Ejecución de las juntas, roblones y tornillos.*—La ejecución de esta clase de obra, en sus diferentes ramos, será lo más esmerada posible, como ya se ha indicado en el presente pliego de condiciones; pero en cuanto á los hierros, éstos deberá cortarse perfectamente á escuadra, y se cepillarán para que se toquen en toda la longitud de las juntas, tanto en las planchas de palastro, como en las escuadras, hierros T, pies derechos y demás piezas que entran en las aludidas cubiertas.

Los roblones se ejecutarán mecánicamente con hierros que reúnan las condiciones antes descritas, y deberán sus espigas estar perfectamente alisadas.

Los tornillos que hayan de sujetar los hierros entre sí serán perfectamente cilíndricos, sin defecto alguno de construcción ó de estructura en los filetes de los mismos ó de sus tuercas. Estas tuercas y las cabezas de los tornillos serán exagonales; en los tornillos destinados á enlazar la madera con el metal, ó sea la cubierta, la tuerca será también exagonal, pero la cabeza del tornillo será cuadrada.

Art. 28. *Ejecución de las uniones de unas piezas con otras.*—El contratista se atenderá, en lo concerniente al diámetro y distancia de los roblones, á lo que se marque en los planos del proyecto, y á lo que disponga la Inspección. Los agujeros se harán en las piezas con la debida regularidad y de modo que los centros sigan exactamente las líneas rectas ó curvas que se señalan en los dibujos.

Las barbas que quedasen en los agujeros se limarán perfectamente, para que no presenten obstáculo alguno al contacto entre las piezas.

Los agujeros correspondientes á un mismo roblón en piezas distintas que hubiesen de sobreponerse deberán corresponderse exactamente, no tolerándose en ningún caso que una excentricidad exceda de un milímetro, á condición, sin embargo, de hacerlo desaparecer cuando se verifique el roblonado definitivo.

Los hierros ángulo de los montantes, los de las sobrejuntas y demás destacados, al enlace de unas piezas con otras, deberán ajustarse perfectamente á éstas, aunque las partes en que se presentaren cambien de grueso, de manera que se amolden exactamente á todas las irregularidades de la superficie.

Art. 29. *Montaje provisional.*—Concluida la fabricación

del material, se armarán los montantes, vigas, armadas y de celosía, y demás, de un modo provisional, á fin de que el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado puedan examinar detenidamente y asegurarse de su buena ejecución y de que todo se halla conforme con lo estipulado. En caso contrario, obligará la Inspección facultativa al constructor al fiel cumplimiento del contrato, mediante instrucciones que habrán de comunicarse por escrito.

Art. 30. *Entrega de los materiales metálicos al pie de obra.*—Transportados al pie de obra los bultos que contengan las piezas metálicas, serán recibidas por el Arquitecto municipal ó su Ayudante delegado, á presencia y con intervención del contratista ó un representante suyo, y teniendo á la vista la factura que se menciona en el artículo siguiente. De esta operación se levantará acta por duplicado, que firmará el Arquitecto municipal y el contratista, en cuyo documento se harán constar las diferencias que pudieran resultar de las facturas, para que en su caso se subsanen debidamente por el referido Arquitecto.

Art. 31. *Formalidades para el empaquetado de las diversas piezas.*—Los pies derechos, vigas, armaduras, vigas de celosía y demás piezas de hierro, saldrán de los talleres por piezas rebonadas, y las demás del modo que indicará la Inspección facultativa al contratista.

Las piezas sueltas se empaquetarán; los roblones, pernos y demás material menudo se embalará en cajas bien esrradas; y en fin, se entregará todo bien acondicionado para el transporte.

El constructor suministrará por duplicado una factura en que se especificará clara y detalladamente las marcas, peso y contenido de cada bulto, indicando al propio tiempo las marcas que llevan las piezas, en consonancia con las señaladas en los planos á que se refiere el art. 33.

Art. 32. *Pintura provisional.*—Todas las piezas metálicas recibirán en los talleres dos manos de preparación de minio inglés la primera, y cuando indique la Inspección la segunda, después de haberse limpiado, bien la oxidación y ungado con aceite de linaza hervido.

Estas dos operaciones no tendrán lugar mientras no se verifique por la Inspección el reconocimiento á que se refiere el art. 29 y se desarmen las piezas montadas, previa orden del Arquitecto municipal ó su Delegado.

Art. 33. *Modo de marcar las diversas piezas en el taller.*—Para evitar confusión y facilitar el montaje se marcarán las piezas diferentes con letras y números bien perceptibles, las cuales se estamparán en los planos de montaje que el contratista entregará á la Inspección facultativa antes que de los talleres salgan las piezas para su destino.

Art. 34. *Montaje de las cubiertas.*—Ejecutadas ya las demás obras de fábrica y cimentación, se procederá al montaje de las perchas, vigas armadas y demás hierros por los medios y aparatos que tenga por conveniente el contratista, debiendo, sin embargo, atenderse á las instrucciones que el Arquitecto municipal Inspector de los trabajos dictare para precaver toda contingencia de desgracia ó accidente.

El roblonado de las diferentes piezas se hará de modo que los agujeros queden completamente llenos por sus espigas de los roblones y las caras de las piezas sobrepuestas en contacto en toda su extensión.

El ajuste y asiento de las piezas de forja y de fundición se hará con toda exactitud, siendo el contratista responsable de los defectos de montaje, que deberá en su caso remediar hasta dejarlo completamente ajustado.

Art. 35. *Plazo para empezar y terminar las obras.*—El contratista deberá empezar los trabajos que son objeto de esta contrata á los diez días de haber firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlos terminados en el plazo de ocho meses, á partir desde el día antes mencionado, desarrollándolos lo suficiente para que en el período señalado queden completamente concluídos. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de sus planos y detalles del proyecto ó replanteo aprobados, á los preceptos de las condiciones facultativas, y á las ordenanzas ó instrucciones que dicten el Arquitecto municipal y Ayudante delegado. El contratista podrá exigir siempre que estas instrucciones y órdenes se le den por escrito, circunstancia que será indispensable cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos. El contratista tendrá en todo caso el derecho de acudir en queja de las disposiciones tomadas por su Ayudante ó delegado del Arquitecto municipal, el que resolverá, según sus facultades, lo que sea justo y procedente.

Art. 36. *Causas imprevistas.*—Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiera éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcional para el cumplimiento de su contrato.

Art. 37. *Adquisición de parte del contratista de los materiales y herramientas para la formación de andamios y demás medios auxiliares.*—Todas las herramientas, maderas, cuerdas y demás útiles necesarios que deben emplearse para la construcción de andamios y otros medios auxiliares que durante las obras sea necesario ejecutar, los deberá adquirir por su cuenta el contratista, debiendo ser retirados por él de la obra en cuanto no fuesen necesarios.

El importe de estos materiales viene comprendido dentro del valor unitario de cada clase de mano de obra que debe ejecutarse, no pudiendo el contratista pedir indemnización alguna para estas construcciones.

Art. 38. *Instalación del agua.*—Viene obligado el contratista al pago de toda el agua que se gaste en la citada construcción, así como también la instalación de las mismas, en cuya distribución y gasto tendrá gran cuidado, á fin de no perjudicar en lo más mínimo la construcción, debiéndola quitar así que lo disponga el Arquitecto municipal.

Art. 39. *Empleo de materiales ó ejecución de obras que no figuran en el presupuesto.*—Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuran en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados en otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Arquitecto municipal Inspector y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultare acuerdo.

Los nuevos precios por uno ú otro procedimiento convenientes se sujetarán siempre á la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Cuando no hubiere conformidad para la fijación de estos precios entre el Arquitecto municipal y el contratista; quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin empleo para la modificación introducida.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. *Precauciones referentes á la vía pública.*—Durante la construcción de las obras deberá el contratista evi-

tar molestias al vecindario con los materiales que se depositen en la vía pública, quedando, respecto á este punto, obligado á sujetarse á las prevenciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

Art. 41. *Libramiento á cuenta.*—A los cuatro meses de haber principiado las obras, se librará una certificación de las ejecutadas durante este plazo, aplicando á cada clase de obra los precios unitarios del presupuesto, rebajando el tanto por ciento que quizás resultó de la bonificación obtenida en la subasta, cuya cantidad resultante será aumentada con el 14 por 100, rebajando del total de la certificación á cobrar un 10 por 100, que quedará de garantía en la Tesorería municipal.

Las mediciones parciales que para la formación de esta certificación deben hacerse las practicará el contratista de común acuerdo con el Arquitecto municipal ó su Ayudante encargado, juntamente con el Director práctico de las obras. Estas certificaciones para su cobro deberán estar aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 42. *Recepción provisional.*—La recepción provisional de las obras tendrá lugar cuando avise el contratista al Excmo. Ayuntamiento, previo reconocimiento de las mismas, que se llevará á cabo por el Arquitecto municipal, y será presenciada, si el Excmo. Ayuntamiento ó la Ilustre Comisión de Fomento lo creyera conveniente, por los Ilustres Sres. Concejales que se designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta y haciéndose la citada recepción (si dichas obras se hallan en condiciones de ser recibidas), todo sin perjuicio de lo que respecto de dicha acta pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento, á cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Al acto de la recepción provisional concurrirán además el Director práctico de las obras y el contratista, quienes firmarán el acta correspondiente.

Art. 43. *Plazo de garantía.*—Desde el día que se verificase la recepción provisional empezará á correr el plazo de garantía, que será de dos meses, á partir del día citado, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de los desperfectos que provengan de su mala construcción á cargo del contratista, quien no queda exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente sea aprobada la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas las expresadas obras al servicio á que se hayan destinado, sin que para ello el contratista pueda hacer reclamación alguna.

Art. 44. *Recepción definitiva.*—La recepción definitiva se verificará, luego que haya terminado el plazo de garantía, en igual forma y las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultan definitivamente admisibles y fuere aprobada la correspondiente acta.

Art. 45. *Valoración general de las obras.*—La valoración de las obras en general se basará en la medición de cada clase de ellas, aplicando al resultado los precios unitarios que figuran en los presupuestos, aumentados con el 14 por 100 y disminuyendo el tanto por ciento que tal vez resulte de bonificación obtenida en la subasta.

Art. 46. *Liquidación de la obra.*—Después de verificada la recepción provisional se efectuará la liquidación definitiva de toda clase de obra ejecutada en el referido mercado, incluyendo en dicha liquidación general el 10 por 100 que se habrá retirado la Tesorería municipal para la certificación librada á cuenta y cobrada.

Art. 47. *Conservación de la obra.*—En el transcurso de esa primera recepción de que trata el art. 42 de este pliego de condiciones hasta la fecha que expresa el art. 44 ó recepción definitiva, deberá reparar el contratista todo desperfecto que se observe en las obras.

Art. 48. *Obligación del contratista en casos no previstos.*—Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo disponga el Arquitecto municipal Inspector, efectuándose la valoración de las obras, cuyo precio no estuviere estipulado, relacionándolo con los demás que tengan las unidades de obras aumentadas en el 14 por 100, y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta.

Art. 49. *Derechos de la Administración acerca de la variación del proyecto.*—La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí, tanto antes de principiar las obras como durante el curso de las mismas, cualquiera parte ó partes de ellas que tenga por conveniente, así como de introducir en el proyecto las modificaciones de aumento, devolución, sustitución ó supresión que tenga á bien acordar, siendo obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte suprimida, ó que se ejecute por la Administración, con cargo al presupuesto de contrata; dichas variaciones serán obligatorias para el contratista mientras que su importe total no altere el de contrata en una cuarta parte en más ó en menos.

En este caso el contratista tendrá derecho á la rescisión del contrato y al abono de los materiales que sean de recibo y queden sin empleo.

Art. 50. *Prohibición al contratista de hacer alteraciones.*—El contratista no podrá hacer alteraciones en las obras sin autorización por escrito de la Sección facultativa; sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos de obra que pudieran resultar á consecuencia de dichas alteraciones, estando obligado además á deshacerlo tan pronto como la Sección lo ordene.

Art. 51. *Daños y perjuicios.*—El contratista es responsable, y deberán indemnizar por ello al Excmo. Ayuntamiento, y á cualquiera particular á quien pueda afectar, de los daños y perjuicios que se irroguen con motivo de las obras á su cargo.

Art. 52. *Seguro de vida.*—El contratista asegurará la vida á los operarios que emplee en las obras de su cargo, y á este efecto se sujetará en un todo á lo prevenido en la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, así como al reglamento que con sujeción á la misma ley fué posteriormente redactado.

Art. 53. *Cuestión de documentos.*—El contratista podrá sacar á sus expensas, pero dentro de las dependencias de la Inspección facultativa, copia de los documentos del proyecto que forma parte de este contrato, cuyos originales le serán facilitados, autorizándole con su firma la Sección facultativa si así conviniere al contratista.

Art. 54. *Cuestiones entre la Administración y el contratista.*—El contratista se obliga, en virtud de las presentes condiciones, á someter la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir de esta contrata á las Autoridades y Tribunales administrativos de esta localidad, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Art. 55. *Dirección práctica de las obras.*—El contratista viene obligado á tener al frente de las obras á un facultativo competente, quien estará encargado de interpretar el proyecto, y procurando su exacta ejecución, dirigirá los trabajos de las obras, siendo responsable civil y criminalmente de las desgracias que durante la ejecución de las mismas pudieran ocurrir.

Dicho facultativo percibirá sus honorarios del contratista, y tendrá la obligación de asistir á todos los actos que la Sección facultativa lo requiera, poniendo su conformidad en cuantos documentos sean precisos.

El contratista comunicará el nombramiento de dicho facultativo á la Administración, y una vez aceptado por la Sección facultativa, se le comunicará á dicho funcionario.

Art. 56. *Condiciones generales para obras públicas.*—De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio último, y en la Real orden de 8 de Julio próximo pasado y Real decreto de 12 del propio mes y año, el concesionario deberá celebrar un contrato con los obreros, en el cual constará precisamente:

- 1.º La duración del mismo.
- 2.º Los requisitos para su denuncia ó suspensión.
- 3.º El número de horas de trabajo.
- 4.º El precio del jornal.

Art. 57. Para cualquier reclamación que surgiera entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia y rescisión de los contratos, se atenderá en todo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 12 de Julio último, salvando empero lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de Junio del propio año, respecto al contrato especial de los obreros.

Barcelona 26 de Noviembre de 1902.—El Arquitecto municipal.

Condiciones económicas.

Art. 58. *Cómo se celebrará el contrato.*—El presente contrato se celebrará por remate, mediante subasta pública, que tendrá lugar en el sitio y en el día y hora señalada en el anuncio de la convocatoria, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, con arreglo á las prescripciones de instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 59. *Diligencias que se harán constar referentes á las reclamaciones.*—Al pie de estas condiciones se hará constar el haber transcurrido el plazo señalado en la citada instrucción para la presentación de reclamaciones, consignando las producidas y lo resuelto respecto á las mismas, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 60. *Advertencia previa.*—El presente contrato se hará á riesgo y ventura del rematante, que por ninguna causa podrá pedir alteración del precio ó rescisión.

Art. 61. *Concurrentes por sí ó por delegación, y bastante de poderes.*—Podrán tomar parte en la subasta cuantos se hallen capacitados para ser contratistas, á cuyo acto podrán concurrir por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, bastantado á costa del licitador por el Letrado asesor del Excmo. Ayuntamiento D. Mauricio Serrahiz, expresamente designado para este efecto.

Art. 62. *Tipo de subasta.*—El tipo ó precio que servirá de base para la subasta será el de setenta y seis mil ciento ochenta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos (76.182'44 pesetas), á que asciende el total importe del presupuesto de contrata que acompaña á estas condiciones.

Art. 63. *Fianza provisional de un 5 por 100.*—Los licitadores que concurren á la subasta deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad de tres mil ochocientos nueve pesetas dos céntimos (pesetas 3.809'12), equivalentes al 5 por 100 del importe ó valor total de las obras que son objeto del presente contrato.

Art. 64. *Cómo se constituirán las fianzas.*—La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la que, en cumplimiento del art. 70, haya de presentar el rematante ó á quien se haya hecho la adjudicación definitiva de la subasta, habrán de constituirse en la Caja del Ayuntamiento, en metálico ó en valores ó en signos de crédito del Estado, de la provincia y el Municipio, con sujeción á lo preceptuado en los artículos doce, trece y catorce (artículos 12, 13 y 14) de la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales vigentes.

Art. 65. *Presentación del pliego de proposiciones.*—Las proposiciones que presenten los licitadores se redactarán con arreglo á lo preceptuado en el modelo que acompaña á estas condiciones.

El Presidente numerará los pliegos por el orden que se haga la entrega y los dejará sobre la mesa.

Art. 66. *Qué se desprende del hecho de presentar la proposición.*—Por el hecho de presentar la proposición correspondiente en el acto de la celebración de la subasta, se entenderá que el licitador se ha enterado previa y detenidamente de este pliego de condiciones y de los planos, presupuesto y demás documentos que le acompañan y que se halla de completa conformidad con las mismas, constituyéndose en la obligación de cumplimentarlos por completo.

Art. 67. *Qué deberá contener el pliego de proposiciones.*—En el pliego que contenga las proposiciones que presenten los licitadores deberán éstos incluir además, junto con aquéllos, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del interesado.

Art. 68. *Tipo mínimo de mejora admisible.*—Si alguno de los licitadores quisiera mejorar la cantidad tipo de subasta de que hace mención el art. 62, no será admisible la proposición presentada si la rebaja no es cuando menos de 100 pesetas de la que sirva de tipo.

Art. 69. *Adjudicación del remate.*—a) El remate se adjudicará provisionalmente por el Presidente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

b) Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, ó sea el primero que hubiese hecho la entrega del pliego.

Art. 70. *Adjudicación definitiva y fianza del 10 por 100.*—Tan pronto como el Excmo. Ayuntamiento haya aprobado el acta de subasta, y hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja municipal, como fianza definitiva, la cantidad de siete mil seiscientos diez y ocho pesetas veinticuatro céntimos (pesetas 7.618'24), equivalentes al 10 por 100 del tipo de subasta.

Al propio tiempo pondrá su conformidad á los pliegos de condiciones, planos y cuadro de precios que figuran en el expediente, y á este efecto rubricará dichos documentos en el sitio que se le señale.

Art. 71. *Escritura del contrato.*—Constituida la fianza definitiva se citará al rematante para que en el día que se le señale concurre a otorgar la escritura del contrato, previa la presentación del resguardo que acredite haber constituido la fianza definitiva, sin cuyo requisito no podrá procederse á la formalización de aquel documento.

Art. 72. *Responsabilidad por faltas en la formalización del contrato.*—Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurre al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro del plazo ó término señalado ó de la prórroga que por causas justificadas podrá concedérsele, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, en cuyo caso los efectos de estas declaraciones serán:

- 1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.
- 2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, si así lo acuerda el Ayuntamiento, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento.
- 3.º Que satisfará también el primer rematante todos los perjuicios que hubiese sufrido la aludida Corporación municipal por la demora.
- 4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse las obras por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, que se seguirá y fijará en el expediente que á aquél va unido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva prestada por el rematante, que le será retenida, y si la fianza no fuera suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediera de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 73. *Intransferencia de derechos.*—Los derechos que nazcan del remate son intransferibles, é indispensables para la Corporación municipal las obligaciones que derivan, sin que mientras subsista este contrato se reconozca por la misma personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiere á los efectos del citado contrato.

Art. 74. *Gastos de la subasta.*—El contratista tendrá obligación de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura, y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato y exacto cumplimiento del mismo.

Art. 75. *Plazo para la ejecución de las obras.*—Las obras deberán empezar dentro de los diez días siguientes á aquel en que tenga lugar la firma de la escritura de formalización de este contrato, siendo de ocho meses el plazo de duración de las mismas, durante el cual deberá ejecutarse sin interrupción y dejarlas completamente terminadas y en disposición de ser recibidas, y puestas seguidamente en servicio, con arreglo á estas condiciones.

Art. 76. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de tres meses, que se contará desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, durante el cual serán de cuenta del contratista los gastos de conservación y reparación que puedan exigir las obras.

Art. 77. *Abono de las obras.*—El contratista percibirá el importe total de las obras en dos plazos.

El primero comprende la certificación librada á los cuatro meses de principiado las obras, y cuyo total será lo que resulte de la medición y valoración que practique la Sección facultativa, y el último plazo, que comprenderá el resto de las obras, el de medición final y liquidación total, practicándose ésta en la forma establecida en los artículos 45 y 46 de estas condiciones.

Art. 78. *Penalización por incumplimiento en el plazo de garantía.*—Si expirara el plazo señalado en el art. 43 para la ejecución de las obras y no se hallasen éstas terminadas por completo ó que aun en el caso de que lo estuvieran estuviesen estas defectos que impida su recepción, vendrá obligado el contratista á satisfacer á la Administración municipal la cantidad de 15 pesetas por cada día que transcurriese hasta que cumpla con la obligación que tiene de terminarlas y entregarlas sin defecto, con arreglo á lo prescrito en estas condiciones.

Art. 79. *Abono de intereses por demora en el pago.*—Se abonarán al rematante ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos los retrasen en más de dos meses, con sujeción á las prescripciones de la ley que sean aplicables.

Art. 80. *Rescisión del contrato.*—a) El Excmo. Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas. En tal caso, una vez agurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

b) El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación municipal á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que adoptase el Ayuntamiento, que se acordará dentro de los treinta días siguientes al solicitar la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar en la contenciosa administrativa la resolución recaída.

Art. 81. *Reposición de la fianza.*—El rematante habrá de reponer la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones. Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos de estos artículos.

Art. 82. *Devolución de fianza.*—Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, previos los trámites y formalidades prescritas y que se requieren para estos casos.

Art. 83. Por todo lo que no esté previsto en las presentes condiciones, el contratista estará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, así como lo que se dispone en el pliego de condiciones generales de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1901.

Barcelona 26 de Noviembre de 1902.—El Arquitecto municipal.

Barcelona 17 de Febrero de 1903.—Aprobado.—El Gobernador, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de habitante en la calle de, número, piso, enterado perfectamente de los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir para la construcción de un mercado metálico para la plaza de la Revolución (Gracia), me obligo

á efectuar dichos trabajos por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 6 de Febrero de 1903.—El Alcalde constitucional, Presidente, José Monegal. = P. A., del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. 106—S

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, se abre un concurso público para arrendar locales con destino á las dos Escuelas públicas de niños y niñas que han de instalarse en la zona comprendida entre el Lagar, Camino Nuevo y Riazor de esta ciudad.

Y se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos propietarios que deseen dar en arriendo sus fincas con el objeto indicado, á fin de que presenten ante esta Alcaldía, antes de finalizar el día 11 del próximo mes de Abril, sus proposiciones ajustadas al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de con cédula personal vigente, número enterado del pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento para arrendar locales con destino á las dos Escuelas públicas de niños y niñas que han de instalarse en la zona comprendida entre el Lagar, Camino Nuevo y Riazor, se ofrece á dar en alquiler las casas de su propiedad números de la calle por la cantidad de (en letra), pesetas anuales, y con sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego al efecto publicado.

(Fecha y firma del proponente.)

La Coruña 25 Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñín Bolívar.

Pliego de condiciones para arrendar locales con destino á las dos Escuelas públicas de niños y de niñas que han de instalarse en la zona comprendida entre el Lagar, Camino Nuevo y Riazor de esta ciudad.

1.ª El Ayuntamiento de la ciudad de la Coruña arrienda los locales necesarios para establecer las dos Escuelas públicas de niños y de niñas que han de instalarse en la zona comprendida entre el Lagar, Camino Nuevo y Riazor, y para dar á los Maestros que han de desempeñarlas habitación decente y capaz para sí y sus familias.

2.ª El local que haya de ofrecerse para cada una de las Escuelas públicas constará de una sola pieza, y además de vestíbulo y de las dependencias necesarias para el aso de los alumnos; tendrá cinco metros de ancho por lo menos; reunirá en totalidad una capacidad mínima de 400 metros cúbicos; estará convenientemente enlucido; recibirá luz directa por las puertas ó ventanas de dos fachadas, una de las cuales dará necesariamente á una calle transitada, y será preferido el piso bajo cuya fachada posterior dé á huerta ó jardín.

Los locales para habitación de cada uno de los Maestros tendrán las divisiones interiores necesarias, y serán capaces para los Profesores y sus respectivas familias, preferiéndose los pisos primeros á los segundos.

3.ª Fijase como tipo máximo del arriendo la cantidad total de 2.200 pesetas anuales, á razón de 1.100 pesetas para cada Escuela y habitación del Maestro, cuyas cantidades se pagarán por trimestres vencidos, con los descuentos para el Estado que legalmente procedan; y señálase como duración del contrato el plazo de seis años, prorrogables á voluntad de ambas partes, y contados desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura.

4.ª De cuenta del Ayuntamiento serán únicamente las obras de pintura y blanqueo interior de los locales arrendados, quedando á cargo del propietario de la finca ó fincas que se ofrezcan todas las demás obras y reparaciones que las mismas precisen.

5.ª Las contribuciones, impuestos y demás cargas legales á que estén sujetas las casas objeto del contrato los satisfará el dueño de las mismas.

6.ª El Ayuntamiento elegirá de entre las proposiciones que hayan de presentarse las que considere más convenientes, procurando, en todo lo que sea compatible con las necesidades de la enseñanza, que los locales estén situados en el punto más céntrico de la zona y más fácil para el tránsito de los niños que tengan que asistir á las Escuelas.

7.ª Si finalizado el tiempo del arriendo no se hubiesen avisado las partes contratantes con tres meses de anticipación, se entenderá prorrogado este compromiso por un año más, conforme á estas mismas condiciones, y así sucesivamente si tres meses antes de terminar cada año de prórroga no se hiciese el necesario requerimiento.

8.ª Cuando llegue el caso de dar por rescindido este contrato, ya sea por acuerdo del Ayuntamiento, ya por voluntad del propietario ó propietarios de las fincas arrendadas, la Corporación municipal dejará éstas sin más obligación que la de entregarlas en la misma forma que las hubiese recibido.

La Coruña 25 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñín Bolívar. 109—S

En consonancia con lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se abre un concurso público para arrendar locales con destino á la Escuela pública de niños que ha de instalarse en la zona comprendida entre las calles de San Nicolás y de Castelar de esta población, conforme al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Los propietarios que deseen dar en arriendo sus fincas con el objeto indicado, pueden presentar ante esta Alcaldía, antes de finalizar el día 11 del próximo mes de Abril, sus proposiciones, que deberán estar ajustadas al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de con cédula personal vigente, número enterado del pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento para arrendar locales con destino á la Escuela pública que ha de instalarse en la zona comprendida entre las calles de San Nicolás y de Castelar, se ofrece á dar en alquiler los pisos de las casas números de la calle de por la cantidad de (en letra) pesetas anuales, y con sujeción á todas y cada una de las condiciones del pliego al efecto publicado.

(Fecha y firma del proponente.)

La Coruña 25 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñín Bolívar.

Pliego de condiciones para arrendar locales con destino á la Escuela pública de niños que ha de instalarse en la zona comprendida entre las calles de San Nicolás y de Castelar de esta población.

1.ª El Ayuntamiento de la ciudad de la Coruña arrienda los locales necesarios para establecer la Escuela pública de niños que ha de instalarse en la zona comprendida entre las calles de San Nicolás y de Castelar, y para dar al Maestro

que ha de desempeñarla habitación decente y capaz para sí y su familia.

2.ª El local que haya de ofrecerse para Escuela pública constará de una sola pieza, y además del vestíbulo y de las dependencias necesarias para el aso de los alumnos, tendrá cinco metros de ancho por lo menos; reunirá en totalidad una capacidad mínima de 400 metros cúbicos; estará convenientemente enlucido; recibirá luz directa por las puertas ó ventanas de dos fachadas, una de las cuales dará necesariamente á una calle transitada, y será preferido el piso bajo cuya fachada posterior dé á huerta ó jardín.

El local para habitación del Maestro tendrá las divisiones interiores necesarias, y será capaz para el Profesor y su familia, preferiéndose un piso primero á un segundo.

3.ª Fijase como tipo máximo del arriendo la cantidad de 1.100 pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos, con los descuentos para el Estado que legalmente procedan, y señálase como duración del contrato el plazo de seis años, prorrogables á voluntad de ambas partes, y contados desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura.

4.ª De cuenta del Ayuntamiento serán únicamente las obras de pintura y blanqueo interior de los locales arrendados, quedando á cargo del propietario de la finca todas las demás obras y reparaciones que la misma precise.

5.ª Las contribuciones, impuestos y demás cargas legales á que esté sujeta la finca los satisfará el dueño de la misma.

6.ª El Ayuntamiento elegirá de entre las proposiciones que hayan de presentarse la que considere más conveniente, procurando, en todo lo que sea compatible con las necesidades de la enseñanza, que los locales estén situados en el punto más céntrico de la zona y más fácil para el tránsito de los niños que tengan que asistir á la Escuela.

7.ª Si finalizado el tiempo del arriendo no se hubiesen avisado las partes contratantes con tres meses de anticipación, se entenderá prorrogado este compromiso por un año más, conforme á estas mismas condiciones, y así sucesivamente si tres meses antes de terminar cada año de prórroga no se hiciese el necesario requerimiento.

8.ª Cuando llegue el caso de dar por rescindido este contrato, ya sea por acuerdo del Ayuntamiento, ya por voluntad del propietario de la finca arrendada, dejará ésta la Corporación municipal, sin más obligación que la de entregarla en la misma forma que la hubiese recibido.

La Coruña 25 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñín Bolívar. 108—S

En virtud de acuerdo tomado por esta Corporación municipal, queda abierto un concurso de proyectos de alcantarillado para esta ciudad con sujeción á las bases siguientes:

1.ª El alcantarillado, para el caso de utilizar el agua, será de circulación continua, y la velocidad mínima de ésta en el mismo será de 0'60 metros por segundo. Recogerá el alcantarillado las aguas sucias de todas las casas, las pluviales, de riego, etc., teniendo presente que el caudal de agua de que dispone la población actualmente es sólo de 1.200 metros cúbicos diarios; pero va á construirse el abastecimiento de agua á esta capital, que aumentará la dotación en 8.640 metros cúbicos, resultando, por lo tanto, para el estudio del proyecto de alcantarillado, 9.840 metros cúbicos de agua cada veinticuatro horas como caudal de la población del porvenir.

2.ª Toda la red de alcantarillas se proyectará de manera que puedan encontrarse rápidamente los tramos de la misma que, por cualquier circunstancia, se interrumpen, y reparar la interrupción con la misma rapidez.

Se deberán disponer depósitos de agua, que automáticamente limpien el alcantarillado y lo conserven en perfecto estado de circulación.

3.ª Las comunicaciones de toda la red de alcantarillas con la atmósfera llenarán la condición de impedir la salida de los gases á la vía pública, sin que se proceda por eso de la ventilación continua y enérgica de las alcantarillas.

4.ª Se describirá el procedimiento de transformar, depurar para abonos, riegos de los campos, etc., las materias de la alcantarilla, de modo que no causen perjuicio á la salud pública; pero puede también desarrollarse el proyecto bajo la base de verter las aguas sucias al mar libre, con tal que el punto de desagüe del alcantarillado en el mar se lleve fuera de las playas del Orzán y de Riazor y del puerto y de la ría de la Coruña, donde, en ningún caso, pueda perjudicar la salud de la población actual ni la del porvenir.

5.ª Respecto á los procedimientos de depuración ó transformación, si se proponen, deberán ser acompañados de justificantes de haber sido empleado con éxito en poblaciones de análoga situación á la que ocupa la Coruña, reservándose el Ayuntamiento, en todo caso, el derecho de ordenar que se proceda á practicar los ensayos y análisis precisos para comprobar la eficacia del sistema que se proponga. Los gastos que el estudio técnico de la eficacia y salubridad de la depuración exija son del autor del proyecto.

6.ª El proyecto constará de Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto, todo redactado con arreglo á los formularios vigentes, y que sirva de base para la subasta y replanteo de las obras.

7.ª Se adjudicarán dos premios: uno de 16.000 pesetas al autor del proyecto elegido en primer término, y otro de 4.000 pesetas al autor del proyecto elegido en segundo lugar, reservándose el Jurado la facultad de no elegir ninguno si no reuniesen á su juicio méritos suficientes los presentados. Podrán adoptarse algunas de las disposiciones, soluciones ó modelos del proyecto que resulte preferido en segundo término, si fuesen aceptados por el Jurado.

El pago de dichos premios se verificará en la forma siguiente: el del primero, de 16.000 pesetas, en dos plazos: uno, por importe de 6.000 pesetas, en el presente año; y el otro, que asciende á 10.000 pesetas, en el próximo de 1904; y el del segundo, de 4.000 pesetas, en su totalidad, dentro del corriente ejercicio.

8.ª El Jurado lo compondrán el Sr. Alcalde Presidente, el Síndico, el Sr. Presidente de la Comisión de Obras, el Arquitecto de la provincia, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, el Inspector de Higiene y el Arquitecto municipal.

9.ª Los proyectos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el plazo para efectuarlo será de cinco meses, contados desde la fecha en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID.

Durante este plazo se facilitarán en las oficinas municipales copia autorizada de los planos de la población y cuantos antecedentes existan respecto al alcantarillado actual y la distribución de aguas en proyecto. Los gastos de copia de estos documentos serán de cuenta de los concursantes que los solicitan.

10.ª Los proyectos llevarán las firmas de sus autores, que deberán ser precisamente Arquitectos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

La Coruña 7 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Luis Arguñín Bolívar.—El Secretario, César Cid. 110—S

Alcaldía constitucional de Gijón.

Hallándose vacantes en este Municipio tres plazas de Médicos para la asistencia gratuita á las familias pobres de la villa, con el haber anual de 1.685'99 pesetas cada una, y otras tres para el término rural, con el de 2.247'19 pesetas, así como tres plazas de Farmacéuticos municipales, con la dotación de 210'52 pesetas cada uno, más el importe de los medicamentos; y visto lo dispuesto por el art. 11 del reglamento general aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, se acordó por el Ilustre Ayuntamiento y Junta municipal proveer por concurso dichas plazas, á cuyo fin se admitirán solicitudes por el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las solicitudes acompañarán los concursantes el título ó copia debidamente autorizada y los demás documentos que acrediten sus méritos y servicios especiales; debiendo advertirse que todos los Médicos y Farmacéuticos quedarán obligados á lo que prescribe con carácter general el precitado Real decreto, el reglamento especial para el servicio médico farmacéutico de este Municipio, y los Facultativos del término rural, á tener siempre caballo, reservándose el Ayuntamiento el derecho de poder ampliar hasta cuatro los distritos médicos rurales y á otros tantos Facultativos en vez de los tres que hoy tiene, y asimismo á modificar la demarcación de estos distritos en la forma que considere más conveniente para el mejor servicio público.

Consistoriales de Gijón 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Eduardo Marín. X—650

Alcaldía constitucional de Santacara.

En el alistamiento de mozos de esta villa del año actual fué incluido como natural de la misma Victorino Garriz Torres, hijo de Antonio y Ubaldia, habiendo sido citado por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial* del día 23 de Enero próximo pasado para el acto de la rectificación del alistamiento, sin que haya comparecido, ni tampoco persona alguna en su nombre.

Del expediente que se ha instruido resulta probada su ausencia por más de diez años y el ignorado paradero de dicho mozo y sus padres, y en su virtud, por analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, ha acordado este Ayuntamiento reputar como fallecido al expresado mozo, y lo ha excluido del alistamiento.

Y á tenor de lo que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se publica el presente anuncio por sí á virtud del mismo se logra más favorable resultado en la averiguación del paradero del repetido mozo, y hubiere lugar á nuevo alistamiento para el próximo reemplazo.

Santacara á 4 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pedro Hualde. 1255—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

Por renuncia del que la desempeñaba, ha de proveerse en el Juzgado de primera instancia de Gandesa (Tarragona) la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la penitenciaría, con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1899.

Lo que, por disposición del Excmo. Sr. Presidente, se hace público, á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del propio Real decreto, presenten en el Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial*, sus solicitudes, con los documentos legalizados en debida forma.

Barcelona 27 de Febrero de 1903.—El Secretario de gobierno, Luis Cuadrado. J—1383

Juzgados eclesiásticos.

GRANADA

Nos, el Doctor D. Francisco Navarro y Calvo, Presbítero, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc., etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho para pedir por conmutación los bienes dotales de la capellanía fundada por D. Felipe Romero de los Ríos, servidora en la iglesia parroquial de Berja, para que se personen en este Tribunal en el término de treinta días, debidamente apoderadas y con los documentos que acrediten su derecho, y si pasado dicho término no lo verifican, se seguirán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles; pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 7 de Marzo de 1903. = El Provisor y Vicario general, Doctor Francisco Navarro. = Hay una rúbrica. = Por mandado de S. S., Licenciado José de Burgos. = Hay una rúbrica. X—545

Juzgados de primera instancia.

AYORA

D. Enrique Garriga, Juez de instrucción de Ayora. Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Francisco, y profesión cestero, de treinta á treinta y cinco años de edad, que al parecer residía en Requena, y va acompañado de una mujer llamada Antonia, de unos treinta años de edad, para que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á declarar en causa que instruyo sobre hurto de dos mulas, hecho en el caserío denominado Casas del Oro, término municipal de Cortes de Pallás, la noche del 20 al 21 de Noviembre último.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial se interesen en la busca de dicho gitano, poniéndole, si fuese habido, en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Ayora á 1.º de Marzo de 1903.—Enrique Garriga. = Por mandado de S. S., Florentino Alvarez. J—1384

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la

causa criminal sobre hurto, núm. 752 de 1902, contra Paulina Tricard Iturría, hija de Juan y Josefa, de quince años, natural de Irún, soltera, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a la misma, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Barcelona a 4 de Marzo de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Antonio Codorniu. J—1426

CALDAS DE REYES

D. Manuel Martelo Domenech, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente sustanciado a instancia de Ramona González Otero, vecina de Cuntis, se dictó el auto, cuya parte dispositiva dice así:

S. S., por ante mí, Escribano, dijo que debía de declarar y declara ausente en ignorado paradero a José Casero Magariños, vecino que fué de Cuntis, cuya declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, según exige el art. 186 del Código civil, y cuya resolución en un todo se contrae al resultado de la información recibida y documento presentado; reintégrese el papel usado en estos autos hasta el valor de la clase 9.ª correspondiente, y de hecho, expídanse los testimonios que se soliciten.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de primera instancia de este partido, en Caldas de Reyes a 23 de Febrero de 1903, de que yo, Escribano, doy fe.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Manuel Martelo. X—549

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente, que firmo en Caldas de Reyes a 7 de Marzo de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ulloa.—Manuel Martelo. X—549

CANGAS DE TINEO

D. Luis González y Pérez, en funciones de Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente, y como comprendido en el caso del número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a Manuel Rodríguez Martínez, de unos treinta años de edad, de oficio jornalero, casado con Rosaura Menéndez, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino que fué de Vega del Castro, en este término municipal de Cangas de Tineo, ausente en Madrid, aunque de domicilio desconocido, de estatura baja, delgado, barbilampiño, pelo negro, ojos ídem, nariz pequeña, sin seña alguna especial y vestido pobremente, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la última publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Oviado, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de este partido a prestar declaración indagatoria en causa criminal, núm. 12 del corriente año, que se le sigue en este referido Juzgado por el delito de falsedad en documento público; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial, ordenen aquéllas y procedan éstos a la busca y captura del expresado procesado Manuel Rodríguez Martínez, y caso de ser habido dispongan sea conducido, con las debidas seguridades, a la prisión de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Cangas de Tineo a 3 de Marzo de 1903.—Luis González.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Francos. J—1385

CASTRO URDIALES

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto que dice llamarse Francisco Gutiérrez Moreno, de veintinueve años de edad, soltero, carpintero, natural de Lisboa, y según dos cédulas personales que se le ocuparon se llama Juan Comerma Coruá, de veintinueve y treinta años de edad, soltero, comerciante, natural de Sabadell (Barcelona), es delgado, bajo, con un poco bigote, moreno, de mala mirada; viste pantalón y chaqueta color ceniciento, capote ó gabán de paño negro, gorra negra de visera, y pudiera ser el mismo que con el nombre de Antonio Ramos se halla procesado en otras dos causas por robo, el cual, al ser detenido en la cárcel de Villaverde de Trucíos como presunto autor de robo en una casa de dicho Villaverde, se fugó de ella en la noche del 4 al 5 de Enero, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, a fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en sumario que instruyo por robo en Villaverde de Trucíos, e ingresar en la prisión de partido; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Castro Urdiales a 3 de Marzo de 1903.—Miguel López.—Por su mandado, Licenciado Jesús Cadenas. J—1386

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Toledo, al procesado Emilio García Sandoval, vecino de Toledo, calle de la Sal, núm. 7, soltero, de sesenta y cuatro años de edad, carpintero, cuyas demás señas y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, núm. 4, a responder a los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto contra el mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba a 21 de Febrero de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, por mi compañero Sr. Guillén, Antonio Ravé del Castillo. J—1387

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza a José García, alias Gigante, y a Rafael Reyes, conocido por Blusa negra, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la prisión preventiva de esta ciudad a responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros se instruye por resistencia a los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, a todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba a 2 de Marzo de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodemiro Fernández. J—1388

DAIMIEL

D. Pedro Toboso y Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino D. Julián Lczano y del Castillo en esta ciudad de Daimiel y su partido desde el 12 de Marzo al 5 de Junio del año último, en cumplimiento a lo prevenido en la ley Hipotecaria, tiene depositadas en la Caja sucursal de esta provincia como cuarta parte de los honorarios devengados la suma de 100 pesetas, las cuales están afectas a las responsabilidades en que pudiera haber incurrido en el desempeño de referido cargo.

Lo que se anuncia por este cuarto edicto y término de un mes, a los efectos oportunos.

Dado en Daimiel a 4 de Marzo de 1903.—Pedro Toboso.—El Secretario, Federico Escobar. J—1389

FIGUERAS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta día, dictada en méritos del sumario que se instruye sobre infracción de la ley de Caza, se cita a Miguel Ruvirrolas y Pedro Rosell, cuyos apellidos maternos se ignoran, de unos cincuenta y tres y cincuenta y seis años respectivamente, vecinos de Banyuls Sur Mer, para que comparezcan a declarar en el referido sumario y ante este Juzgado, dentro del término de días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en los periódicos oficiales, y de no hacerlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Figueras 17 de Febrero de 1903.—Juan Brusés. J—1390

FRECHILLA

D. Eusebio Nestar Robles, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Joaquín García Sancha, por renuncia que le ha sido admitida por la Dirección general de los Registros, a solicitud de su apoderado D. Bernardino Delgado Paris, vecino de esta villa, he acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia el cese del repetido D. Joaquín García Sancha en mencionado cargo.

En su virtud, por el presente cuarto edicto cito a los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Joaquín García Sancha, para que dentro del término de un mes la presenten ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla a 3 de Marzo de 1903.—Eusebio Nestar Robles.—Por su mandado, Deogracias Curieses. J—1391

GERONA

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia del día de ayer, dictada en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se sigue bajo el núm. 269 del año último sobre defraudación a la Hacienda, se cita y llama a dos mujeres francesas, llamadas Juanas, cuyos demás nombres y circunstancias, así como su paradero, se ignoran, pero que el día 14 de Octubre de dicho año último, procedentes de Francia, llegaron a la villa de Puigcerdá, presentando en la Aduana de la misma algunos objetos para el aduado ó pago de derechos de entrada, y desde cuya villa, y facturando previamente dos cajas en la Agencia de Balart para Ripoll, se dirigieron al mismo punto, en donde, y con fecha 17 del mismo Octubre, les fueron aprehendidas dos cajas, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Gerona 2 de Marzo de 1903.—El Escribano, Licenciado C. Rafael Villabona. J—1392

GINZO DE LIMIA

D. Francisco Aleón Robles, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Evaristo Rodríguez y una tal Jesusa, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su naturaleza y vecindad, y de las señas que a continuación se expresan, a fin de que se presenten ante este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los mismos sobre robo de varios efectos; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos, con las seguridades debidas, a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, si fueren habidos.

Dada en Ginzo de Limia a 26 de Febrero de 1903.—Francisco Aleón.—El actuario, Ramón Cadórniga.

Señas del procesado Evaristo Rodríguez.

Estatura alta y grueso, color trigueño, usa barba y bigote de color castaño oscuro, ojos garzos, nariz roma, boca regular, pelo y cejas castaño oscuro; usa boina negra, calza unas botas negras a medio uso, y es bastante hoyoso de viruelas.

Señas de la Jesusa.

Estatura baja, delgada, color muy moreno, ojos negros, lo mismo que el pelo y cejas, boca y nariz regulares; vestía de luto, y es conocida por el apodo de la Gitana de Vaiverde. J—1393

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo a Emilio García Isabel, natural de Segovia, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Calatrava, número 39, piso tercero, el cual estaba en el mes de Diciembre último encargado en la villa de Casarrubios del Monte de una fábrica de jabón, propiedad de D. Santos de Miguel Sánchez, vecino de Madrid, cuyas señas personales se insertan a continuación, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezca ante este Juzgado al efecto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por hurto al D. Santos de 210 pesetas 50 céntimos, importe de 36 arrobas y media de jabón; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, detención, captura y conducción a la cárcel de esta villa de dicho procesado.

Dada en Illescas a 17 de Febrero de 1903.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.

Señas del procesado.

Estatura regular, más bien alto que bajo, color pálido, con bigotito rubio, pelo y cejas rubio oscuros, y viste bastante achulado con traje negro. J—1394

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por virtud del presente se hace saber que a solicitud de la representación de los Sres. Síndicos de la quiebra de la Sociedad Gordón y Ramírez se ha ampliado hasta el día 20 del actual el plazo concedido a los acreedores para la presentación de los títulos de sus créditos, y por lo tanto se aplaza hasta el 4 de Abril próximo la celebración de la Junta para examen y reconocimiento de dichos créditos, que estaba señalada para el 16 del corriente mes, y cuya Junta tendrá lugar a las doce, en la sala de actos de este Juzgado, situado en la calle de las Armas.

Y para conocimiento de todos, se fija el presente y otros de igual tenor en Jerez de la Frontera a 2 de Marzo de 1903.—Segundo Achútegui.—El actuario, Antonio Aguayo. X—546

JEREZ DE LOS CABALLEROS

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Diego Vázquez Valero, alias Corchado, de veintiséis años, hijo de Diego y María de los Santos, natural y vecino de Gibraltar, soltero, jornalero, de estatura un metro 61 centímetros, peso 51 kilos, dimensiones de las manos 18 centímetros, pies 27 ídem, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, cuyo actual paradero se ignora, por habérsele fugado de la cárcel de Guillena la noche del 9 de Enero anterior, para que en el término de quince días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa por hurto de una mula; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y remisión a la cárcel de este partido y a mi disposición de expresado sujeto.

Dada en Jerez de los Caballeros a 28 de Febrero de 1903.—Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario, Francisco Cobos. J—1395

D. Fernando Gamero y Calvo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Alejandro Francisco Angel Rodríguez Savido, de sesenta y dos años, hijo de José y Rafaela, natural de Cumbres Mayores, ambulante, arriero, soltero, de estatura regular, algo recio, cara larga, sin barba ni bigote, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado ante la Audiencia provincial de Badajoz en causa por hurto de una yegua; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan en la cárcel de esta ciudad a mi disposición.

Dada en Jerez de los Caballeros a 28 de Febrero de 1903.—Fernando Gamero y Calvo.—El Secretario, Francisco Cobos. J—1396

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en méritos y para el cumplimiento de carta orden de S. E. la Audiencia provincial de Gerona, dimanante del rollo de la propia Superioridad, de la causa sobre lesiones instruída en este Juzgado contra Jaime Liñón Pardas y otros, se cita a Juan Fábregas Ceroosa, vecino que fué de San Felu de Guixols, a fin de que se presente para ante la repetida Audiencia el día 17 del venidero mes de Abril, y hora de las diez de su mañana, con objeto de concurrir como testigo al juicio oral que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que le serán exigidas caso que dejara de comparecer sin justificar justa causa que se lo impida.

Dada en La Bisbal a 3 de Marzo de 1903.—Francisco de B. Vicéns. J—1397

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de las mercancías que al final se expresan, sustraídas de la estación de Cantillana en la noche del 17 de Diciembre último, para que en el término de diez días, a con-

FINCA

tar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado, para responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias necesarias para la busca y rescate de las dichas mercancías, y captura de los autores del hecho, poniéndolo todo ello, en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 27 de Febrero de 1903.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas de los efectos.

Dos cajas de aguardiente unidas por listones, formando un bulto de treinta y ocho kilos, con la marca G. A. M., rotulada Sevilla; las botellas son blancas, forma corriente, con etiqueta que dice José Ríos Pablo y un San Miguel como marca de fábrica; una de las cajas está algo astillada en uno de los extremos, teniendo puesta una etiqueta color rosa para Sevilla, con expedición núm. 20.065.

Ocho corambres, siete coloradas y una negra, con una botana en la parte superior una de las coloradas. J—1398

LORCA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á los procesados Joseillo el de la Unión y el conocido por el Loro, cuyo nombre se cree es Bernabé, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, cuyos sujetos, en unión de Juan Jerez Zamora, alias Tembleque, y Rosa Fernández Auyón, vecinos de Aguilas, robaron la noche de 19 de Diciembre último tres cabras y un cabrito propiedad de Francisco Urrea Hernández, labrador de D. Diego García Alvarez, habitante en la Diputación del Ramonete, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de repetidos sujetos, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á 4 de Marzo de 1903.—José Aroca.—El actuario, José Roldán. J—1399

MADRID—BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y por mi Escribanía, se siguen autos de menor cuantía á instancia de D. Antonio Fernández Vallina contra los demás conductores de la casa sita en esta capital y su calle del Clavel, núm. 7, sobre pago de pesetas en la proporción establecida en la correspondiente demanda y por el concepto que la misma expresa, en cuyos autos se ha mandado citar y emplazar por segunda vez por medio de la oportuna cédula á los demandados, cuyo domicilio y paradero se ignora.

En su virtud, cito y emplazo por medio de la presente cédula á D. Pablo Sáenz, D. Francisco Benito Sáenz, D. Pedro María Sánchez y Sáenz, Doña Martina Sánchez y Sáenz, Doña Dolores Sáenz Torregrosa, Doña María de los Reyes Sáenz, Doña Carlota Sáenz, Doña María Josefa Sáenz Torregrosa, D. Antonio Sáenz Yuste, D. Rafael Sáenz Yuste, D. Domingo José Sáenz, Doña Ana María Sáenz de Tejada, Doña Josefa María Sáenz y Marqués, Doña Hermenegilda Sáenz y Marqués, Doña Josefa María Sáenz, D. Juan Sáenz Marqués, Doña Ana Sáenz Marqués, Doña Concepción Sáenz Marqués, Doña Angela Sáenz Marqués, D. Angel Escobar, Doña Francisca Escobar, D. José Benito Iñiguez, Doña María Ignacia Herrera, Doña María Eusebia Lance, Doña Juliana Antonia Lance y D. Manuel y Doña María Balbuena de Aragón y García, para que dentro del término de diez días comparezcan á dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la expresada demanda; previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—El actuario, Antero Martín Insausti. X—548

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el expediente promovido por Doña Dolores Alvarez de Soto, por sí y á nombre de sus menores hijos Doña Juana y D. Ramón de Soto y Alvarez, sobre que se acuerde la devolución de la fianza que su difunto esposo D. Facundo María de Soto tenía constituida para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad de Cagayan (Filipinas), se anuncia por medio del presente, y se cita á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza, á fin de que dentro del término de tres años, contados desde el día 7 de Septiembre de 1900, comparezcan ante este referido Juzgado á usar de sus derechos.

Madrid 26 de Febrero de 1903.—B.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—1400

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el expediente promovido por Doña Andrea Martínez, sobre que se acuerde la devolución de la fianza que su esposo D. Manuel González Nandín y González tenía constituida para garantizar el cargo de Registrador de la propiedad del distrito del Norte de Manila, en propiedad, y del Sur de dicha ciudad interinamente, se cita á todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra la expresada fianza, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á hacer valer sus derechos dentro del término de tres años, que principiaron á contarse en 1.º de Marzo de 1901.

Dada en Madrid á 26 de Febrero de 1903.—V.º B.º—El Juez, Manuel del Valle.—El Secretario de gobierno, Bonifacio Guillén. J—1401

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sanz Eusebia, de quince años de edad, soltero, hijo de Mariano y Eusebia, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), jornalero, vecino de esta Corte, calle de la Pasión, núm. 5, y sabe

leer y escribir, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio oscuro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y vista traje de pana ordinaria, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 4 de Marzo de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado Felipe de Sande. J—1402

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María de la Concepción Vicente, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en sumario seguido por hurto de una mantita; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, de buenas carnes y color bueno, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 5 de Marzo de 1903.—Manuel del Valle.—El Escribano, José Dalmau. J—1403

MADRID—CONGRESO

Por el presente edicto se llama á Filomeno Lueso y Sabatán, alguacil electo de este Juzgado, para que comparezca á ser reconocido por el Médico forense, previamente á la toma de posesión de su cargo, dentro del término de un mes; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar respecto á su nombramiento.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—Ante mí, Esequiel Arizmendi. J—1404

MADRID—CHAMBERÍ

D. José Peláez y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso Vicente Martín Huertas, alias el Vicentín, hijo de Vicente y de Gregoria, natural y vecino de Madrid, de doce años de edad, soltero, zapatero, y cuyo último domicilio ha sido en la calle de Santa Ana, núm. 13, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular y color del rostro bueno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 5 de Marzo de 1903.—José Peláez.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando. J—1405

MADRID—HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Fragua Mateo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, morena, vista mantón á cuadros blancos y negros, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres.

Madrid 3 de Marzo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. J—1406

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Navares, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que se le imputan en causa por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, sin pelo de barba, pecoso de viruelas, vista de jornalero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 5 de Marzo de 1903.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, Ricardo Gómez. J—1407

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en 7 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Federico García de la Torre, vecino de la ciudad de Cádiz, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, término de quince días, y en la cantidad de 52.500 pesetas la siguiente

Una hacienda de tierra y viña, denominada La Campanilla, en término de Jerez de la Frontera, situada en el pago de Barbania ó Plantalina, compuesta de 67 aranzadas en un cuerpo, equivalentes á 29 hectáreas, 96 áreas y 18 centiáreas, con ceras de familia y de labor, aljibe, portada y cuanto se encuentra dentro de sus límites, lagares y demás pertrechos que le son anexos: lindando por el Norte con viñas de Don Ricardo García y otras de la testamentaria de D. Gregorio Jiménez de Cisneros; por Sur con la hijuela del pago, por donde tiene su entrada, y viña nombrada Escudo de la Merced, del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo; por Este con la que se nombra el Sargento Mayor, propiedad de D. Enrique Rodríguez Roldán, y por el Oeste con la servidumbre ó hijuela que la separa de la haza que llaman del Puerto.

Para cuyo remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de Jerez de la Frontera, se ha señalado el día 14 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de ambos; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo del remate; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que si se hiciesen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y, por último, que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con los que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, se firma el presente en Madrid á 9 de Marzo de 1903.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz. X—540

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomasa Olivares Martínez, natural de Madrid, hija de Silvestre y Eladia, de treinta años, soltera, y vive con un hombre llamado José el Bonia, ignorándose el paradero de los mismos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de metálico; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel en concepto de detenida.

Madrid 1.º de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. J—1408

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás García Morales, natural de Tembleque (Toledo), hijo de Manuel é Incanta, de treinta y nueve años, casado, jornalero, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, 50, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ampliar su indagatoria en la causa que se le instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos castaños, color moreno, y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la cárcel celular.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—1409

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Magadán García, natural de Vallinadosa, Oviedo, de veintitrés años, soltero, que ha trabajado en la fábrica de harinas La Espiga y vivido en la calle de Hartzzenbusch, núm. 7, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á Pedro García Díaz; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en concepto de detenido en la cárcel celular.

Madrid 2 de Marzo de 1903.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—1410

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada en 7 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Carlos Sanz y Fernández, se venden en pública subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en el local de esta Juzgado y en el de igual clase de Alcalá de Henares, el día 14 de Abril próximo, á las dos de su tarde, las dos fincas siguientes:

1.º Un solar, segregado de una tierra, al sitio titulado la Nueva Numancia, barrio del mismo nombre, término municipal de Vallecas; á la izquierda de la carretera general de Valencia, muy próximo al Puente de Vallecas, cuyo solar está situado en el límite Norte de dicha tierra, teniendo su fachada al Sur á la calle de Buenavista, continuación de otra denominada de Julián; tasado en dos mil pesetas; y

2.º Una casa, señalada con el núm. 15, de la misma calle de Buenavista, del barrio de la Nueva Numancia; á la izquierda de la carretera de Madrid, la cual tiene dos fachadas en esquina, una mirando al Sur á la citada calle de Buenavista, y otra al Saliente á la calle denominada de la Paja; tasada en la suma de cuatro mil pesetas.

Y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de los mencionados avalúos de las fincas; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo del remate; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y, por último, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Manuel Zarandieta. X—541

MADRID—PALACIO

Al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, Escribanía de mi cargo, ha correspondido por repartimiento demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por D. Miguel Basabru y Aymerich, Conde de Maule, contra D. Fernando Abarzuza y D. Ramón de Prado y Tobía, ó quienes ostentan sus respectivos derechos; los causa habientes de Doña María Joaquina Jiménez de Velasco, los sucesores de D. Carlos Agustín Aymerich y Bernal, y los poseedores del censo que el Doctor D. Lorenzo Nueve Iglesias, D. Francisco María y D. Pedro Cruzado, en voz y nombre del patronato fundado por la Sra. Marquesa del Valle de la Paloma, impusieron á favor del patronato que fundó D. Domingo Barragán de la Rosa sobre la mitad de la casa núm. 18 de la calle de los Doblones, de Cádiz, sobre cancelación de gravámenes, cuya demanda ha sido admitida por providencia de 22 del actual, confiriéndose traslado de ella y acordando el emplazamiento de los demandados, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; y mediante á que todos los demandados son de ignorado paradero, se les emplaza por medio de este edicto á los fines y por el término que quedan referidos; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Tomás Minguéz.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. X—544

VILLACARRIEDO

Por la presente se llama y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel del partido de Villacarriedo del procesado por hurto de un borrico, Gregorio Martínez Osara, de diez y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Víctor y Luisa, natural de Villarreal de Alava, cuyo último domicilio lo tuvo en Victoria, calle de Armentia, núm. 6, ignorándose su actual paradero; es de estatura regular, sin barba, color moreno, ojos garzos, pelo castaño claro; esta requisitoria se publica en virtud de lo dispuesto en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; el procesado debe presentarse ante este Juzgado en el término de cinco días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villacarriedo 20 de Febrero de 1903.—El Juez de instrucción, Miguel de la Vallina.—El Escribano, Germán Serrano. J—1381

VILLENA

D. Francisco Yáñez Fernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Pedro Díaz Perpiñán, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, vecino de Biar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que á denuncia del mismo me hallo instruyendo sobre hurto; con la prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villena á 3 de Marzo de 1903.—Francisco Yáñez. De orden de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. J—1382

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Eduardo Erizmendi Salazar, de veintiocho años de edad, casado, albañil, hijo de Andrés y de Benita, natural de Buenos Aires y vecino de esta ciudad; y á Felipe Martínez y Mijangos, de diez y siete años, soltero, tallista, hijo de Felipe y de Matea, natural de Villareayo y vecino de esta población, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado con el fin de ampliarles la declaración indagatoria en la causa que contra ellos se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicados procesados, poniéndolos á mi disposición caso de encontrarseles, con las seguridades convenientes, en las cárceles de este partido.

Dado en Vitoria á 28 de Febrero de 1903.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez. J—1357

Juzgados municipales.

GETAFE

D. Dionisio Perales y Peñasco, Juez municipal de esta villa de Getafe.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente, en propiedad, de este Juzgado municipal, y habiendo de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se llama aspirantes por término de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, dentro del cual habrán de presentar las solicitudes, debidamente documentadas, en dicho Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen aspirar á la indicada plaza.

Dado en Getafe á 2 de Marzo de 1903.—Dionisio Perales.—Por su mandado, Faustino Martín. J—1359

LOGROÑO

D. Carmelo Barrón, Juez municipal suplente en ejercicio de esta ciudad de Logroño por incompatibilidad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcial Latorre, Anselma Lázaro y Victoriana Braceras, alias la Ojirris, cuyos actuales paraderos se ignoran, vecinos que fueron de esta capital, de cuarenta, sesenta y veintiséis años de edad, respectivamente, esposa la última del primero y madre de la Victoriana la Anselma, á fin de hacerles saber la sentencia dictada en juicio verbal de faltas seguido de oficio contra los mismos sobre lesiones causadas á Ramona Marín Alava, por la que se les condena al Marcial y á la Anselma á la pena de quince días de arresto menor cada uno, y á la Victoriana á la de veintidós días de igual arresto, con el pago de costas por partes iguales, cuyos sujetos, y al efecto de hacer efectiva la expresada condena, deberán comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días, á contar del de la fecha.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Logroño á 2 de Marzo de 1903.—Carmelo Barrón. Por su mandado, Marcial Montalvo. J—1360

MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio de faltas que penden en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio por lesiones á Purificación Cuesta Uria, de treinta y seis años, viuda, que se dijo vivir en la calle de San Marcos, 17, segundo y hoy de ignorado paradero, se cita á la misma por medio de la presente, para que el día 16 de Marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Febrero de 1903.—El Secretario, Ricardo Delgado. J—1362

NOTICIAS OFICIALES

Gas Reusense.

Balance general correspondiente al ejercicio de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Material de la Sociedad.....	944.070'85	
Géneros en almacén.....	29.004'72	
Carbones.....	43.117'56	
Muebles y enseres.....	1.867'73	
Varios deudores.....	414.737'85	
	1.432.798'71	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	1.250.000	
Varios acreedores.....	107.174'08	
Beneficios por liquidar, como sigue:		
Remanente de 1901.....	65'53	
Beneficios líquidos.....	75.559'10	
	75.624'63	
	1.432.798'71	

Reus 31 de Diciembre de 1902.—Por el Gas Reusense, el Administrador, Pedro Freixa.

D. Juan Sardá, Secretario de la Sociedad Gas Reusense. Certifico que el balance que antecede fué aprobado en junta general de señores accionistas celebrada el día 1.º del corriente mes.

Reus 9 de Marzo de 1903.—Juan Sardá. X—551

Banco de Castilla.

Habiendo acudido á este Banco Doña Angela Villalobos, Condesa viuda de Gomar, manifestando que le han sido sustraídos los resguardos de depósito de este establecimiento números 38.075, 38.076 y 40.516, expedidos en 14 de Junio de 1901 los dos primeros y en 8 de Enero del corriente el último, representativos de 10.000 pesetas en 4 por 100 interior, 159.600 de la misma Deuda y 5.000 pesetas de 5 por 100 amortizable, respectivamente, se anuncia por primera vez al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de

tercero se expedirán nuevos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Marzo de 1903.—Banco de Castilla.—El Secretario general, Ricardo Sepúlveda. X—542

Unión Minera.

Balance en 31 de Diciembre de 1902, aprobado en 27 de Febrero siguiente.

ACTIVO		Pesetas.
Deudores por acciones.....	62.500	
Cartera de propiedad.....	18.302'40	
Desvíos y tranvías.....	32.820'38	
Minas de carbón.....	55.913'70	
Terrenos, edificios y clasificadores.....	44.778'48	
Materiales en explotación.....	29.529'63	
Almacenes.....	6.323'26	
Efectos á cobrar.....	11.768'55	
Varios deudores.....	21.385'12	
Carbones.....	558	
Caja.....	24.177'58	
	299.457'10	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	250.000	
Fondo de reserva.....	5.301'15	
Varios acreedores.....	9.859'42	
Remanente de beneficios del año 1901.....	34'20	
Beneficios líquidos de 1902.....	34.462'33	
	299.457'10	

Barcelona 31 de Diciembre 1902.—Por la Unión Minera: El Administrador, Agustín Altadill. X—546 bis.

Colegio de San José.

(SOCIEDAD ANÓNIMA)

Balance del ejercicio terminado en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Existencia en Caja en efectivo.....	802'77	
Valor en edificios.....	664.095	
Idem del mobiliario.....	213.340	
Acciones en depósito.....	50.000	
	928.237'77	
PASIVO		Pesetas.
Capital representado por 540 acciones de 1.000 pesetas.....	540.000	
Emisión pagarés.....	132.000	
Capital censal.....	50.000	
Cupones.....	7.010	
Pérdidas y ganancias.....	123.624'02	
Accionistas.....	50.000	
Residuo del importe de pagarés recuperados.....	25.803'75	
	928.237'77	

Valladolid 7 de Marzo de 1903.—El Secretario Contador, Aniceto López.—V.º B.º—El Presidente interino, Vicente Gómez. X—543

Compañía Carbones Asturianos.

Balance general en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Minas, materiales, instalaciones, terrenos y edificios, labores preparatorias, vapor, carbones asturianos, etc.....	1.678.648'19	
Deudores varios.....	515.977'10	
	2.194.625'29	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	1.000.000	
Acreedores varios.....	1.042.231'99	
Pérdidas y ganancias.....	152.393'30	
	2.194.625'29	

Compañía Carbones Asturianos.—El Presidente de la Junta directiva, Santiago del Portillo. X—547

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Marzo de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	702.13	3.9	2.1	4.4	74	N.....	Brisa.....	Muy nuboso.
6 de la mañana.....	703.21	2.6	1.0	4.1	76	NE.....	Idem ligera	Cubierto.
9 de la mañana.....	703.63	7.1	3.9	4.5	59	N.....	Idem	Nuboso.
12 del día.....	703.64	11.9	6.7	4.8	46	NE.....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	703.25	12.1	6.4	4.4	41	NNE.....	Idem	Muy nuboso.
6 de la tarde.....	703.53	9.6	5.0	4.2	48	NNE.....	Calma.....	Cubierto.
9 de la noche.....	704.44	6.9	3.3	4.0	54	NE.....	Brisa ligera	Muy nuboso.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	13.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	1.97
Idem mínima.....	0.3	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.4
Diferencia.....	13.3	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	2.6
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	19.2	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	51.3	Sol completamente despejado.....	5 50
Diferencia.....	32.1	Sol entrelazado por nubes ó vapores.....	5 30
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	24.5	Total de insolación durante el día.....	7 29
Idem mínima id.....	3.5		
Diferencia.....	28.0		

Datos meteorológicos del día 11 de Marzo de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	763.5	- 0.1	NE.....	Brisa lig.	Despejado...	2.0	2.1	+ 0.5	10.1	2.3		
Clermont.....	763.8	- 3.9	SO.....	Brisa...	Casi desp...	3.0	3.3	- 1.8	9.4	3.0		
Valencia.....												
Gris-Nez.....	762.2	0.0	SO.....	Id. lig.	Brumoso....	5.2	4.8	+ 2.8	9.0	5.0		Tranquila.
Saint Mathieu.....	762.6	+ 1.6	E.....	Brisa...	Casi desp...	5.5	3.0	0.0	10.0	4.0		Idem.
Isla d'Aix.....	762.5	+ 2.9	NNE.....	Idem....	Despejado...	3.2	2.6	- 0.3	13.0	1.0		Idem.
Biarritz.....	763.5	+ 5.2	S.....	Id. lig.	Nuboso....	6.9	5.3	+ 2.8	13.0	4.0		Agitada.
San Sebastián.....												
Bilbao.....	764.3	+ 5.7	SE.....	Calma...	Cubierto....	9.6	8.0	- 1.4	13.0	5.0	26	
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....	763.2	+ 1.0	N.....	Brisa lig.	Nuboso....	5.0	4.0	- 5.0	11.0	1.0		Gruesa.
Pontevedra.....												
Vigo.....	763.3	+ 0.3	E.....	Calma...	Despejado...	9.6	7.2	- 0.6	10.0	3.0		Tranquila.
Oporto.....												
Lisboa.....	763.3	- 1.5	N.....	Brisa fte	Idem.....	9.5	7.9	- 0.3	12.0	8.0		
Angra.....												
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Sevilla.....												
Córdoba.....												
Jaén.....												
Granada.....												
Murcia.....												
Badajoz.....												
Ciudad Real.....												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....	761.5	+ 1.9	N.....	Id. lig..	Cubierto....	7.1	3.9	+ 2.1	11.3	0.2		
Guadalajara.....												
El Escorial.....												
Ávila.....												
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....												
Soria.....												
Burgos.....												
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....												
Barcelona.....	760.0	- 0.5	ENE...	Brisa...	Idem.....	11.6	9.6	- 0.8	15.0	7.0		Agitada.
Mahón.....	760.1	- 2.3	E.....	Id. fte...	Nuboso....	12.0	9.6	+ 0.8	13.0	5.0		
Palma.....	758.6	- 4.3	NE.....	Idem....	Idem.....	12.6	10.4	+ 3.2	16.0	8.0		Tranquila.
Valencia.....	759.9	- 1.2	NNE...	Id. lig..	Lluvioso...	10.4	8.6	+ 0.2	15.0	2.0	3	
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....	759.2	- 5.4	SO.....	Vto. fte.	Idem.....	9.8		+ 2.0				
Argel.....	759.3	- 3.3	O.....	Brisa...	Cubierto....	13.2		+ 3.2				
Túnez.....	761.5	- 1.9	NO.....	Id. lig.	Nuboso....	4.2		- 1.0				
Staks.....	762.4	- 2.0	SO.....	Brisa...	Casi desp...	6.0		+ 3.0				
Palermo.....	764.6		O.....	Id. fte.	Nuboso....	10.2	8.1					
Cagliari.....	761.5	- 0.1	ESE...	Vto. fte.	Cubierto....	11.7	11.2	+ 4.3				
Roma.....	764.1	+ 6.0	N.....	Brisa...	Despejado...	2.8	1.4	- 4.0				
Líorna.....	764.4	+ 3.3	NE...	Id. lig.	Idem.....	5.8	3.8	- 0.6				
Niza.....	767.3	+ 5.8	E.....	Brisa...	Nuboso....	3.2	0.9	- 1.2	13.0	2.0		
Sicie.....												
Perpignan.....	762.0	+ 1.1	SO.....	Id. lig.	Cubierto....	6.8	5.3	+ 6.7	13.8	5.5		

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
Idem id. al 5 por 100..... ;

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... ;
Idem id. al 5 por 100..... ;

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 34'00-33'85.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00.
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Primera clase..... 20
Segunda ídem..... 12
Tercera ídem..... 8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficiencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio el Magno y San Maximiliano, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—La escalinata de un trono.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El intérprete.—Se le gratificará y El chalán.—Pepita Reyes.—Segundo acto.

TEATRO LIRICO.—A las nueve.—El anillo de hierro.

TEATRO DE PRICE.—A las nueve.—Marina.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El santo de la Isidra.—Dolorettes.—El señor Luis el tumbón.—El cuñao de Rosa.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El grumete.—La macarena.—El Dios grande.—El puesto de flores.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media. Beneficio de la primera actriz Doña Loreto Prado.—La trapera.—Chispita ó el barrio de Maravillas y El morrongo.—La marusiña.—Los granujas.—El pilluelo de París.

Imprenta de la Sucesora de M. Mianesa de los Rios, Miguel 19.
Teléfono núm. 651.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Marzo de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 10.	Día 11.
Deuda perpetua al 4 O/O interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	77'90	77'95-78 0/0
Idem E, de 25.000 id. id.	77'90	77'90-85
Idem D, de 12.500 id. id.	77'95	77'95-90-85
Idem C, de 5.000 id. id.	77'95	77'95-90
Idem B, de 2.500 id. id.	77'95	77'90
Idem A, de 500 id. id.	77'95	78 0/0 77'95-90
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	77'85	77'85-65-75
En diferentes series.....	77'90	77'95-90-85
Deuda al 5 O/O amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	97 0/0	97'05
Idem E, de 25.000 id. id.	97 0/0	97 0/0-97'05
Idem D, de 12.500 id. id.		
Idem C, de 5.000 id. id.	97'20	97'15-10
Idem B, de 2.500 id. id.	97'20	97'20
Idem A, de 500 id. id.	97'30	97'20-25
En diferentes series.....	97'25	97'20-05
Deuda al 5 O/O amortizable. Carpetas provisionales.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	96'95	
Idem E, de 25.000 id. id.	96'95	
Idem D, de 12.500 id. id.		
Idem C, de 5.000 id. id.	97 0/0	96'95
Idem B, de 2.500 id. id.	97 0/0	
Idem A, de 500 id. id.	96'95	97 0/0
En diferentes series.....	96'95	96'95-97 0/0
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500		105'25
Idem id. al 4 por 100.—150.000	102'25	102'25

	Día 10.	Día 11.
Acciones del Banco de España.....	477 0/0	477 0/0-477'50
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		479 0/0-480 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	175 0/0	481 0/0-480'50
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas	148'75	146'25
Idem del Banco Español de Crédito, 1 á 80.000.....	108 0/0	107 0/0
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	482'50	435 0/0 434 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		433'50-433 0/0
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberi, series 1 á la 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....		110 0/0
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	93 0/0	93 0/0

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	1.974.900
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	337.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	2.500
Idem id.—Idem al 4 por 100.....	65.000
Acciones del Banco de España.....	78.500
Idem del Banco Hispano-Americano.....	50.000
Idem del Banco Español de Crédito.....	14.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos..	115.000
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberi.....	3.000
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid.....	15.000